

REPÚBLICA DE COLOMBIA**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES**

Manizales, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN	17001-23-33-000-2023-00052-00
CLASE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA EDUSOFT LTDA
DEMANDADO	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS – DIAN-

No habiendo excepciones previas que resolver, ingresa el expediente a efectos de determinar si hay lugar a fijar fecha y hora para la audiencia inicial, o adelantar el trámite correspondiente a la sentencia anticipada conforme el artículo 182A del CPACA adicionado por la Ley 2080 de 2021.

ANTECEDENTES

El Centro de Enseñanza Automovilística Edusoft LTDA presentó demanda con la finalidad de que se declare la nulidad de la Resolución de Reclasificación como Responsable No. 1164 del 22 de noviembre de 2022, proferida por la División de Fiscalización y Liquidación Tributaria Extensiva de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Manizales

No hizo solicitud especial de pruebas.

La DIAN contestó la demanda, sin solicitar prueba alguna.

CONSIDERACIONES

Respecto de la sentencia anticipada el artículo 182A del CPACA adicionado por la Ley 2080 de 2021, establece:

ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo [173](#) del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo [181](#) de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos [179](#) y [180](#) de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo [176](#) de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

En este orden de ideas procede el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas solicitadas por las partes.

Consideraciones frente a las pruebas Parte demandante.

Con respecto a las pruebas documentales allegadas por las partes, se consideran pertinentes y útiles, por lo que se decretarán. No hizo solicitud de otras pruebas adicionales.

La DIAN no solicitó pruebas

De oficio, el Despacho no encuentra pruebas por practicar

Consideraciones Sobre la Fijación del Litigio

La parte actora sostiene que conforme a su calidad de centro de enseñanza no es responsable del IVA.

Por su parte la DIAN consideran que no le asiste razón a la parte actora por cuanto las actividades que EDUSOFT LTDA. ejerce no son consideradas como establecimientos de enseñanza formal del trabajo, esta últimas son las que están excluidas del IVA.

Conforme a la teoría del caso de las partes, considera el Despacho que la fijación del litigio se contrae a resolver los siguientes problemas jurídicos:

➤ ¿Las actividades desarrolladas por EDUSOFT LTDA están excluidas del IVA?

Consideraciones sobre la posibilidad de sentencia anticipada

Teniendo en cuenta que el asunto es de puro derecho, es posible adelantar el procedimiento de la norma anteriormente transcrita y proceder a dictar sentencia anticipada, conforme al artículo 182 A del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE COMO PRUEBAS los documentos aportados por la parte demandante y la parte demandada, mismos que serán valorados de conformidad con la ley al momento de dictar sentencia, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: FÍJESE COMO LITIGIO el siguiente problema jurídico:

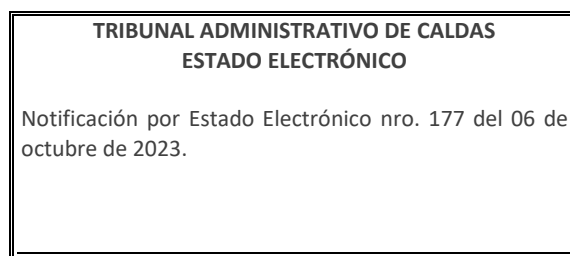
¿Las actividades desarrolladas por EDUSOFT LTDA están excluidas del IVA?

TERCERO: Córrese traslado para alegatos a las partes por término de diez (10) días a partir de la notificación del presente, mismo término tendrá el Ministerio Público para presentar, si a bien lo tiene, su concepto de fondo.

CUARTO: SE ADVIERTE a las partes que todo memorial debe ser allegado únicamente al correo dispuesto para tal fin, este es, sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co. Cualquier documento enviado a otra dirección de correo electrónico se tendrá por no presentado.
no presentado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado



Firmado Por:

Carlos Manuel Zapata Jaimes

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 1 De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69d01fa7c4154d8d6c6b3a1c1337828637983f41c61ca94b4de46430b72637ad**

Documento generado en 05/10/2023 10:35:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES**

Manizales, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN	17001-23-33-000-2023-00102-00
CLASE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	UNO 27 S.AS.
DEMANDADO	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS – DIAN-

No habiendo excepciones previas que resolver, ingresa el expediente a efectos de determinar si hay lugar a fijar fecha y hora para la audiencia inicial, o adelantar el trámite correspondiente a la sentencia anticipada conforme el artículo 182A del CPACA adicionado por la Ley 2080 de 2021.

ANTECEDENTES

UNO 27 S.A.S presentó demanda con la finalidad de que se declare la nulidad de la Resolución de la Resolución nro. 2021010050000133 del 28 de diciembre 2021, por medio de la cual se modificó la declaración privada del impuesto sobre la renta y complementarios del año gravable 2017, y la nulidad de la Resolución Recurso de Reconsideración nro. 000241 del 16 de enero 2023 proferidas por la DIAN.

No hizo solicitud especial de pruebas.

Al momento de contestar la demanda DIAN no hizo solicitud especial de pruebas.

CONSIDERACIONES

Respecto de la sentencia anticipada el artículo 182A del CPACA adicionado por la Ley 2080 de 2021, establece:

ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo [173](#) del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo [181](#) de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos [179](#) y [180](#) de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo [176](#) de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

En este orden de ideas procede el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas solicitadas por las partes.

Consideraciones frente a las pruebas Parte demandante.

Con respecto a las pruebas documentales allegadas por las partes, se consideran pertinentes y útiles, por lo que se decretarán. No hizo solicitud de otras pruebas adicionales.

De oficio, el Despacho no considera necesario decretar alguna.

Consideraciones Sobre la Fijación del Litigio

La parte actora sostiene que el desconocimiento del descuento tributario proveniente del contrato celebrado entre la sociedad demandante y la empresa de Compañía Dominicana de Telefonía S.A. ubicada en República Dominicana, obedeció a una falsa motivación al tener por probado la existencia de un contrato de prestación de servicios, cuando lo celebrado fue un contrato de mandato. De manera consecencial la modificación de la declaración privada del impuesto sobre la renta y complementarios del año gravable 2017 se fundamentó en la infracción del inciso primero y numeral 5 del artículo 24 del E.T., situación que deriva en una inaplicación indebida de la norma en cita, pues se utilizaron para

fundamentar el rechazo del descuento tributario supuestos de hecho que no son aplicables.

Por su parte la DIAN considera que, es claro que, los ingresos que obtuvo la demandante por la prestación de los servicios de Telemercadeo a la Compañía Dominicana de Teléfonos S.A., corresponden a ingresos ordinarios de fuente nacional según lo establecido en el numeral 5° del artículo 24 del ET, pues corresponde a la prestación de servicio por persona jurídica, cuya actividad se desarrolla dentro del país. Por lo anterior, no es procedente el descuento por la suma de \$986.908.000, por no ser impuestos pagados en el exterior producto de ingresos de fuente extranjera como lo exige el artículo 254 del ET.

Conforme a la teoría del caso de las partes, considera el Despacho que la fijación del litigio se contrae a resolver los siguientes problemas jurídicos:

➤ ¿Los ingresos recibidos por la sociedad UNO 27 S.A.S, provenientes de la ejecución de un contrato con la empresa extranjera Compañía Dominicana de Teléfonos S.A., en el año gravable 2017, son ingresos de fuente nacional o de fuente extranjera?

Dependiendo de la respuesta anterior, la Sala deberá resolver:

➤ ¿Tenía derecho la actora a solicitar descuento por los ingresos recibidos de la empresa Extranjera Dominicana de Teléfonos S.A., por el año gravable 2017?

Consideraciones sobre la posibilidad de sentencia anticipada

Teniendo en cuenta que el asunto es de puro derecho, es posible adelantar el procedimiento de la norma anteriormente transcrita y proceder a dictar sentencia anticipada, conforme al artículo 182 A del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE COMO PRUEBAS los documentos aportados por la parte demandante y la parte demandada, mismos que serán valorados de conformidad con la ley al momento de dictar sentencia, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: FÍJESE COMO LITIGIO el siguiente problema jurídico:

➤ ¿Los ingresos recibidos por la sociedad UNO 27 S.A.S, provenientes de la ejecución de un contrato con la empresa extranjera Compañía Dominicana de Teléfonos S.A., en el año gravable 2017, son ingresos de fuente nacional o de fuente extranjera?

Dependiendo de la respuesta anterior, la Sala deberá resolver:

➤ ¿Tenía derecho la actora a solicitar descuento por los ingresos recibidos de la empresa Extranjera Dominicana de Teléfonos S.A., por el año gravable 2017?

TERCERO: Córrese traslado para alegatos a las partes por término de diez (10) días a partir de la notificación del presente, mismo término tendrá el Ministerio Público para presentar, si a bien lo tiene, su concepto de fondo.

1. CUARTO: RECONÓCESE personería al abogado **BENJAMÍN SEGUNDO ÁLVAREZ BULA** identificado con cédula de ciudadanía nro. 73.155.577 de Cartagena y Tarjeta Profesional nro. 121.731, como apoderado de la DIAN en los términos y para los fines del poder a él conferido.

QUINTO: SE ADVIERTE a las partes que todo memorial debe ser allegado únicamente al correo dispuesto para tal fin, este es, sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co. Cualquier documento enviado a otra dirección de correo electrónico se tendrá por no presentado.
no presentado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS ESTADO ELECTRÓNICO Notificación por Estado Electrónico nro. 177 del 05 de octubre de 2023.
--

Firmado Por:

Carlos Manuel Zapata Jaimes

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 1 De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b644becca88811168a5e295f17909517738a622eb6f5d372a71fb4b9b8c8779**

Documento generado en 05/10/2023 10:39:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Manizales, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

A.I. 197

Radicado: 17-001-23-33-000-2022-00101-00
Naturaleza: Protección de Derechos e Intereses Colectivos
Accionante: Martha Beatriz López
Juan Carlos Castaño
Rubén Darío Murillo
Accionadas: Municipio de Chinchiná
Departamento de Caldas
Corpocaldas

Mediante proveído del 28 de agosto de 2023 se requirió a la entidad accionada Departamento de Caldas para que presentara la prueba que fuere decretada por parte de este Despacho judicial, contentiva del “informe en el que, en compañía de un equipo técnico, realice una inspección al camino referido en el escrito de la demanda, a efectos de establecer si:

- El camino ubicado en la vía que conduce entre la vereda el Chuscal y el municipio de Chinchiná se encuentra en predios de particulares.
- Indicación exacta del inicio y fin del camino, que parte desde la terminación de la vía principal conduce desde la vereda el Chuscal al municipio de Chinchiná.
- Indicar las condiciones del camino como lo son, las medidas principales y si se encuentra habilitado o no para el tránsito de vehículos livianos, así mismo informar la existencia de algún tipo de riesgo en relación a deslizamientos y las causas de ello”.

La entidad requerida aportó la documental mencionada, así las cosas, con el fin de garantizar el principio de publicidad, se corre traslado de las pruebas documentales arrimadas por el término de tres (3) días con el fin de que en dicho termino efectúen los pronunciamientos que consideren pertinentes; dicha prueba obra en el expediente digital a partir del archivo No. 062 al cual se podrá acceder por las partes a través del siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des03tadmmzl_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ek7NmDItdSVBIDO4iU7gpgEB4mz7aWZP_0amL4bnY0De4g?e=6OucEL

Notifíquese


DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES**

Manizales, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN	17001-23-33-000-2022-00213-00
CLASE	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE	FERNANDO ALBERTO LOAIZA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE RIOSUCIO - CALDAS, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS -CORPOCALDAS Y EMPRESAS DE OBRAS SANITARIAS DE CALDAS - EMPOCALDAS

Conforme a la constancia secretarial al haber sido recaudada las pruebas decretadas se corre traslado a las partes para que en el término de cinco (05) días presentes sus alegatos.

Notifíquese por estado electrónico a las partes, a las cuales se les enviará una vez surtido éste, mensaje de datos según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado Ponente

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS ESTADO ELECTRÓNICO
Notificación por Estado Electrónico nro. 177 del 06 de octubre de 2023.

Firmado Por:

Carlos Manuel Zapata Jaimes

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 1 De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d79f088cb2495c2ed04d13d481cced26929ae11a0fc92c063b55f038e541f6e5**

Documento generado en 05/10/2023 08:29:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A. de Sustanciación: 167-2023
Asunto: Segunda instancia
Medio control: Nulidad y Restablecimiento
No. Radicación: 17-001-33-33-002-2018-00216-02
Demandante: Daniel Mauricio Salgado
Demandado: Policía Nacional

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Manizales, cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales, profirió sentencia el 18 de julio de 2023. La anterior providencia fue notificada el 21 de julio de 2023.

La **parte demandante** presentó recurso de apelación el 3 de agosto de 2023, en consecuencia, por reunir los requisitos legales y de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA (modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021), se admite el recurso de apelación.

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes.

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, connected strokes.

DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA UNITARIA
MAGISTRADO DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Manizales, cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023). **A.I. 192**

Radicado: 17-001-33-39-005-2019-00227-02
Naturaleza: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Dora Cristina Bañol Alarcón
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fomag. Departamento de Caldas. Municipio de Riosucio

De conformidad con el artículo 213 del CPACA, en uso de las facultades oficiosas con las que cuenta el Despacho, y por considerarse necesario para el esclarecimiento de la verdad se **decreta como prueba documental**, lo siguiente:

Por secretaría comuníquese:

1.- A la Secretaria de Educación de Caldas para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, conforme al certificado emitido por la Secretaría de Educación del municipio de Riosucio el 04 de julio del 2002 (Folio 7 A.D. 04Anexos.pdf), y el documento expedido por la Secretaria de Educación de Caldas el 14 de febrero de 1994 (Folio 18 A.D. 04Anexos.pdf), informe sobre: i) el tipo de vinculación, ii) la remuneración pagada a la demandante y iii) los actos administrativos por medio de los cuales se ordenó el pago de dicha remuneración, cuando esta prestó sus servicios a la:

ESCUELA RURAL MIXTA VENEROS de la Vereda Veneros, desde el 14 de Febrero de 1994 al 30 de Noviembre de 1994.

ESCUELA RURAL MIXTA RAFAEL LIANO de la Vereda Tres Cruces: desde el 20 de Febrero de 1997 al 20 de junio de 1997 y desde el 14 de Julio de 1997 al 28 de Noviembre de 1997.

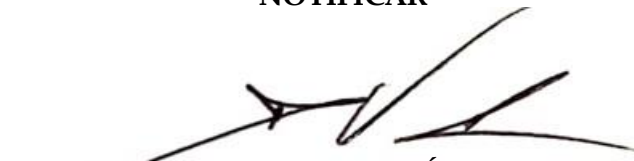
COLEGIO BÁSICO GILDARDO ARCILA GARCÍA de la Vereda La Esperanza, desde el 13 de Septiembre de 2001 al 30 de Noviembre de 2001.

2.- Al municipio de Riosucio para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, conforme al certificado emitido por la Secretaría de

Educación del municipio el 04 de julio del 2002 (Folio 7 A.D. 04Anexos.pdf), y a los contratos de trabajo para prestar servicios docentes celebrado entre la Cooperativa del Magisterio Colombiano – Codemas – y la accionante para el periodo comprendido entre el 12 febrero y el 12 junio de 1996 y febrero y junio de 1997 (Folios 13-16 A.D. 04Anexos.pdf), en los que se pactó que: *“Para recibir su sueldo y las prestaciones sociales en las fechas establecidas anteriormente EL EDUCADOR deberá estar a paz y salvo con sus respectivas actividades académicas, lo cual se establecerá mediante informes de la Secretaría de Educación municipal de Ríosucio”*: i) remita los referidos paz y salvos; ii) los informes emitidos por la Secretaria de Educación y iii) los comprobantes de pago de salarios y prestaciones sociales.

Aportada la prueba en mención, por la Secretaría de la Corporación **córrase traslado** a las partes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 110 del Código General del Proceso. Surtido lo anterior, deberá ingresarse inmediatamente el expediente al despacho del Magistrado ponente para proyectar la decisión que corresponda.

NOTIFICAR



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado Ponente

A. de Sustanciación: 166-2023
Asunto: Segunda instancia
Medio control: Nulidad y Restablecimiento
No. Radicación: 17-001-33-33-002-2020-00055-02
Demandante: Jorge Gerardo Murillo
Demandado: Hospital San Cayetano de
Marquetalia

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Manizales, cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales, profirió sentencia el 19 de julio de 2023. La anterior providencia fue notificada el 21 de julio de 2023.

La **parte demandada** presentó recurso de apelación el 1 de agosto de 2023, en consecuencia, por reunir los requisitos legales y de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA (modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021), se admite el recurso de apelación.

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes.

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, connected strokes.

DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado

17-001-23-00-000-2020-00075-00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

A.I. 442

Con fundamento en los artículos 243 inciso 1° y 247 numerales 1 y 2 de la Ley 1437/11 (modificados, en su orden, por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080/21), por su oportunidad y procedencia, **CONCÉDESE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia con la cual esta corporación accedió a las pretensiones de la parte demandante, dentro del proceso de promovido contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** por los señores **AIDA NELY CRUZ QUINTERO, ALBA MARINA FRANCO GIRALDO, DANIEL ALBERTO CARDONA CHICA, DAVID FERNANDO PACHECO VALENCIA, JHOINER ALFONSO MEJÍA CASTAÑEDA, JOMAIRO GONZÁLEZ OCAMPO, JULIO CÉSAR OLIVEROS MURILLO, SARA INÉS ÁLVAREZ, CLAUDIA LUCÍA DÍAZ HENAO, JORGE AUGUSTO BLANDÓN RENDÓN, JOSE MARIO RAMÍREZ ACEVEDO, LORENA MEDINA RAMÍREZ y PAOLA PELÁEZ COQUECO.**

En firme esta providencia, **REMÍTASE** el expediente al H. Consejo de Estado para que allí se provea lo de ley.

RECONÓCESE personería a las abogadas **MILENA LYLYAN RODRIGUEZ CHARRIS** (C.C. N° 32'859.423y T.P. N° 103577) y **YAHANY ANDREA GENES SERPA** (C.C. N° 1063156674 y T.P. N° 256.137) como apoderadas principal y sustituta, en su orden, de la parte demandada, en los términos del poder a ellas conferido /CD fl.429/.

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA

Magistrado

A. de Sustanciación: 162-2023
Asunto: Segunda instancia
Medio control: Nulidad y Restablecimiento
No. Radicación: 17-001-33-39-007-2021-00295-02
Demandante: Diana Vinasco Vargas
Demandado: Fomag

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Manizales, cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

El Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales, profirió sentencia el 23 de junio de 2023. La anterior providencia fue notificada el 26 de junio de 2023.

El **departamento de Caldas** presentó recurso de apelación, el 30 de junio de 2023 y el **Fomag** el 11 de julio de 2023, en consecuencia, por reunir los requisitos legales y de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA (modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021), se admite el recurso de apelación.

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes.

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, connected strokes.

DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado

A. de Sustanciación: 163-2023
Asunto: Segunda instancia
Medio control: Nulidad y Restablecimiento
No. Radicación: 17-001-33-39-007-2022-00031-02
Demandante: Carlos Arturo Ocampo
Demandado: Fomag

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Manizales, cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

El Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales, profirió sentencia el 30 de junio de 2023. La anterior providencia fue notificada el 5 de julio de 2023.

La **parte demandante** presentó recurso de apelación, el 18 de julio de 2023, en consecuencia, por reunir los requisitos legales y de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA (modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021), se admite el recurso de apelación.

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes.

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, connected strokes.

DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado

A. de Sustanciación: 164-2023
Asunto: Segunda instancia
Medio control: Nulidad y Restablecimiento
No. Radicación: 17-001-33-39-007-2022-00133-02
Demandante: Yeimi Lorena Castro
Demandado: Fomag

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Manizales, cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

El Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales, profirió sentencia el 28 de junio de 2023. La anterior providencia fue notificada el 28 de junio de 2023.

La **parte demandante** presentó recurso de apelación, el 11 de julio de 2023, en consecuencia, por reunir los requisitos legales y de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA (modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021), se admite el recurso de apelación.

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado a laspartes.

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, connected strokes.

DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado

A. de Sustanciación: 165-2023
Asunto: Segunda instancia
Medio control: Nulidad y Restablecimiento
No. Radicación: 17-001-33-39-007-2022-00141-02
Demandante: Olga Cecilia Giraldo
Demandado: Fomag

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Manizales, cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

El Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales, profirió sentencia el 29 de junio de 2023. La anterior providencia fue notificada el 30 de junio de 2023.

La **parte demandante** presentó recurso de apelación, el 12 de julio de 2023, en consecuencia, por reunir los requisitos legales y de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA (modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021), se admite el recurso de apelación.

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes.

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, connected strokes.

DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado

A. de Sustanciación: 161-2023
Asunto: Segunda instancia
Medio control: Nulidad y Restablecimiento
No. Radicación: 17-001-33-39-006-2022-00245-02
Demandante: Alejandro Álvarez Cortes
Demandado: Fomag

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Manizales, cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales, profirió sentencia el 28 de noviembre de 2022. La anterior providencia fue notificada el 28 de noviembre de 2022.

La **parte demandada** presentó recurso de apelación, el 14 de diciembre de 2022, en consecuencia, por reunir los requisitos legales y de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA (modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021), se admite el recurso de apelación.

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes.

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, connected strokes.

DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Manizales, cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

A.I. 198

RADICADO: 17-001-23-33-000-2023-00184-00
NATURALEZA: VALIDEZ DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DE CALDAS
DEMANDADO: CONCEJO DE VCTORIA (CALDAS) Y MUNICIPIO DE VICTORIA (CALDAS)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 119 del Decreto 1333 de 1986 "Código de Régimen Municipal" y 151 numerales 4 y 5 del CPACA, corresponde a este Tribunal pronunciarse respecto a la solicitud de validez de la referencia.

En consecuencia, por reunir los requisitos señalados en la ley:

Primero: Admitir la solicitud presentada por la Gobernación de Caldas a través de apoderado, mediante la cual solicita se decida sobre la validez del Acuerdo Municipal Nro. 014 del 23 de agosto de 2023, "*Por el cual se crea la feria artesanal y agropecuaria de Victoria Caldas*", del Municipio de Victoria (Caldas).

Segundo: Notificar la solicitud de validez mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, en la forma y los términos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a las siguientes personas:

- 1) Al Presidente del Concejo del Municipio de Victoria (Caldas) y por su intermedio a los demás integrantes de esa Corporación.
- 2) Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Tribunal Administrativo.

Tercero: Fijar en lista por el término de diez (10) días (numeral 1º art.121 Decreto 1333 de 1986), durante los cuales el Agente del Ministerio Público y cualquiera otra persona podrán intervenir para que se pronuncien sobre la solicitud de la validez del Acuerdo Municipal Nro. Nro. 014 del 23 de agosto de 2023, "*Por el cual se crea la feria artesanal y agropecuaria de Victoria Caldas*", del Municipio de Victoria (Caldas).

Dicha fijación deberá insertarse en el portal web de la Secretaría de este Tribunal.

Cuarto: Notificar este proveído al Alcalde de Victoria (Caldas) por estado electrónico, para lo cual se enviará mensaje de datos al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales, en atención a lo establecido en el artículo 197 y 201 del CPACA.

Notificar



**DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
MAGISTRADO**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

A.I.: 310

Asunto:	Concede apelación
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación:	17001-23-33-000-2016-00340-00
Demandante:	María Dorian Escobar Arboleda
Demandada:	Nación –Ministerio de Educación Nacional y otros

Manizales, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 243 y 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por su oportunidad y procedencia, **CONCÉDESE** en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante¹, contra la sentencia proferida por este Tribunal el veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)², que negó las pretensiones de la demanda formulada por la señora María Dorian Escobar Arboleda contra la Nación –Ministerio de Educación Nacional y el Departamento de Caldas.

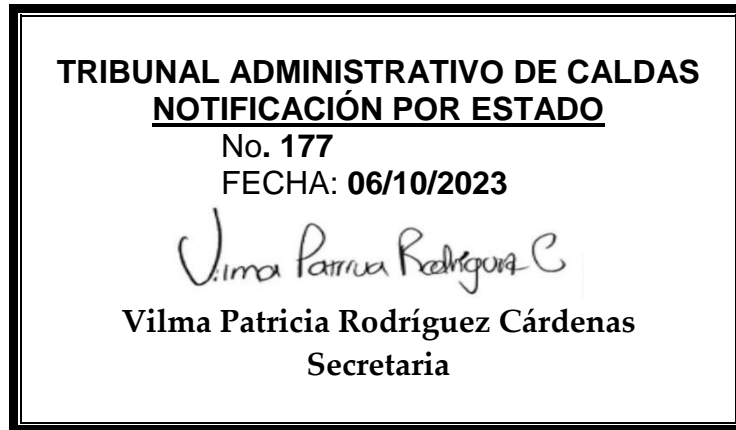
En firme esta providencia, por la Secretaría de la Corporación, **REMÍTASE** el expediente al Honorable Consejo de Estado, para resolver lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase

AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

¹ Archivo nº 31 del expediente digital

² Archivo nº 28 del expediente digital



Firmado Por:
Augusto Ramon Chavez Marin
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Oral 5
Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1e99ec368e934f495b37fdff6bdf408c6ec60e22fe4fa671210b605164b099**

Documento generado en 05/10/2023 03:03:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

A.I.: 311

Asunto: Concede apelación contra sentencia
Medio de control: Protección de los derechos e intereses colectivos
Radicación: 17001-23-33-000-2017-00862-00
Accionante: Javier Elías Arias Idárraga
Accionado: Corporación Autónoma Regional de Caldas – Corpocaldas y Municipio de Manizales, Caldas.

Manizales, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

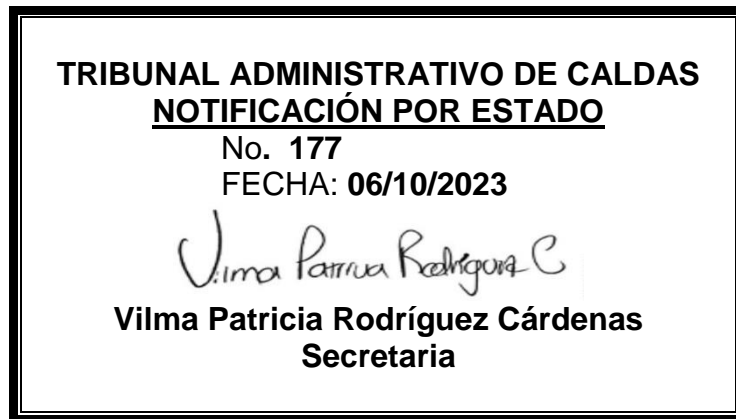
De conformidad con lo dispuesto por los artículos 37 de la Ley 472 de 1998 y 322 del Código General del Proceso, por su oportunidad y procedencia, **CONCÉDESE** en el efecto devolutivo¹, el recurso de apelación interpuesto por el Departamento de Caldas (archivos 81 y 82 del cuaderno principal), contra la sentencia proferida por este Tribunal el primero (1°) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) (archivo 78 del cuaderno principal).

En firme esta providencia, por la Secretaría de la Corporación, **REMÍTASE** el expediente al Honorable Consejo de Estado, para resolver lo pertinente previas las anotaciones pertinentes en el programa informático “*Justicia Siglo XXI*”.

Notifíquese y cúmplase

AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

¹ Auto del H. CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN PRIMERA, CONSEJERO PONENTE: HERNANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ Bogotá, D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021) Referencia: Medio de control de protección de los derechos e intereses Colectivos Núm. único de radicación: 630012333000201900237-01 Actora: Juliana Victoria Ríos Quintero, en calidad de Personera Municipal de Armenia Demandados: Nación – Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio; Corporación Autónoma Regional del Quindío; Departamento del Quindío; Municipio de Armenia; Empresas Públicas de Armenia E.S.P.; Empresa de Energía del Quindío S.A. E.S.P.; Empresa Efigas S.A. E.S.P.; y Julián Buendía Vásquez. Asunto: Resuelve sobre el ajuste del efecto en que el Tribunal Administrativo del Quindío concedió los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia.



Firmado Por:
Augusto Ramon Chavez Marin
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Oral 5
Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a8c0ce2b108df9e90864aec60743cd27aeecf8037d3716f3151dcd48cbd5217**

Documento generado en 05/10/2023 03:02:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

A.I.: 312

Asunto: Concede apelación
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 17001-23-33-000-2017-00892-00
Demandante: Diana Janeth Quintero Cardona
Demandada: Nación –Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Manizales, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 243 y 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por su oportunidad y procedencia, **CONCÉDESE** en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Nación Ministerio de Defensa – Policía Nacional¹, contra la sentencia proferida por este Tribunal el once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)², que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda formulada por la señora Diana Janeth Quintero Cardona contra la Nación –Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

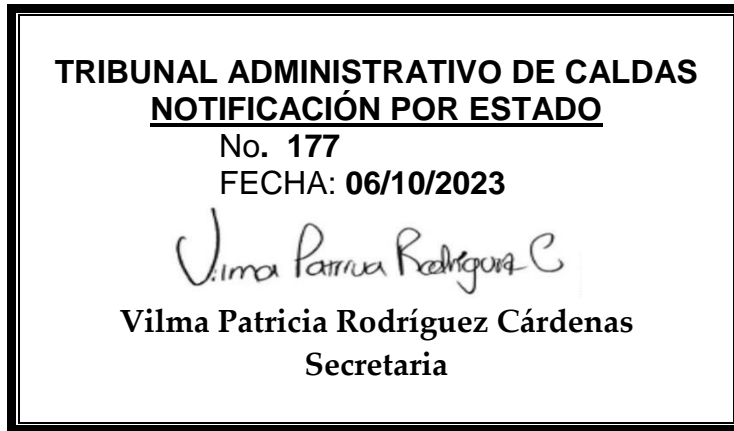
En firme esta providencia, por la Secretaría de la Corporación, **REMÍTASE** el expediente al Honorable Consejo de Estado, para resolver lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase

AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

¹ Archivo nº 39 del expediente digital

² Archivo nº 36 del expediente digital



Firmado Por:

Augusto Ramon Chavez Marin

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Oral 5

Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 125db391ffd51f3775b1de5528ff6cce3ed4ebbf09d6729e6b6b4967965b667

Documento generado en 05/10/2023 03:02:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

A.I.: 313

Asunto: Concede apelación
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 17001-23-33-000-2018-00508-00
Demandante: José Helver Zapata Mendieta
Demandada: Instituto de Financiamiento, Promoción y Desarrollo de Caldas (INFICALDAS)

Manizales, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 243 y 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por su oportunidad y procedencia, **CONCÉDESE** en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante¹, contra la sentencia proferida por este Tribunal el primero (1°) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)², que negó las pretensiones de la demanda formulada por el señor José Helver Zapata Mendieta contra el Instituto de Financiamiento, Promoción y Desarrollo de Caldas (INFICALDAS).

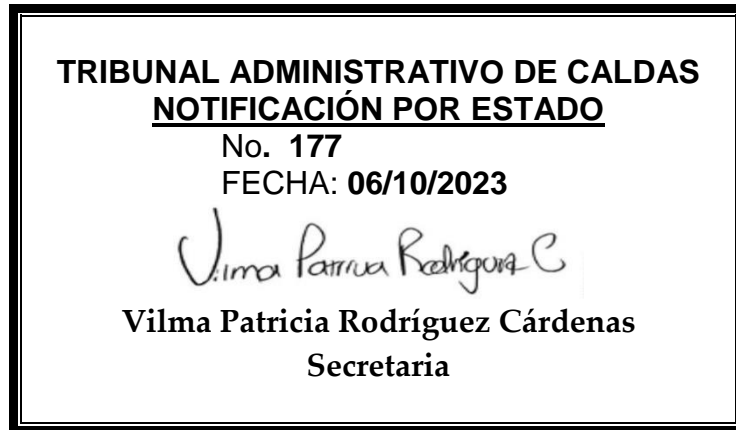
En firme esta providencia, por la Secretaría de la Corporación, **REMÍTASE** el expediente al Honorable Consejo de Estado, para resolver lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase

AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

¹ Archivos nº 39 y 40 del expediente cuaderno principal del expediente digital.

² Archivo nº 36 del expediente digital



Firmado Por:
Augusto Ramon Chavez Marin
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Oral 5
Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6aa8b1ad51472db5b29a893dc09f7da0198272600dbfb2e7bb91028d32341c71**

Documento generado en 05/10/2023 03:02:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

A.I.:314

Asunto: Concede apelación contra sentencia
Medio de control: Protección de los derechos e intereses colectivos
Radicación: 17001-23-33-000-2020-00209-00
Accionante: Enrique Arbeláez Mutis
Accionado: Corporación Autónoma Regional de Caldas – Corpocaldas, Municipio de Viterbo, Caldas, y Empocaldas S.A. ESP.
Vinculado: Departamento de Caldas.

Manizales, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 37 de la Ley 472 de 1998 y 322 del Código General del Proceso, por su oportunidad y procedencia, **CONCÉDESE** en el efecto devolutivo¹, el recurso de apelación interpuesto por el Municipio de Viterbo, Caldas (archivos 124 y 125 del cuaderno 1A), por el Departamento de Caldas (archivos 126 y 127 del cuaderno 1A) y por Empocaldas S.A. ESP (archivos 128 y 129 del cuaderno 1A), contra la sentencia proferida por este Tribunal el veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023) (archivo 122 del cuaderno 1A).

En firme esta providencia, por la Secretaría de la Corporación, **REMÍTASE** el expediente al Honorable Consejo de Estado, para resolver lo pertinente previas las anotaciones pertinentes en el programa informático “*Justicia Siglo XXI*”.

Notifíquese y cúmplase

AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

¹ Auto del H. CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN PRIMERA, CONSEJERO PONENTE: HERNANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ Bogotá, D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021) Referencia: Medio de control de protección de los derechos e intereses Colectivos Núm. único de radicación: 630012333000201900237-01 Actora: Juliana Victoria Ríos Quintero, en calidad de Personera Municipal de Armenia Demandados: Nación – Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio; Corporación Autónoma Regional del Quindío; Departamento del Quindío; Municipio de Armenia; Empresas Públicas de Armenia E.S.P.; Empresa de Energía del Quindío S.A. E.S.P.; Empresa Efigas S.A. E.S.P.; y Julián Buendía Vásquez. Asunto: Resuelve sobre el ajuste del efecto en que el Tribunal Administrativo del Quindío concedió los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia.



Firmado Por:
Augusto Ramon Chavez Marin
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Oral 5
Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f48a91d0fdd1bc41d29703c46128a22af2a9b0c0f0ac72fd698ff364d7c2bc4d**

Documento generado en 05/10/2023 03:01:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

A.I.:315

Asunto: Concede apelación contra sentencia
Medio de control: Protección de los derechos e intereses colectivos
Radicación: 17001-23-33-000-2022-00033-00
Accionante: Daniel Córdoba Bonilla y María Consuelo Román Salazar
Accionados: Corpocaldas, Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC, Municipio de Manizales, Urbanizadora Nuevo Horizonte y el señor Jairo Abril.

Manizales, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 37 de la Ley 472 de 1998 y 322 del Código General del Proceso, por su oportunidad y procedencia, **CONCÉDESE** en el efecto devolutivo¹, el recurso de apelación interpuesto por el Municipio de Manizales (archivo 97 del cuaderno principal), contra la sentencia proferida por este Tribunal el ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)².

En firme esta providencia, por la Secretaría de la Corporación, **REMÍTASE** el expediente al Honorable Consejo de Estado, para resolver lo pertinente previas las anotaciones pertinentes en el programa informático "*Justicia Siglo XXI*".

Notifíquese y cúmplase

AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

¹ Auto del H. CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN PRIMERA, CONSEJERO PONENTE: HERNANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ Bogotá, D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021) Referencia: Medio de control de protección de los derechos e intereses Colectivos Núm. único de radicación: 630012333000201900237-01 Actora: Juliana Victoria Ríos Quintero, en calidad de Personera Municipal de Armenia Demandados: Nación – Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio; Corporación Autónoma Regional del Quindío; Departamento del Quindío; Municipio de Armenia; Empresas Públicas de Armenia E.S.P.; Empresa de Energía del Quindío S.A. E.S.P.; Empresa Efigas S.A. E.S.P.; y Julián Buendía Vásquez. Asunto: Resuelve sobre el ajuste del efecto en que el Tribunal Administrativo del Quindío concedió los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia.

² Archivo 94, cuaderno principal.



Firmado Por:
Augusto Ramon Chavez Marin
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Oral 5
Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c75c7c00258d518e875f5bf20f07f3de8c2e8d7981b6f29e58fd7e618feb9bff**
Documento generado en 05/10/2023 03:01:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

A.I.:316

Asunto: Concede apelación contra sentencia
Medio de control: Protección de los derechos e intereses colectivos
Radicación: 17001-23-33-000-2022-00175-00
Accionante: Enrique Arbeláez Mutis
Accionado: Corporación Autónoma Regional de Caldas – Corpocaldas.

Manizales, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 37 de la Ley 472 de 1998 y 322 del Código General del Proceso, por su oportunidad y procedencia, **CONCÉDESE** en el efecto devolutivo¹, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante (archivo 33 del cuaderno principal), contra la sentencia proferida por este Tribunal el quince (15) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)².

En firme esta providencia, por la Secretaría de la Corporación, **REMÍTASE** el expediente al Honorable Consejo de Estado, para resolver lo pertinente previas las anotaciones pertinentes en el programa informático “*Justicia Siglo XXI*”.

Notifíquese y cúmplase

AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

¹ Auto del H. CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN PRIMERA, CONSEJERO PONENTE: HERNANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ Bogotá, D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021) Referencia: Medio de control de protección de los derechos e intereses Colectivos Núm. único de radicación: 630012333000201900237-01 Actora: Juliana Victoria Ríos Quintero, en calidad de Personera Municipal de Armenia Demandados: Nación – Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio; Corporación Autónoma Regional del Quindío; Departamento del Quindío; Municipio de Armenia; Empresas Públicas de Armenia E.S.P.; Empresa de Energía del Quindío S.A. E.S.P.; Empresa Efigas S.A. E.S.P.; y Julián Buendía Vásquez. Asunto: Resuelve sobre el ajuste del efecto en que el Tribunal Administrativo del Quindío concedió los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia.

² Archivo 30, cuaderno principal.



Firmado Por:
Augusto Ramon Chavez Marin
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Oral 5
Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e04d75d9e06ae6b55b59ce8634237b509c5ae89b6316f6e4e060e98c33125aef**

Documento generado en 05/10/2023 03:00:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

A.I.: 309

Asunto: Resuelve solicitud suspensión provisional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Lesividad)
Radicación: 17001-23-33-000-2023-00108-00
Demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP
Demandado: Departamento de Caldas

Manizales, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 229 y 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)¹, procede el Despacho a resolver la solicitud de suspensión provisional presentada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP)² dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

Demanda

El 05 de junio de 2023, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social³ – UGPP radicó demanda de nulidad y Restablecimiento del Derecho (archivos nº 01 y 02 del expediente digital), con el fin de obtener la declaratoria de nulidad de los siguientes actos administrativos, expedidos por el Departamento de Caldas:

- Resolución nº0183 del 09 de marzo de 2023, “Por la cual se ordena el cierre de la etapa de cobro persuasivo y se determina la obligación de cuotas

¹ En adelante, CPACA.

² En adelante, UGPP.

³ En adelante UGPP.

partes pensionales a la UGPP”;

- Resolución n°0267 del 14 de abril de 2023, “Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y se concede recurso de apelación contra la Resolución 0183 del 9/03/2023”;

- Resolución n°1735-8 del 26 de abril de 2023, “Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación en contra de la resolución 0183 del 09/03/2023”.

Como consecuencia de lo anterior, la parte actora solicitó que a título de restablecimiento del derecho se ordene a la parte demandada restituir íntegramente los montos correspondientes a los valores que la UGPP desembolsó en virtud de sus competencias y funciones legales, así como aquellos montos sobre los cuales se hayan decretado y ejecutado embargos, debido a su indebida apropiación por parte de la demandada.

Solicitud de medida cautelar

En el mismo escrito de la corrección de la demanda⁴, la parte actora solicitó como medida cautelar la suspensión provisional de los efectos jurídicos y económicos de las resoluciones cuya nulidad pretende, con fundamento en *“lo establecido en el artículo 238 de la Constitución Política, y artículo 231 del C.P.A.C.A. pues aparece prima facie la contradicción con los preceptos vigentes al momento de expedirse aquellas”*.

Reparto

El conocimiento del presente asunto correspondió por reparto al suscrito Magistrado, a cuyo Despacho fue allegado el 7 de junio de 2023 (archivo n° 03 del expediente digital).

Admisión de la demanda. Traslado de la solicitud de medida cautelar

Con auto del 6 de julio de 2023⁵ se inadmitió la demanda, la cual, después de su corrección por parte de la UGPP, fue admitida en providencia del 2 de agosto del presente año⁶.

En auto de la misma fecha⁷, el Despacho corrió traslado a la parte demandada

⁴ Páginas 24 del archivo n° 007 del expediente digital.

⁵ Archivo 004 del expediente digital.

⁶ Archivo n° 10 del expediente digital.

⁷ Archivo n° 11 del expediente digital.

de la solicitud de medida cautelar, tal como lo prevé el artículo 233 del CPACA.

Respuesta frente a la solicitud de medida cautelar

De acuerdo con la constancia secretarial que obra en el archivo 014 del expediente, el Departamento de Caldas no se pronunció en relación con la solicitud de medida cautelar.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Pasa entonces el Despacho a determinar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos normativos y fácticos para suspender provisionalmente los efectos de las resoluciones n°0183 del 09 de marzo de 2023, n°0267 del 14 de abril de 2023 y n°1735-8 del 26 de abril de 2023 por medio de las cuales se ordena el cierre de la etapa de cobro persuasivo y se determina la obligación de cuotas partes pensionales a la UGPP.

De las medidas cautelares en el CPACA

El artículo 229 del CPACA, en lo que concierne a la procedencia de medidas cautelares en los procesos contenciosos administrativos, dispone:

En todos los proceso (sic) declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo. (Negrilla fuera de texto).

Instituye igualmente el inciso 2º de la mencionada norma, que la decisión que allí se adopte no implica prejuzgamiento, en tanto que en el párrafo único determina:

Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.

De lo anterior se pueden extraer los siguientes elementos configurativos de las medidas cautelares:

- i) Regla general: proceden en todos los procesos declarativos.

- ii) Finalidad: garantizar de manera provisional el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.
- iii) Sistema: “dispositivo” (a instancia de parte) o “mixto” (en acciones populares y de tutela, a instancia de parte u oficiosamente).
- iv) Requisito especial: sustentarla debidamente.
- v) Oportunidad para decretarla: en cualquier estado del proceso, incluso antes de notificar el auto admisorio de la demanda.
- vi) Providencia que la decreta: auto motivado separado.
- vii) Naturaleza de la decisión: no significa prejuzgamiento.

La suspensión provisional de un acto administrativo

La fuente constitucional de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos es el artículo 238 de la Carta que faculta a esta Jurisdicción especializada para “(...) *suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial*”.

El artículo 230 de CPACA, una vez prevé que las medidas cautelares pueden ser de naturaleza preventiva, conservativa, anticipativa o de suspensión, en su numeral 3 establece como uno de los mecanismos para materializarlas, el de “*suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo*”, disposición que constituye tanto una medida de suspensión como preventiva.

Por su parte, el artículo 231 de la norma en cita, establece cuáles son los requisitos para decretar las medidas cautelares, así:

Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. *Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
2. *Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
3. *Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de*

ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

4. *Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*

a) *Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*

b) *Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.*

El Consejo de Estado ha sostenido que en lo que se refiere a la suspensión provisional de los actos administrativos, el CPACA introdujo una modificación sustancial, en tanto prescindió de la expresión “*manifiesta infracción*” a la cual hacía alusión el Código Contencioso Administrativo – CCA, y en su lugar dispuso que dicha medida cautelar procedía cuando la violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud respectiva, surgiera del análisis del acto demandado y de su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. En otras palabras, con el CPACA se habilitó al Juez para realizar un estudio no simplemente superficial de la solicitud de la medida sino uno en el que puede apreciar las pruebas aportadas con tal fin.

En ese sentido, “*(...) la nueva normativa presenta una variación significativa en la regulación de esta figura, por cuanto la norma obliga al juez administrativo para realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y estudiar las pruebas allegadas con la solicitud.*”⁸.

Ahora bien, la Alta Corporación también ha precisado que lo anterior es así “*(...) lógicamente, sin incurrir en una valoración de fondo más propia de la fase de juzgamiento que de este primer momento del proceso; ya que, conforme lo estatuido por el artículo 229 CPACA en su inciso 2º, “[l]a decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento*”⁹. Acotó el Consejo de Estado que la transgresión de las normas superiores invocadas debe surgir “*(...) de manera ostensible, es decir, de la simple comparación entre estas y los actos acusados o del estudio de las pruebas allegadas con el libelo, sin necesidad de profundos razonamientos.*”¹⁰.

⁸ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Consejero Ponente: Dr. Guillermo Vargas Ayala. Auto del 3 de diciembre de 2012. Radicado número: 11001-03-24-000-2012-00290-00.

⁹ Al respecto, pueden consultarse las providencias del 30 de junio de 2016 (Radicación número: 11001-03-24-000-2015-00369-00) y del 29 de agosto de 2013 (Radicación número: 11001-03-25-000-2012-00491-00(1973-12)), de las Secciones Primera y Segunda respectivamente, con ponencia de los Consejeros Guillermo Vargas Ayala y Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

¹⁰ Al respecto, pueden consultarse las providencias del 7 de diciembre de 2016 (Radicación número: 11001-03-27-000-2014-00042-00(21171)) y del 29 de agosto de 2013 (Radicación número: 11001-03-25-000-2012-00491-00(1973-12)), de las Secciones Cuarta y Segunda respectivamente, con ponencia de los Consejeros Hugo Fernando Bastidas Bárcenas (E) y Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

Examen del caso concreto

Según se indicó en los antecedentes de esta providencia, la UGPP solicitó como medida cautelar la suspensión provisional de los efectos de las resoluciones n°0183 del 09 de marzo de 2023, n°0267 del 14 de abril de 2023 y n°1735-8 del 26 de abril de 2023, por medio de las cuales se ordena el cierre de la etapa de cobro persuasivo y se determina la obligación de cuotas partes pensionales a cargo de la UGPP.

Como fundamento de la petición, la UGPP citó los artículos 238 de la Constitución Política y 231 del C.P.A.C.A. indicando que *“aparece prima facie la contradicción con los preceptos vigentes al momento de expedirse aquellas”*.

Analizado el expediente, el Despacho considera que, de una parte, la UGPP no sustenta la necesidad de la medida cautelar para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

De otra parte, este Magistrado destaca que en esta etapa primigenia del proceso no se observa la violación de las disposiciones invocadas en la demanda.

En efecto, al confrontar los actos administrativos cuya nulidad se pretende, con lo dispuesto en los artículos 1 y 2 del Decreto 1222 de 2013, *“Por el cual se asignan unas competencias y se dictan unas disposiciones para el cierre del proceso liquidatorio de la Caja Nacional de Previsión Social (Cajanal EICE) en Liquidación”*, no se infiere por el Despacho que lo dispuesto en esas disposiciones en relación con el pago por concepto de cuotas partes pensionales provenientes de CAJANAL, permita suspender en este momento procesal los efectos jurídicos y económicos de la orden emitida por el Departamento de Caldas en el sentido de determinar la obligación de cuotas partes pensionales a cargo de la UGPP.

Estima esta Sala unitaria que el análisis que debe realizarse para establecer la aparente ilegalidad del acto administrativo atacado que viabilice el decreto de la medida cautelar, exigiría por parte del suscrito la realización de profundos razonamientos y conllevaría una valoración de fondo que es propia de la fase de juzgamiento más que de este primer momento del proceso, para la cual se necesita además el examen juicioso de las pruebas allegadas y las que la parte afectada solicite o se requieran.

En esta línea de pensamiento el Despacho encuentra que en la solicitud de pruebas de la demanda se alude a la necesidad de traer al proceso los expedientes pensionales y/o administrativos de los pensionados que generan las cuentas objeto de cobro para evidenciar la fecha en la cual fueron

reconocidos los derechos pensionales, la consulta realizada de la cuota parte pensional a CAJANAL EICE, y las cuentas de cobro remitidas en su momento, aspectos sobre los cuales no se advierte claridad al inicio de la controversia y en esa medida no es posible determinar en esta etapa procesal la violación de las disposiciones invocadas en la demanda.

El Despacho recuerda que la Resolución n°0183 del 09 de marzo de 2023 y los actos administrativos que la conformaron vía reposición y apelación, determinaron la obligación de cuotas partes pensionales a la UGPP por un valor de \$6.789.287.336,31 por el periodo comprendido entre el 01 de abril del 2021 al 31 de diciembre del 2022, lo que conllevaría en este momento del trámite judicial al análisis del contenido del documento denominado en la demanda como "*Tabla de liquidación consolidada. Anexo 1*", para verificar el origen de dicho monto, la cantidad de pensionados que incluye, la fecha de causación de la cuota parte pensional y su relación con las normas de liquidación de Cajanal, entre otros aspectos propios de etapas posteriores del juicio contencioso administrativo.

Adicionalmente, se evidencia que la UGPP para sustentar las disposiciones quebrantadas con la expedición de las resoluciones demandadas en este asunto, alude además de lo analizado respecto de las normas que asignan competencias para el cierre del proceso liquidatorio de Cajanal EICE en Liquidación, a razonamientos que tienen relación con las características del título ejecutivo en casos de cuotas partes pensionales y a la prescripción de la deuda, temas cuyo sustento en la demanda no permiten arribar a la conclusión pretendida por la entidad actora en el sentido de suspender los efectos de los actos administrativos acusados de nulidad.

Conclusión

Por las razones expuestas en precedencia, este Despacho considera que la medida cautelar solicitada en este asunto debe negarse.

Recuérdese a las partes que todo memorial debe ser allegado únicamente al correo dispuesto para tal fin, esto es, a la cuenta sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co. Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá por no presentado.

En mérito de lo expuesto, este Despacho del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS,

RESUELVE

Primero. NIÉGASE la medida cautelar solicitada por la parte demandante consistente en la suspensión provisional de los efectos jurídicos y económicos de las resoluciones n°0183 del 09 de marzo de 2023, n°0267 del 14 de abril de 2023 y n°1735-8 del 26 de abril de 2023, por las cuales se ordena el cierre de la etapa de cobro persuasivo y se determina la obligación de cuotas partes pensionales a cargo de la UGPP.

Segundo. Ejecutoriada esta providencia, CONTINÚESE con el trámite procesal correspondiente.

Notifíquese y cúmplase

AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado



Firmado Por:
Augusto Ramon Chavez Marin
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Oral 5
Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c39de6d8b66f1f1cf8f984eaca77c77050492aa5353aae4a04139223b7bb818**

Documento generado en 05/10/2023 02:39:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA PRIMERA DE DECISIÓN
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES**

Manizales, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN	17-001-33-33-002-2018-00513-00
CLASE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JUAN EVANGELISTA HERNANDEZ OTAGRI
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
VINCULADO	SECRETARIA DE EDUCACION DE CALDAS

Encontrándose el proceso de la referencia a Despacho para resolver auto de apelación, contra el auto que ordenó el mandamiento de pago dentro de este ejecutivo, evidencia la Sala, que se hace necesario para poder determinar con claridad el título ejecutivo, requerir a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y **SECRETARIA DE EDUCACION DE CALDAS** para que con destino a este proceso allegue un certificado que informe el valor mes por mes de la mesada pensional, sin descuentos que se le cancela al señor Juan Evangelista Hernández Otagri, identificado con Cedula de ciudadanía 4.593.364 desde el 9 de mayo de 2010 a la fecha.

Por la Secretaría de esta corporación, **OFÍCIESE** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y **SECRETARIA DE EDUCACION DE CALDAS** para que en un término no mayor a diez (10) días, siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, remita con destino a este proceso la certificación antes señalada.

Se hace saber que el único correo electrónico autorizado para la recepción de memoriales es el sgtadminclld@notificacionesrj.gov.co; y que toda documentación enviada a otro correo electrónico se tendrá por no presentada.

Surtido lo anterior, **REGRESE** inmediatamente el expediente al Despacho del Magistrado Ponente de esta providencia para proyectar la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto discutido y aprobado en Sala de Decisión realizada el 05 de octubre de 2023, conforme acta nro. 061 de la misma fecha.



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado Ponente



FERNANDO ALBERTO ÁLVAREZ BELTRÁN
Magistrado



DOHOR EDWÍN VARÓN VIVAS
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
ESTADO ELECTRÓNICO

Notificación por Estado Electrónico nro. 177 del 06 de octubre de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA PRIMERA DE DECISIÓN
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES**

Manizales, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	17-001-33-33-002-2019-00279-02
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	LUCIA PATRICIA BETANCURT GARCÍA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, EL DEPARTAMENTO DE CALDAS Y LA FIDUPREVISORA S.A.

Encontrándose el proceso de la referencia a despacho para sentencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, esta Sala de Decisión considera necesario decretar de oficio la práctica de la siguiente prueba de carácter documental.

Teniendo en cuenta que en el trámite del proceso se hace mención a la celebración de un contrato de transacción entre las partes, se requiere tanto a la parte demandante como demandada para que en un término no mayor a cinco (5) días, siguientes a la notificación de esta providencia, informen si entre ellas se celebró un contrato de transacción relacionado con el pago de la sanción moratoria que en este trámite judicial se reclama; en caso positivo, deberán allegar copia del documento respectivo, y si es del caso, informar si las sumas de dinero por las cuales se transó ya fueron canceladas.

Allegada la prueba en mención, por la Secretaría de la Corporación **CÓRRASE** traslado de la respuesta, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 110 del Código General del Proceso.

Surtido lo anterior, **REGRESE** inmediatamente el expediente al despacho del Magistrado ponente para proyectar la decisión que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto discutido y aprobado en Sala de Decisión realizada el 05 de octubre de 2023,
conforme acta nro. 061 de la misma fecha.



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado Ponente



FERNANDO ALBERTO ÁLVAREZ BELTRÁN
Magistrado



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
ESTADO ELECTRÓNICO

Notificación por Estado Electrónico nro. 177 del 06 de
octubre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA PRIMERA DE DECISIÓN
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES**

Manizales, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	17001-33-39-004-2022-00154-02
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	SANDRA PATRICIA LEÓN MEDINA
ACCIONADO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL DEPARTAMENTO DE CALDAS

Procede la Sala Primera de Decisión el Tribunal Administrativo de Caldas, conforme al artículo 18 de la Ley 446 de 1998, a dictar sentencia de segunda instancia con ocasión al recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el fallo que negó pretensiones, proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales el día 14 de marzo de 2023.

PRETENSIONES

1. Que se declare la nulidad del acto administrativo identificado como NOM-617 del 12 de octubre de 2021, mediante el cual se negó la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, y el derecho a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías que se encuentra establecida en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991, equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron pagados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.
2. Que se declare que la demandante tiene derecho a que la Nación – Ministerio de Educación Nacional y la entidad territorial del departamento de Caldas- secretaría de Educación de manera solidaria, le reconozca y pague la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, y a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991.

Condenas:

1. Condenar a la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales y la entidad territorial del departamento de Caldas - secretaría de

Educación, a que le reconozca y pague la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero del año 2021, fecha en que debió consignarse el valor correspondiente a las cesantías del año 2020, en el respectivo fondo prestacional y hasta el día en que se efectúe el pago de la prestación.

2. Condenar a la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la entidad territorial del departamento de Caldas - secretaría de Educación a que se le reconozca y pague la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 1º de enero de 2021.

3. Condenar a la Nación-Ministerio de Educación Nacional y a la entidad territorial del departamento de Caldas - secretaría de Educación, al reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar, con motivo de la disminución del poder adquisitivo de la sanción moratoria e indemnización por pago extemporáneo de los intereses, referidas en los numerales anteriores, tomando como base la variación del índice de precios al consumidor desde la fecha en que debió efectuarse el pago de cada una las anualidades respectivas y de manera independiente conforme hayan sido las cancelaciones y hasta el momento de la ejecutoria de la sentencia que ponga fin al presente proceso, de conformidad con lo estipulado en el artículo 187 del CPACA.

4. Condenar a la Nación-Ministerio de Educación Nacional y a la entidad territorial del departamento de Caldas - secretaría de Educación - al reconocimiento y pago de intereses moratorios a partir del día siguiente de la fecha de la ejecutoria de la sentencia y por el tiempo siguiente hasta que se efectúe el pago de las sanciones moratorias reconocidas en esta sentencia, artículo 192 del CPACA.

5. Que se ordene a la Nación-Ministerio de Educación Nacional y a la entidad territorial del departamento de Caldas- secretaría de Educación, dar cumplimiento al fallo que se dicte dentro de este proceso en el término de 30 días contados desde la comunicación de este tal como lo dispone el artículo 192 y siguientes del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

6. Condenar en costas a la Nación-Ministerio de Educación Nacional y a la entidad territorial - del departamento de Caldas- secretaría de Educación de conformidad con lo

estipulado en el Artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual se rige por lo dispuesto en el artículo 392 del Código de Procedimiento Civil modificado por el artículo 19 de la Ley 1395 de 2010.

HECHOS

- La Ley 91 de 1989 le asignó como competencia al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el pago de las cesantías de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial.
- Con posterioridad a la entrada en vigencia del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, se modificó la ley 91 de 1989, entregándole la responsabilidad del reconocimiento y liquidación de las cesantías a las entidades territoriales y el pago de sus intereses antes del 30 de enero de la anualidad siguiente directamente al docente; y la consignación de las cesantías en el Fondo de Prestaciones Sociales en la cuenta individual dispuesta para cada docente antes del 15 de febrero siguiente.
- Teniendo de presente estas circunstancias, la demandante, por laborar como docente en los servicios educativos estatales al servicio de las entidades demandadas, al igual que la totalidad de los servidores públicos y privados, tiene derecho a que sus intereses a las cesantías sean consignados a más tardar el día 31 de enero del año 2021, y sus cesantías sean canceladas hasta el día 15 de febrero del año 2021, lo cual no ocurrió porque ambos términos fueron superados, lo que genera una sanción moratoria causada desde el 1º de enero de 2021, para el caso de los intereses, y a partir del 16 de febrero de la misma anualidad para las cesantías.
- La demandante solicitó el 29 de septiembre de 2021 la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías y sus intereses a la entidad nominadora, petición que fue resuelta de manera negativa.

NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Constitución Política, artículos 13 y 53; Ley 91 de 1989, artículo 5 y 15; Ley 50 de 1990, artículo 99; Ley 1955 de 2019, artículo 57; Ley 52 de 1975, artículo 1; Ley 344 de 1996, artículo 13; Ley 432 de 1998, artículo 5; Decreto Nacional 1176 de 1991, artículo 3; Decreto 1582 de 1998, artículos 1 y 2.

Aseguró que el acto administrativo es nulo por infracción de las normas en las que debió fundarse, causal descrita en el artículo 137 del CPACA, aplicable al artículo 138 del mismo cuerpo normativo.

Con fundamento en jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Constitucional, adujo que las cesantías anualizadas deben liquidarse al 30 de diciembre, pagarse los intereses antes del 30 de enero, y ser consignadas en el Fondo de Prestaciones antes del 15 de febrero de cada año, al igual que el resto de los servidores públicos, al punto que han dispuesto el pago de la sanción establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 cuando advierten que las cesantías no están consignadas a disposición de su destinatario.

Explicó que la teleología de la Ley 91 de 1989 es que las cesantías sean consignadas de manera anualizada en el Fondo de Prestaciones del Magisterio, filosofía que igualmente han prohijado las Leyes 60 de 1993 y 1955 de 2019.

De otro lado, insistió en que al ramo docente les resultan aplicables los mandatos legales que consagran las sanciones por consignación tardía del auxilio de cesantías pues se trata de una hermenéutica menos restrictiva de la Ley 344 de 1996, como lo han expuesto los tribunales de cierre de esta jurisdicción y el constitucional en la sentencia SU-098 de 2018. Además, afirmó que, si a los docentes les fue modificado el régimen de cesantías al anualizado como a los demás empleados del Estado, lo lógico es que también se apliquen las sanciones por consignación tardía, que también operan para el grueso de servidores.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

DEPARTAMENTO DE CALDAS: se pronunció sobre los hechos indicando de unos que eran verdaderos; que otros eran parcialmente ciertos; y de otros que no lo eran.

Se opuso a la prosperidad de las pretensiones al considerar que la sanción por mora peticionada es inaplicable por cuanto no se encuentra consagrada en la Ley 91 de 1989; además, la misma tampoco estaría bajo su responsabilidad, ya que la entidad cumplió a cabalidad con todo el trámite que por ley le compete tratándose del reconocimiento y pago de las cesantías docentes.

Propuso las excepciones de:

- **Falta de legitimación en la causa por pasiva:** la entidad a cargo del reconocimiento de las prestaciones docentes es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y su pago corresponde a la fiduciaria La Previsora, contra quienes debió dirigirse la demanda.

- **Buena fe:** atendiendo a que en lo que es de su competencia, siempre ha diligenciado de manera correcta los actos administrativos para el posterior pago de las prestaciones docentes.

- **Inexistencia de la obligación con fundamento en la ley:** reiteró que no tiene obligaciones relacionadas con el pago de las prestaciones de los educadores.

FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO: se pronunció sobre los hechos indicando de unos que eran ciertos; de otros que no lo eran; y de otros que no eran hechos.

Se opuso a la prosperidad de las pretensiones al considerar que carecen de fundamentos de hecho y de derecho.

Como razones de defensa expuso las diferencias sustanciales que tiene el Fondo de Prestaciones con otros sistemas de administración de cesantías, para resaltar que, en el esquema de manejo de estas para los docentes, la entidad tiene vedada la posibilidad de apertura de cuentas individuales; y que los valores que corresponden a las cesantías no se consignan sino que ya están presupuestados y trasladados al Fondo desde el primer mes de cada vigencia, lo cual está soportado en la normativa que rige el asunto.

Resalto que Fondo es una cuenta creada para el manejo de los recursos de las prestaciones docentes, no un fondo de cesantías, verdaderos destinatarios de la Ley 50 de 1990, que no resulta aplicable a los docentes sometidos al régimen especial de la Ley 91 de 1989.

Planteó como excepciones previas de:

- **Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales:** destacó que no se demostró dentro del plenario la existencia del acto administrativo ficto o presunto.

- **Falta de legitimación en la causa por pasiva:** precisó que la calidad de empleador la ostenta el ente territorial quien es el obligado a realizar la actividad operativa de liquidación de las cesantías; añadiendo que esa calidad de empleador no se comparte con el Fondo de Prestaciones Sociales, que es una cuenta especial de la Nación.

- **Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido:** insistió que lo que se persigue como reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990 artículo 99, es completamente improcedente debido no solo a que no es posible la generación por el descuento mensual de los recursos de las entidades territoriales con destino al Fondo de Prestaciones y que corresponden al valor de las prestaciones de los docentes incluidas las cesantías sin que exista “consignación” por parte del empleador “entidad territorial”, por el contrario la obligación de los empleadores en este sentido es realizar la actividad operativa de “liquidación del valor de las cesantías” que ya se encuentran en las reservas del Fondo.

Añadió que la demandante se encuentra afiliada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por tanto el régimen legal aplicable no es otro que el dispuesto en la Ley 91 de 1989, por consiguiente, resulta claro que no le son aplicables las disposiciones contenidas en la Ley 50 de 1990, pues como se esbozó en precedencia, este es exclusivo para las sociedades administradoras de fondos de cesantías, calidad que no ostenta el Fondo de Prestaciones al tratarse de un patrimonio autónomo cuya finalidad es el pago de las prestaciones sociales de los educadores.

- **Prescripción:** referenció la línea sobre esta materia según sentencia de unificación del 6 de agosto de 2020, que fijó las reglas jurisprudenciales.

- **Caducidad:** solicitó realizar el estudio de la caducidad para verificar que no se haya configurado la misma.

- **Procedencia de la condena en costas en contra del demandante:** resaltó que el Ministerio de Educación Nacional ha atendido más de 45.000 solicitudes de conciliación extrajudicial en donde, bajo los mismos supuestos de hecho y de derecho, se pretende la indemnización que nos trae a esta demanda y de la que ampliamente se ha expuesto su improcedencia, lo que al tenor del artículo 188 del CPACA denota la falta de fundamento legal de la demanda.

- **Genérica.**

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales mediante sentencia del 14 de marzo de 2023 negó las pretensiones de la demanda, tras plantearse como problemas jurídicos el determinar si tenía derecho la demandante, cuyo régimen de cesantías es anualizado, al reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 50 de

1990; y si tenía derecho a la indemnización de que tratan las Leyes 52 de 1975, 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991.

Realizó un análisis del régimen de cesantías, del cual concluyó que las de los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989 se rigen por el sistema de retroactividad, al igual que los docentes territoriales nombrados antes del 31 de diciembre de 1996, siempre y cuando conserven el tipo de vinculación; en cambio los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1 enero de 1990 nombrados con cargo a la Nación los rige un sistema anualizado de cesantías sujeto al reconocimiento de intereses.

Sobre el marco jurídico de las cesantías anualizadas, precisó que si bien los docentes oficiales son servidores públicos y por ello destinatarios de la sanción moratoria prevista en la Ley 50 de 1990, lo cierto es que se encuentran dentro un régimen especial de prestaciones sociales previsto en la Ley 91 de 1989, modificada parcialmente por la Ley 812 de 2003 que creó el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, lo que conlleva a que la naturaleza de este sea diferente a la de los fondos administradores de cesantías, y por lo tanto, la operatividad en el reconocimiento del auxilio de cesantías tenga diferencias sustanciales.

Resaltó que, aunque la sanción prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 busca garantizar el cumplimiento de la obligación laboral por parte del empleador renuente y así lograr que los recursos estén disponibles a favor del trabajador cuando este los requiera y se cumplan los presupuestos legales para su solicitud o retiro, en el caso concreto quedó sin demostración que las cesantías causadas por el año 2020 no se encontraban dispuestas en la fecha posterior al 6 o 15 de febrero de 2021.

Al contrario, encontró el despacho que en los certificados aportados estaban relacionadas las cesantías año tras año, con la respectiva liquidación de intereses y la fecha de pago de los mismos.

En cuanto a la indemnización por el pago inoportuno de los intereses de las cesantías, con base en la presunción de legalidad del Acuerdo 39 de 1998, manifestó que no es plausible sostener el surgimiento de una obligación secundaria como lo es la sanción por mora establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 o una indemnización como la contemplada en la Ley 52 de 1975, cuando los procedimientos y reconocimientos que se efectúan respecto de las cesantías de los docentes, los particulares y los servidores públicos en general contienen diferencias.

Sumado a ello, precisó que el cumplimiento en el término establecido de los intereses a las cesantías, conforme a las directrices del Acuerdo 039 de 1998, era razón suficiente para negar la solicitud de pago de la indemnización por el pago inoportuno de los intereses a las cesantías.

Se plasmó en la parte resolutive:

PRIMERO: DECLARAR NO PROSPERA la excepción de CADUCIDAD propuesta por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: DECLARAR PROSPERA la excepción de “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LA NO DEBIDO”, propuesta por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DE CALDAS.

TERCERO: NEGAR las pretensiones de la demanda promovida dentro del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovida por SANDRA PATRICIA LEÓN MEDINA en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DE CALDAS, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

*CUARTO: NO CONDENAR EN COSTAS a la parte demandante, por lo brevemente considerado.
(...)*

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión adoptada en primera instancia, la parte accionante presentó recurso de apelación de forma oportuna, mediante memorial que reposa en el archivo #28 del expediente de primera instancia.

Comenzó por referenciar sentencia del Consejo de Estado del 3 de marzo de 2022, C.P. William Hernández Gómez, Radicado 08001233300020150007501 (2660-2020) mediante la cual resaltó la importancia de la consignación concreta, real y efectiva de las cesantías de los docentes en el Fondo, sin importar si no existe una cuenta individual a nombre del docente, ya que asegura lo importante es la consignación para que la cesantía pueda ser un derecho efectivo, tal y como fue concebido. Además, recalcó que en consonancia con el principio de favorabilidad se debe aplicar la sanción por mora contenida en la Ley 50 de 1990 a los docentes.

En cuanto al régimen especial de las cesantías docentes, señaló que el juzgado explicó que al ser los docentes trabajadores de régimen especial no son sujetos de aplicación del contenido del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, situación que asegura ha sido revaluada por la SU-098 de 2018 de la Corte Constitucional; y que la jurisprudencia constitucional y de lo contencioso administrativo están direccionadas a la protección de los derechos prestacionales que durante mucho tiempo han sido vulnerados por parte de las entidades públicas a los que se encuentran adscritos, así mismo, que su condición de servidores públicos de la Rama Ejecutiva conlleva que sea viable el reconocimiento de las pretensiones de la demanda.

En cuanto a los intereses de las cesantías, precisó que el régimen especial del docente no es más favorable que el régimen general, pues a los educadores aun pagándoles sobre el acumulado a la tasa DTF, la cual está muy por debajo de la tasa del 12%, que se aplica a los demás trabajadores con régimen anualizado.

Aseguró que aunque los docentes pertenezcan a un "*régimen especial*", no implica que las entidades nominadoras y responsables de sus prestaciones sociales se sustraigan de la obligación de consignar los recursos de las cesantías en el Fondo, razón que conlleva a un Fondo desfinanciado y que siempre presenta déficit, y que para sortear su insolvencia acude a restricciones de periodicidad para el retiro parcial de cesantías en contravía del orden constitucional, como se ha estudiado en el Consejo de Estado en el expediente radicado: 11001-03-25-000-2016-00992-00, donde se estudió la nulidad del inciso primero del artículo 5º del Acuerdo 34 de 1998, cuya sentencia de 24 de octubre de 2019 declaró la nulidad solicitada.

En cuanto a la competencia en el reconocimiento y pago de las cesantías docentes señaló que la Nación (Ministerio de Educación Nacional) es responsable del reconocimiento de las cesantías en favor de los docentes afiliados al Fondo de Prestaciones, pues es quien tiene la competencia legal para girar los recursos al fondo, es el patrono garante de los docentes de la educación pública para el pago de sus prestaciones.

Aclaró que hay diferencia entre reconocimiento y consignación, y en el asunto en concreto se solicita la sanción moratoria por la falta de consignación de las cesantías al fondo del trabajador el 15 de febrero de 2021, pero se habla de reconocimiento cuando el docente realiza un trámite de solicitud de cesantía parcial o definitiva y de los cuales los plazos están estipulado en la Ley 1071 de 2006, que modifica la Ley 244 de 1995, y este pago se hace directamente al trabajador, son 2 asuntos completamente diferentes.

Que en este último el artículo 57 de la Ley 1955 ha modificado la competencia para el reconocimiento en cabeza de la entidad territorial nominadora y es que lo que habilitó esta normativa es la expedición del acto administrativo de reconocimiento de las prestaciones sin aprobación de la Nación, puesto que en este trámite era donde se generaban mayores retrasos en el proceso de cesantías.

En cuanto a la incompatibilidad del régimen especial de cesantías docentes con la sanción moratoria de la Ley 50 de 1990 y la indemnización de la Ley 52 de 1975, señaló que sus pretensiones basadas en la interpretación unificada de la Corte Constitucional de la aplicación del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 a los docentes afiliados al Fondo que tenga su régimen de cesantía anualizado y es que la indemnización contenida en la Ley 52 de 1975 hace parte integral del artículo 99 de la ley 50 de 1990, puesto que así se estableció en el artículo 3 del Decreto Reglamentario 1176 de 1991.

Por lo tanto, que a los docentes que tengan su régimen de cesantías anualizadas no solo les asiste el derecho a que sean consignadas oportunamente las cesantías en el Fondo cada 15 de febrero de cada año, sino también, el pago oportuno de sus intereses máximo a 31 de enero de cada año. Que en el presente asunto queda demostrado que no le fueron consignadas sus cesantías desde hace 30 años, pero se pretende el restablecimiento solo de las que no fueron consignadas en el 2021, y que corresponde a su trabajo desarrollado como docente en 2020.

Que de acuerdo con la sentencia SU-098 de 2018 de la Corte Constitucional, al no estar incluido en la Ley 91 de 1989 el plazo para esta consignación es aplicable el determinado en la norma general, es decir, antes del 15 de febrero de cada año, como lo estatuye la Ley 50 de 1990.

De acuerdo a lo anterior, señaló que la sentencia de primera instancia desarrolla las siguientes premisas erróneas: - *“En el régimen especial docente no existe la obligación de consignar las cesantías por parte del ente territorial ni de la Nación (Ministerio de Educación)”* – *“Existencia de expresa exclusión de aplicación normativa de la Ley 344 de 1996 y consecuentemente de la Ley 50 de 1990 a los docentes”*. - *Inexistencia de vulneración de los principios igualdad y de favorabilidad y carácter no vinculante de la sentencia SU-098 de 2018 y El régimen especial docente de cesantías no vulnera el derecho a la igualdad ni el principio de favorabilidad”*. – *“Inexistencia de identidad fáctica con la SU-098 de 2018”*. – *“Inexistencia de criterio unificado del Consejo de Estado”*; *“Improcedencia de aplicar la sanción por no consignación de cesantías toda vez que no es*

posible establecer límite final de la sanción moratoria”. –“Indemnización por falta de pago de intereses a las cesantías del artículo 1 de la Ley 52 de 1975 no es aplicable a los docentes”. –“Las entidades demandadas no incurrieron en mora dado que el Ministerio de Educación Nacional hace el giro de los recursos al FOMAG de los recursos del Sistema General de Participaciones”.

Concluyó que la decisión de primera instancia debe ser revocada y en su lugar acceder a sus pretensiones, por cuanto las entidades encargadas de consignar los recursos de las cesantías de 2020 al Fondo han excedido los términos legales, y los órganos de cierre tienen una clara postura de la aplicación del contenido del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 a favor de los docentes, la cual se encuentra vigente.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA

Dentro del término establecido en el numeral 4 del artículo 247 del CPACA, El Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio se pronunció sobre el recurso de apelación, y en síntesis, explicó el marco normativo y jurisprudencial que rige el reconocimiento y pago de las cesantías de los docentes, entre ellos, sus características, la imposibilidad jurídica y física de apertura de cuentas individuales para los afiliados al Fondo, y que las cesantías no se consignan sino que están presupuestadas y trasladadas al fondo desde el primer mes de cada vigencia, bajo el principio de unidad de caja. Adicional a ello, hizo énfasis en que las sentencias mencionadas por la parte actora no son aplicables al caso.

CONSIDERACIONES

La Sala no observa irregularidades procedimentales que conlleven a decretar la nulidad parcial o total de lo hasta aquí actuado, y procederá en consecuencia a fallar de fondo el proceso.

Problema jurídico

¿Tiene derecho la demandante, en su condición de docente afiliada al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, al reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, y a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991?

Lo probado

➤ La demandante es docente afiliada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme se desprende de la información contenida en el extracto de intereses

a las cesantías; reportando que se liquidaron por cesantías de 2020 \$4.440.951, e intereses a las cesantías por \$555.476, estos últimos le fueron consignados el 27/03/2021.

- El 29 de septiembre de 2021 solicitó al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y a la secretaría de Educación territorial el reconocimiento y pago de la sanción por mora, por inoportuna consignación de las cesantías y el pago tardío de los intereses de 2020.
- Mediante Oficio NOM-617 del 12 de octubre de 2021, emitido por la Profesional Universitaria de nómina del departamento de Caldas es negado lo solicitado por la demandante. Para el efecto, se adjuntó oficio enviado por el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

PRIMER PROBLEMA JURÍDICO

¿Tiene derecho la demandante, en su condición de docente afiliada al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, al reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, y a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991?

Tesis: la Sala defenderá la tesis que a los docentes afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio no tienen derecho al reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna al Fondo de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, ni a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991, ya que el reconocimiento, liquidación y pago de las cesantías y sus intereses de 2020 se rigen por la Ley 91 de 1989, modificada parcialmente por la Ley 812 de 2003, reglamentada por el Decreto 3752 de 2003 y el Acuerdo 039 de 1998, que regulan en forma expresa y precisa los aspectos atinentes a la forma y plazo para el pago de las cesantías y los intereses sobre ellas.

Marco normativo

La Ley 91 de 1989, por medio de la cual se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se refirió en forma expresa a las cesantías del ramo docente, estableciendo en su artículo 15, ordinal 3 lo siguiente:

***ARTÍCULO 15.** A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1º de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:
(...)*

3. CESANTÍAS:

A. Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año.

B. Para los docentes que se vinculen a partir del 1º de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1º de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte de aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumuladas hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional. (Resaltado de la Sala).

La Ley 812 de 2003¹, en su artículo 81, estableció que el régimen prestacional de *“Los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, que se encuentren vinculados al servicio público educativo oficial, es el establecido para el magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley”*.

El Decreto 3752 de 2003², por el cual se reglamenta el artículo mencionado, establece que el régimen prestacional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales que se encuentren vinculados al servicio público educativo oficial es el establecido para el magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a su entrada en vigencia.

Y en su artículo 1º dispuso la norma anterior que los docentes pertenecientes a las plantas de personal de los entes territoriales deben ser afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, a tal punto que la falta de afiliación acarrea para dichas entidades la responsabilidad sobre las prestaciones sociales de los educadores. Así mismo, estableció

¹ Por la cual se aprobó el Plan Nacional de Desarrollo 2003- 2006

² “Por el cual se reglamentan los artículos 81 parcial de la Ley 812 de 2003, 18 parcial de la Ley 715 de 2001 y la Ley 91 de 1989 en relación con el proceso de afiliación de los docentes al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y se dictan otras disposiciones

que el pago de aquellas prestaciones causadas con posterioridad a la afiliación, así como sus reajustes y sustituciones, corresponde al multicitado Fondo (artículo 2).

En lo que respecta a este proceso, la norma mencionada consagró:

ARTÍCULO 7°. TRANSFERENCIA DE RECURSOS AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Los aportes que de acuerdo con la Ley 812 de 2003 debe recibir el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se descontarán directamente de los recursos de la participación para educación del Sistema General de Participaciones y de los recursos que aporte adicionalmente la Nación en los términos de la Ley 812 de 2003, para lo cual las entidades territoriales deberán reportar a la fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo, la información indicada en el artículo 8° del presente decreto.

ARTÍCULO 8°. REPORTE DE INFORMACIÓN DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES. Las entidades territoriales que administren plantas de personal docente pagadas con recursos del Sistema General de Participaciones y/o con recursos propios, reportarán a la sociedad fiduciaria que administre los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, dentro de los primeros diez (10) días de cada mes, copia de la nómina de los docentes activos afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; igualmente, reportarán dentro del mismo período las novedades de personal que se hayan producido durante el mes inmediatamente anterior.

Los reportes mensuales se realizarán de acuerdo con los formatos físicos o electrónicos establecidos por la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Parágrafo 1°. *El reporte de personal no perteneciente a las plantas de personal del respectivo ente territorial acarreará las sanciones administrativas, fiscales, disciplinarias y penales a que haya lugar.*

Parágrafo 2°. *Sin perjuicio de lo anterior, los aportes realizados por concepto de tales personas no generarán derechos prestacionales a su favor y a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y serán reintegrados a la entidad territorial, previo cruce de cuentas con el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el cual será realizado por la sociedad fiduciaria encargada del manejo de sus recursos.*

ARTÍCULO 9°. MONTO TOTAL DE APORTES AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. La sociedad fiduciaria administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con base en la información definida en el artículo 8° del presente decreto, proyectará para la siguiente vigencia fiscal el monto correspondiente a los aportes previstos en el artículo 81 de la

Ley 812 de 2003 y en el numeral 4 del artículo 8° de la Ley 91 de 1989. Esta proyección será reportada a los entes territoriales a más tardar el 15 de abril de cada año.

El cálculo del valor de nómina proyectado, con el cual se establecen los aportes de ley, se obtendrá de acuerdo con el ingreso base de cotización de los docentes y según el grado en el escalafón en el que fueron reportados; los incrementos salariales decretados por el Gobierno Nacional y; un incremento por el impacto de los ascensos en el escalafón, según los criterios definidos en la Ley 715 de 2001. Dicha información será generada por la sociedad fiduciaria administradora de los recursos del Fondo, discriminada por entidad territorial y por concepto.

Parágrafo 1°. La entidad territorial, en el plazo de un mes, contado a partir de la fecha de recibo del valor proyectado, deberá presentar las observaciones a que haya lugar, ante la sociedad fiduciaria administradora de los recursos del Fondo, reportando la información que sustente esta situación. En los eventos en que el ente territorial no dé respuesta dentro del plazo estipulado, se dará aplicación a lo previsto en el artículo siguiente.

Parágrafo 2°. Hasta tanto se disponga de la información reportada por los entes territoriales, el cálculo para determinar el valor a girar por concepto de aportes de ley se realizará con base en la información que de cada ente territorial reposa en la sociedad fiduciaria administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y las novedades reportadas. En el caso de los denominados docentes Nacionales y Nacionalizados se tomará como base de cálculo la información reportada al Ministerio de Educación Nacional y a la sociedad fiduciaria que administre los recursos del Fondo.

ARTÍCULO 10. GIRO DE LOS APORTES. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con cargo a la participación para educación de las entidades territoriales en el Sistema General de Participaciones, girará directamente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, descontados del giro mensual, en las fechas previstas en la Ley 715 de 2001, los aportes proyectados conforme al artículo anterior de acuerdo con el programa anual de caja PAC, el cual se incorporará en el presupuesto de las entidades territoriales sin situación de fondos.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público informará el valor de los giros efectuados, discriminando por entidad territorial y por concepto, a la sociedad fiduciaria que administra los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Para los aportes por concepto de salud deberá tenerse en cuenta en lo pertinente el Decreto 2019 de 2000.

ARTÍCULO 11. AJUSTE DE CUANTÍAS. Con base en las novedades de personal de la planta docente reportadas por las entidades territoriales, la sociedad fiduciaria administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los meses de marzo, julio y noviembre de cada año, solicitará el ajuste de las cuantías que debe girar el

Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para cubrir los aportes de ley a cargo de las entidades territoriales y de los afiliados al Fondo, de tal manera que con cargo a la misma vigencia fiscal y a más tardar en el mes de enero del año siguiente, se cubra y gire el total de aportes a favor del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público le informará a la entidad territorial de los ajustes pertinentes.

Parágrafo 1º. *En todo caso la entidad territorial es responsable de verificar el pago de los aportes. De no efectuarse el descuento, o ser este insuficiente para cubrir la obligación de la entidad territorial, esta deberá adelantar las acciones necesarias para atender dicha obligación dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes.*

De acuerdo con lo anterior, efectivamente no existe una "consignación de cesantías en una cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía" como lo señala el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, si no un giro de recursos por parte del Ministerio de Hacienda al Fondo, dirigidos a una caja común destinada a atender el pago de las prestaciones de los docentes. Al respecto, la Ley 1955 de 2019, señala:

ARTÍCULO 57. EFICIENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. *Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.*

(...)

Para el pago de las prestaciones económicas y los servicios de salud, el Fondo deberá aplicar el principio de unidad de caja con el fin de lograr mayor eficiencia en la administración y pago de las obligaciones definidas por la ley, con excepción de los recursos provenientes del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales - FONPET. En todo caso, el Fondo debe priorizar el pago de los servicios de salud y de las mesadas pensionales de los maestros...".

Finalmente, el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio profirió el Acuerdo nro. 39 de 1998 "Por el cual se establece el procedimiento para el reconocimiento y pago de los intereses a las cesantías de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio", en el cual establece lo siguiente:

ARTICULO CUATRO: *El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio realizará el pago de los intereses en el mes de marzo, a los docentes cuya información haya sido remitida a la Entidad Fiduciaria que administra los recursos de Fondo a más tardar el cinco (5) de febrero de cada año y en el mes de mayo a los docentes cuya información haya sido*

remitida a la Entidad Fiduciaria en el periodo comprendido entre el seis (6) de febrero y hasta el quince (15) de marzo de cada año. En los casos en que la entidad territorial reporte la información con posterioridad a esta fecha la entidad fiduciaria, programará pagos posteriores, de lo cual informará al Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Lo expuesto denota que los docentes cuentan con un régimen normativo propio tratándose del reconocimiento y pago del auxilio de cesantías, contenido en las Leyes 91 de 1989 y 812 de 2003, el Decreto 3752 de 2003 y el Acuerdo nro. 039 de 1998; disposiciones que establecen unos plazos para el reporte de información a la sociedad fiduciaria administradora del Fondo, así como el giro de recursos para la atención de las prestaciones sociales de los educadores.

Para tal efecto, la normativa anteriormente reproducida establece la transferencia de recursos a una caja común, y no la consignación de las cesantías en cuentas individuales para cada docente, como sí ocurre en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 con los demás empleados.

En cuanto a la sanción moratoria por consignación extemporánea de cesantías, el artículo 99 de la Ley 50 introdujo una penalidad por la consignación inoportuna de estas en el régimen anualizado de la siguiente manera:

El nuevo régimen especial de auxilio de cesantía, tendrá las siguientes características:

1ª. El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantía, por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación del contrato de trabajo.

2ª. El empleador cancelará al trabajador los intereses legales del 12% anual o proporcionales por fracción, en los términos de las normas vigentes sobre el régimen tradicional de cesantía, con respecto a la suma causada en el año o en la fracción que se liquide definitivamente.

*3ª. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, **en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que él mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada día de retardo (...)**” /Resaltado fuera del texto original/.*

Por su parte, la Ley 244 de 1995³ hizo extensiva a los servidores públicos la protección del derecho a percibir oportunamente la liquidación definitiva de sus cesantías al término del vínculo laboral, introduciendo una sanción por cada día de retardo en el pago de la referida prestación, sin mencionar que esta penalidad se aplica para los casos de mora en su consignación anual. Posteriormente, este ámbito de protección fue complementado por la Ley 1071 de 2006⁴, que extendió la sanción a los casos de mora en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales.

En algunos pronunciamientos, el Consejo de Estado⁵ consideró que los docentes no están amparados por las disposiciones de liquidación anual de las cesantías consagradas en la Ley 50 de 1990, comoquiera que la aplicación de tales previsiones con destino a los empleados territoriales surgió de la Ley 344 de 1996, en cuyo artículo 13 dispuso la aplicación de las normas vigentes en materia de cesantías "*sin perjuicio de lo estipulado en la Ley 91 de 1989*", lo que traduce la exclusión del personal docente. Esta postura fue respaldada por la Corte Constitucional en sentencia C-928 de 2006⁶, en la cual señaló que la inaplicabilidad de dichas normas a los educadores no representa una violación del derecho a la igualdad, en tanto se trata de regímenes diferentes.

Más recientemente, en la sentencia SU-098 de 2018, la Corte Constitucional consideró que en virtud del principio de favorabilidad en materia laboral procedía el reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en el ordinal 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 a un docente, postura replicada por el máximo órgano de lo contencioso administrativo en fallos de 20 de enero⁷, 3 de marzo⁸ y 19 de mayo de 2022⁹, sin embargo, precisa esta Sala, se trata de casos de docentes que no estaban afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio cuando se causó el derecho a las cesantías, por lo que no emergen como precedentes aplicables en el *sub lite*, ya que en este caso el docente sí está afiliado al Fondo.

³ "Por la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones".

⁴ "Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación".

⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 24 de agosto de 2018, Rad.: 08001-23-33-000-2014-00174-01, número interno: 1653-16, M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Reiterada entre otras en sentencia del 31 de octubre de 2018. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. C.P.: Rafael Francisco Suárez Vargas. Rad: 08001-23-33-000-2014-00348-01(3089-16)

⁶ Corte Constitucional, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso-Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. C.P. Gabriel Valbuena Hernández. 20 de enero de 2022 Radicación: 08001 23 33 000 2017 00931 01 (1001-2021).

⁸ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso-Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. C.P. William Hernández Gómez, Radicado 08001233300020150007501 (2660-2020)

⁹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso-Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. C.P.: Rafael Francisco Suárez Vargas. 19 de mayo de 2022 Radicación: 08001-23-33-000-2015-90019-01 (2392-2020)

Por el contrario, en armonía con lo expuesto, es posible concluir que los docentes afiliados al Fondo tienen su propio régimen de cesantías e intereses, contenido en las Leyes 91 de 1989 y 812 de 2003 así como el Decreto 3752 de 2003, por lo que la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990 únicamente se torna aplicable a los educadores pertenecientes al Fondo ante la omisión de afiliación por el ente territorial, o la tardanza de este en el traslado de los recursos que en su momento tuvo que girar como pasivo de cesantías, eventos que se distancian de la situación planteada en este caso, y por lo mismo, las providencias mencionadas por la parte actora como fundamento de sus pretensiones carecen de aplicación en el presente asunto.

Y en cuanto a los intereses a las cesantías, los docentes afiliados al Fondo, a diferencia de los trabajadores beneficiarios de la Ley 50 de 1990, tienen la posibilidad de que la liquidación de los intereses se realice con base en el saldo acumulado de cesantías, fórmula más favorable que la liquidación con el valor de cada año individualmente considerado. Además, la tasa aplicable será la certificada por la Superintendencia Financiera, esto es, de acuerdo a las fluctuaciones de la economía, que en algunos periodos puede ser más favorable y no circunscrita siempre al 12%.

Sobre este punto, el Consejo de Estado se pronunció en sentencia del 24 de enero de 2019 (M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, Rad. 76001-23-31-000-2009-00867-01(4854-14):

62. Para efectos de ilustrar la diferenciación existente entre uno y otro régimen y en aras que de manera práctica se refleje la materialización de las particularidades de cada sistema de liquidación, se hará un ejemplo de la aplicación de la norma para el reconocimiento de los intereses anuales así:

Trabajador beneficiario de Ley 50/1990	Docente cobijado por la Ley 91/89
Salario: \$1.200.000 Saldo total de cesantías: \$12.000.000 - Valor liquidación de cesantías por el año 2017: \$1.200.000 - Valor de los intereses a las cesantías (12% anual): \$400.000	Salario: \$1.200.000 Saldo total de cesantías: \$12.000.000 - Valor liquidación de cesantías por el año 2017: \$1.200.000 - Valor de los intereses a las cesantías (DTF:

	<p>6.37% sobre todo el saldo de cesantías):</p> <p>\$840.840</p>
--	---

63. Como puede observarse, para el caso del trabajador destinatario de la Ley 50 de 1990, solo percibe un 12% anual sobre el valor de las cesantías correspondientes al año inmediatamente anterior, mientras que, para el docente afiliado al fondo, recibe sus intereses de acuerdo con la tasa comercial promedio del sistema de captación financiera certificado por la Superintendencia Financiera (DTF), pero sobre el **saldo total** de cesantías que a 31 de diciembre del respectivo año tenga acumulado, de manera que, entre mayor sea el ahorro que el maestro tenga sobre dicho auxilio, mayores serán los réditos que perciba, es decir, que el fin teleológico de la norma, es que exista una reciprocidad financiera, esto es, desincentivar las liquidaciones o retiros parciales para de esa manera, producir acumulación del ahorro, permitiendo al fondo mantener los recursos destinados al pago de las prestaciones sociales de sus afiliados y como contraprestación, reconocerle los intereses sobre la **totalidad del saldo**, logrando generar de esa manera un equilibrio entre los intereses del gobierno nacional y el de los educadores, tal como fue concertado entre el magisterio, gobierno y congreso en el proyecto de ley No 159 de 1989¹⁰.

64. Lo anterior, muestra que si bien el legislador no consagró la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías anualizada a favor de los docentes afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, ello obedece a que contempló otros beneficios de los que no goza la población destinataria del régimen establecido en la Ley 50 de 1990, en atención a las particularidades que contiene cada régimen, motivo por el que no se comparte lo sostenido por la Corte al señalar que «el régimen especial al que está sometido el actor no contempla la sanción que solicita, situación distinta sería que su régimen lo contemplara o que, en su lugar, se estableciera otro tipo de beneficios o sanciones, lo cual, en este caso no se evidencia.»(Negrillas fuera de texto).

Al dejar claro el anterior marco normativo y jurisprudencial, y descender al caso concreto, se afirma en la demanda, en síntesis, que la actora tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, toda vez que no fueron consignadas las cesantías de 2020 en el respectivo Fondo Prestacional; así como la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante 2020, por cuanto fueron pagados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.

¹⁰ Ver anales del congreso No 164 de 1989.

De acuerdo con las pruebas recaudadas, se encuentra acreditado que la demandante es docente afiliada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo que, acorde con el marco jurídico previamente expuesto, el reconocimiento, liquidación y pago de las cesantías y sus intereses se rige por la Ley 91 de 1989, modificada parcialmente por la Ley 812 de 2003, reglamentada por el Decreto 3752 de 2003 y el Acuerdo 039 de 1998, que regulan en forma expresa y precisa la forma y plazo para la transferencia de recursos al Fondo y el reporte de información de las entidades territoriales para el pago de las cesantías y los intereses sobre ellas.

Por lo tanto, no son aplicables el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, referente a la sanción por no consignar las cesantías al Fondo, ni la Ley 52 de 1975, atinente a la indemnización por mora en el pago de los intereses a las cesantías, por ser incompatibles.

Además, tampoco resulta pertinente aplicar por favorabilidad dichas normas, pues ello implicaría que el docente afiliado al Fondo eventualmente reciba dos tipos de sanción por mora que tienen la misma finalidad – pago oportuno de las cesantías-, de manera simultánea; por un lado, la contenida en la Ley 1071 de 2006, referente a la mora por el no pago oportuno de las cesantías; y por otro, la establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por la no consignación oportuna de las cesantías al Fondo.

En cuanto a los interés a las cesantías, el artículo 15 de la Ley 91 de 1989 dispone expresamente la manera cómo se liquidan estos al personal docente, señalando que *“pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período”*. Mientras que, el numeral 2 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, dispuso que *“El empleador cancelará al trabajador los intereses legales del 12% anual o proporcionales por fracción, en los términos de las normas vigentes sobre el régimen tradicional de cesantía, con respecto a la suma causada en el año o en la fracción que se liquide definitivamente.”*

Por lo tanto, los docentes afiliados al Fondo, a diferencia de los trabajadores beneficiarios de la Ley 50 de 1990, tienen la posibilidad de que la liquidación de los intereses de las cesantías se realice respecto del saldo acumulado de cesantías, lo cual es más favorable, a que se realice por el de cada año individualmente considerado; además, la tasa de interés aplicable será la certificada por la Superintendencia Financiera, de acuerdo a la comercial

promedio de captación del sistema financiero, esto es, de acuerdo a las fluctuaciones de la economía, que en algunos periodos puede ser más favorable y no atada siempre al 12%.

Conclusión

La demandante no tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, ni a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991, por cuanto es docente afiliada al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo que, el reconocimiento, liquidación y pago de las cesantías y sus intereses del año 2020 se rige por la Ley 91 de 1989, modificada parcialmente por la Ley 812 de 2003, reglamentada por el Decreto 3752 de 2003 y el Acuerdo 039 de 1998.

En consecuencia, al no prosperar los argumentos expuestos por la demandante se confirmará la sentencia apelada, que negó sus pretensiones.

Costas

En el presente asunto, de conformidad con el artículo 188 del CPACA, adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021, se condenará en costas de segunda instancia a la parte demandante, atendiendo que la sentencia de primera instancia será confirmada, y que por la interposición del recurso de apelación la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio debió desplegar actuación ante este Tribunal, lo que se comprueba con el pronunciamiento que allegó a través de apoderada en relación con el recurso de apelación; mismas que se liquidarán conforme a los artículos 365 y 366 del C. G. del P.

Se fijan como agencias en derecho, a favor de la parte demandada, Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y a cargo de la actora la cantidad de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, conforme al Acuerdo nro. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

En mérito de lo expuesto, **LA SALA PRIMERA DE DECISIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 14 de marzo de 2023 emitida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales, dentro del proceso de **NULIDAD Y**

RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por **SANDRA PATRICIA LEÓN MOLINA** contra **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL DEPARTAMENTO DE CALDAS.**

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS de segunda instancia a la parte demandante, cuya liquidación y ejecución se hará en la forma prevista en el Código General del Proceso. Se fijan agencias en derecho por la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente a favor de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio conforme al Acuerdo nro. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.


TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen y **HÁGANSE** las anotaciones pertinentes en el programa informático *“Justicia Siglo XXI”*.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Proyecto discutido y aprobado en Sala realizada el 05 de octubre de 2023 según acta nro. 061 de la misma fecha.


CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado Ponente


FERNANDO ALBERTO ÁLVAREZ BELTRÁN
Magistrado


DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
ESTADO ELECTRÓNICO

Notificación por Estado Electrónico nro. 177 del 06 de octubre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA PRIMERA DE DECISIÓN
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO NO.	17001-33-39-006-2018-00652-02
CLASE	CONTROVERSIA CONTRACTUAL
1ACCIONANTE0	MUNICIPIO DE NEIRA - CALDAS
ACCIONADO	RUBIELA LEYTON

Procede la Sala de Decisión del Tribunal Administrativo de Caldas a dictar sentencia de segunda instancia, con ocasión al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el fallo que accedió a las pretensiones, proferido por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales el 23 de noviembre de 2021 dentro del proceso de la referencia.

PRETENSIONES

Como pretensiones solicitó:

*"1. Que se **DECLARE** el incumplimiento del contrato de arrendamiento por mora y por el no pago del canon, con respecto al contrato suscrito el día 01 de noviembre de 2017 entre el **MUNICIPIO DE NEIRA - CALDAS** en calidad de arrendador y la Señora **RUBIELA LEYTON** en calidad de arrendataria, del inmueble propiedad del Municipio de Neira que se encuentra exactamente en "La Plaza do Mercado" ubicado en la carrera 8 número 8-27-55 calle 9 número 8-9.*

*2. Que se **ORDENE** la Restitución por parte del arrendatario, Señora **RUBIELA LEYTON**, entregado en arrendamiento por parte del municipio de Neira, teniendo como causal de terminación del contrato de arrendamiento el incumplimiento por parte del arrendatario la mora y el no pago de los cánones anuales estipulados en dicho contrato.*

*3. Que se **CONDENE** a la Señora **RUBIELA LEYTON**, al pago de todos los cánones adeudados la suma **DE SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$650.000)**, el cual ocupa en calidad de arrendatario y hasta la fecha en que se haga entrega del mismo.*

*3. Que se **CONDENE** en costas al demandado."*

HECHOS

En resumen los fundamentos fácticos de las pretensiones son:

- Que en fecha 1 de diciembre de 2017, se celebró contrato de arrendamiento entre el municipio de Neira – Caldas y la señora Rubiela Leyton de un local identificado con el número 4, ubicado en la Plaza de Mercado, en la dirección Carrera 8 No. 8-7-55 Calle 9No. 8-39 con desino a la "*revueltería*", local de propiedad del Municipio de Neira del inmueble ubicado *exactamente en "La Plaza do Mercado" ubicado en la carrera 8 número 8-27-55 calle 9 número 8-9.*
 - Que el término de duración del contrato de arrendamiento conforme a la cláusula segunda, se convino desde el 1º de diciembre de 2017 hasta el 31 de diciembre de 2019, siendo el canon de arrendamiento, de acuerdo con la cláusula 3º del contrato, la suma de \$50.000 mensuales, los cuales debía cancelar el arrendatario dentro de los 5 primeros días de cada mes.
- Que la señora Rubiela Leyton a la fecha de presentación de la demanda no ha cancelado los cánones correspondientes a noviembre – diciembre de 2017 y de enero a diciembre de 2018.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

La accionada mediante apoderado asignado por amparo de pobreza contestó la demanda manifestando que, se atenía a lo que resulte probado en el proceso, invocando a su vez el artículo 53 de la Constitución Política de Colombia.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales mediante sentencia dictada el 23 de noviembre de 2021, decidió acceder a las pretensiones tras plantearse como problema jurídico, si se había configurado el incumplimiento del contrato de arrendamiento celebrado entre el municipio de Neira, Caldas y la demandada, generando con ello la terminación del contrato y la restitución del inmueble objeto de arrendamiento.

El juzgado de primera instancia indicó que, el contrato celebrando por el municipio de Neira con la señora Rubiela Leyton, no se encuentra dentro de las modalidades de contrato contenidas en la Ley 80 de 1993, sin embargo, la entidad territorial demandante se encuentra habilitada para la celebración de este tipo de contratos, mismo que se suscribió de forma escrita cumpliendo con las formalidad dispuesta el artículo 39 de la ley 80 de 1993, siendo su regulación la prevista en la normas civiles y comerciales, ello conforme con lo dispuesto en el artículo 40 de la mencionada ley.

De igual forma indicó que, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha considerado que si bien los contratos estatales de arrendamiento se rigen por el régimen de derecho civil y/o comercial, no les son aplicables las disposiciones sobre la prórroga del contrato de que trata el artículo 2014 del Código Civil, ni la renovación automática dispuesta en el artículo 518 del Código de Comercio, dado que tales disposiciones se oponen a los principios de la contratación estatal, a los de la función pública, a los propios del servicio público y a los fines del Estado.

Finalmente, frente al caso concreto esgrimió que, de acuerdo a lo probado dentro del expediente, la accionada adeuda la totalidad de los cánones de arrendamiento generados en virtud del contrato de arrendamiento suscrito con el municipio de Neira, Caldas, que ese contrato culminó el 31 de diciembre de 2019, y por ende, la arrendataria señora Rubiela Leyton, se encuentra actualmente usando el inmueble sin amparo contractual, y por ello, deberá cancelar la totalidad de las sumas adeudadas por concepto del pago de los cánones de arrendamiento hasta la fecha en la que se restituya el inmueble.

En virtud de lo anterior en la parte resolutive consignó:

PRIMERO: ORDENAR a la señora RUBIELA LEYTON a restituir a favor del MUNICIPIO DE NEIRA CALDAS, el inmueble ubicado en la Plaza de mercado identificado con el número 4, dirección ubicado en la *"CARRERA 8 número 8-27-55 CALLE 9 Nro. 8-9 CON DESTINO A LA REVUELTERIA, local propiedad del Municipio de Neira que se encuentra comprendido dentro de los siguientes linderos: ORIENTE: CARRERA 8; OCCIDENTE: CARRERA -9; NORTE: CALLE 9; SUR: con los predios identificados con las siguientes fichas: 1748601000000003000020000000000. Manuel José Gálvez, 1748601000000003000050000000000. Julián Gálvez Gálvez, 1748601 0000000030000600000000000 Jorge Roberto Castaño Escobar, 1748601 0000000030000700000000000 Luz Elena Aristizábal García 1748601 0000000030000100000000000 Susana Marín Mejía."*

Para tal efecto se concede un término de treinta (30) días, contado a partir de la ejecutoria de este proveído.

SEGUNDO: CONDENAR a la señora RUBIELA LEYTON a pagar a favor del MUNICIPIO DE NEIRA (CALDAS) el valor de los cánones de arrendamiento adeudados en virtud del contrato de arrendamiento No. 43-2017 suscrito el 27 de noviembre de 2017.

TERCERO: COMISIONAR desde ya al Juez Promiscuo Municipal de Neira, Caldas, para la práctica de la diligencie de entrega, en caso de que los demandados no procedan a la restitución ordenada dentro del término concedido para tal efecto; para el cumplimiento de la comisión envíese el despacho comisorio con los insertos del caso.

CUARTO: sin condena en costas.

QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia. **LIQUÍDENSE** los gastos ordinarios del proceso, **DEVUÉLVANSE** los remanentes si los hubiere y **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones en el sistema "Justicia Siglo XXI".

SEXTO: NOTIFÍQUESE conforme al artículo 203 de la Ley 1437 de 2011.

RECURSO DE APELACIÓN DE LA SENTENCIA.

La parte demandada interpuso recurso de apelación mediante memorial que reposa en PDF nro. 046 del expediente digitalizado.

Esgrimió la apoderada de oficio de la demandada que, como consecuencia de la pandemia y las medidas de toque de queda obligatorias decretadas por el gobierno nacional y en consecuencia los gobiernos locales, la situación económica de la demandada se puso crítica y, no fue posible obtener las ganancias esperadas y en consecuencia se le imposibilitó el pago de los cánones pactados en el contrato suscrito por el ente municipal (Neira); respecto a reestablecer el inmueble correspondiente al contrato del local comercial ubicado en la plaza de mercado, se tiene que está es la única fuente de ingresos correspondiente a la actividad que ejerce como comerciante independiente, por esta razón es aplicable lo estipulado en el Decreto legislativo 579 de 15 de abril de 2020 expedido por el gobierno, por medio del cual adopta medidas en materia de propiedad horizontal y contratos de arrendamiento en el marco del Estado de Emergencia Económica, social y Ecológica, decretada para afrontar la pandemia del coronavirus (covid-19).

Por lo anterior que solicita se revoque el fallo emitido en primera instancia y en su lugar se nieguen las pretensiones.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA

Conforme a la constancia secretarial obrante en PDF nro. 005 del expediente digital de segunda instancia las partes y el Ministerio Público guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

La Sala no observa irregularidades procedimentales que conlleven a decretar la nulidad parcial o total de lo hasta aquí actuado, y procederá en consecuencia a fallar de fondo la litis.

Cuestión Preliminar

El estudio que asumirá la Sala, estará circunscrito a las razones de impugnación, razón por la cual no se abordará otros aspectos, como los relativos a la existencia del contrato, ni de la prueba del no pago de los cánones, pues se entienden aceptados por la misma parte apelante.

Problemas jurídicos

¿Se puede tener como razón jurídica válida para el no pago de los cánones de arrendamiento derivados del contrato de arrendamiento suscrito entre el municipio de Neira, Caldas y la señora Rubiela Leyton, el que no hubiera podido generar las ganancias necesarias para el pago de los mismos?

¿Las estipulaciones establecidas en el Decreto legislativo 579 de 15 de abril de 2020, tienen incidencia en el contrato objeto de litis? En caso positivo ¿Cómo afecta en las decisiones tomadas en la sentencia de primera instancia?

Lo probado

- Que, entre el Municipio de Neira, Caldas y Rubiela Leyton, se suscribió un contrato de arrendamiento en fecha 27 de noviembre de 2014, por el cual el municipio le entrega la posesión de un local identificado con el numero 4 ubicado en la plaza de mercado en la carrera 8 nro 8-27-55 calle 9 nro 8-39.
- Que el plazo pactado en ese contrato era desde el 01 de diciembre de 2017 hasta el 31 de diciembre de 2019, con un canon mensual el de cincuenta mil pesos (\$50.000), que la arrendataria cancelaría al municipio arrendador pagaderos de forma mensual.
- La arrendataria se comprometió además a 1) Pagar al arrendador el precio o canon de arrendamiento en la forma y términos establecidos (...) 7) Las demás obligaciones consagradas para los arrendatarios en el Capítulo III del Código Civil y en el Capítulo III de la Ley 820 de 2003.
- Por último, se señaló que ese contrato se regiría por los principios de la función pública, los del Código Civil, Código de Comercio, y demás normas concordantes, de conformidad con los postulados que rigen la función administrativa.

Solución a los problemas jurídicos

¿Se puede tener como razón jurídica válida para el no pago de los cánones de arrendamiento

derivados del contrato de arrendamiento suscrito entre el municipio de Neira – Caldas y la señora Rubiela Leyton, el que no hubiera podido generar las ganancias necesarias para el pago de los mismos?

Discute la apelante que, a raíz de la pandemia que se vivió recientemente, la señora arrendataria, vivió una crisis que le impidió generar las ganancias suficientes para realizar el pago de los cánones pactados.

Considera la Sala que, si bien es una verdad de apuño, que las dificultades que se vivieron con la pandemia de la Covid 19, conllevaron a muchas familias colombianas a una crisis económica, esta circunstancia por sí misma, no es una razón jurídica válida para excusarse del pago de las obligaciones civiles y/ o comerciales que se contrajeron, cuando las mismas se derivan de contratos ajustados a la ley.

Una de las máximas jurídicas aceptadas en una sociedad de derecho, es el que los contratos son ley para las partes, por ende, en principio, si el contrato de arrendamiento de bien inmueble, en este caso de un local en la plaza de mercado de Neira - Caldas, se surtió con todos y cada uno de los requisitos que exige la ley, conlleva el surgimiento de obligaciones recíprocas, del municipio la de permitir en forma el usufructo del bien inmueble, y de la contratista en este caso arrendataria, la de hacer los pagos de los cánones y la de entregar el inmueble al terminar el plazo del contrato, si no hay prórroga del mismo.

Al evidenciarse que efectivamente la parte demandada, no realizó los pagos, incurrió inmediatamente en incumplimiento del contrato, que conllevaba a que el arrendador ejerciera su medio de acción judicial encaminado a la entrega del inmueble y exigir el pago de los cánones.

Conforme a lo probado dentro del expediente se tiene que, la parte accionada no ha cancelado los cánones correspondientes al periodo de tiempo comprendido entre el 01 de diciembre de 2017 hasta el 31 de diciembre de 2019, sumado a que no ha entregado el bien inmueble al municipio de Neira, puesto que al finalizar el contrato se debe restituir el bien inmueble, no siendo posible para este tipo de contrato hablarse de una renovación automática del contrato, tal y como lo ha expuesto el Consejo de Estado¹:

“En reciente providencia, se consideró sobre las prórrogas automáticas, lo siguiente:

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subsección C, C.P.: Olga Mélida Valle de La Hoz; Bogotá, D. C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil quince (2015); Radicación número: 25000-23-26-000-2003-01008-01(39437)

“En primer lugar, la Sala reitera la jurisprudencia vigente en el sentido de que en el contrato de arrendamiento estatal no tiene lugar la cláusula de prórroga automática, ni la renovación tácita prevista en el artículo 2014 del Código Civil.

En orden de mayor jerarquía, esta Subsección ha advertido que las referidas disposiciones no resultan aplicables en el contrato de arrendamiento estatal en la medida en que darían lugar un derecho de permanencia indefinida de la relación contractual, más allá de lo que se puede prever en esta clase de contratos estatales, en contravía de las exigencias de igualdad, moralidad, eficiencia y economía en el ejercicio de la función administrativa consagrada en el orden constitucional (artículo 209 C.P.) e igualmente, se ha llegado a dicha conclusión teniendo en cuenta que este tipo de cláusulas del derecho común se apartan de los principios y fines de la contratación estatal, desarrollados en la Ley 80 expedida en 1993, entre otros, el deber de planeación, establecido en el referido régimen de contratación.

En el mismo sentido, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha advertido que la situación de hecho creada por la continuidad en la ejecución del contrato de arrendamiento una vez vencido el término, no tiene la idoneidad de configurar el contrato de arrendamiento estatal, por razón de la carencia del documento escrito que se exige como formalidad esencial del contrato estatal de acuerdo con el artículo 41 de la Ley 80 de 1993.”^{2 3}

Conforme a lo anterior es evidente que la señora Rubiela Leyton ha incumplido con sus obligaciones contractuales, no solo referente al pago del canon mensual estipulado sino también en la entrega del bien al finalizar el contrato de arrendamiento.

De otro lado, y si bien la parte accionada en el recurso de apelación alega que la causa del no pago de los cánones tuvo lugar por la situación económica conllevada por la pandemia de la Covid 19, dicha situación no es una razón válida para entender que no hubo incumplimiento del contrato, pues se insiste el incumplimiento tuvo lugar con anterioridad a dicha emergencia sanitaria.

Solución al Segundo Problema Jurídico.

¿Las estipulaciones establecidas en el Decreto legislativo 579 de 15 de abril de 2020, tienen incidencia en el contrato objeto de litis? En caso positivo, ¿Cómo afecta en las decisiones tomadas en la sentencia de primera instancia?

Señala la apelante, que en el caso bajo estudio se debe dar aplicación a lo dispuesto en el

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 29 de octubre de 2014, Rad.29.851, MP. Hernán Andrade Rincón (E).

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia del primero (1) de julio de dos mil quince (2015). Radicación: 05001233100019980324801(34232). Consejera Ponente: Olga Mélida Valle de De La Hoz.

Decreto 579 de 2020, en consecuencia, previo a transcribir los apartes que tienen relación con el contrato de arrendamiento, se determinará cual sería el alcance en el caso bajo estudio.

Mediante Decreto 579 de abril 15 de 2020, expedido dentro del marco del estado de emergencia por la Covid 19, se señaló:

ARTÍCULO 1. Suspensión de acciones de desalojo. Durante el periodo comprendido entre la vigencia del presente decreto y el treinta (30) de junio de 2020, se suspende la orden o ejecución de cualquier acción de desalojo dispuesta por autoridad judicial o administrativa que tenga como fin la restitución de inmuebles ocupados por arrendatarios, incluidos aquellos casos en los que el plazo del arrendamiento y/o su forma de pago se haya pactado por períodos diarios, semanales, o cualquier fracción inferior a un mes, bajo cualquiera de las modalidades contempladas en el artículo 4 de la Ley 820 de 2003.

ARTÍCULO 2. Reajuste al canon de arrendamiento. Se aplaza el reajuste anual a los cánones de arrendamiento que se tuvieran que hacer efectivos durante el periodo comprendido entre la vigencia del presente decreto y el treinta (30) de junio de 2020, bien porque se hubiere acordado por las partes, o por virtud del artículo 20 de la Ley 820 de 2003.

PARÁGRAFO. Concluido el aplazamiento establecido en el inciso anterior, el arrendatario pagará las mensualidades con el reajuste anual correspondiente en los cánones que hagan falta para terminar el período contractual acordado, incluyendo en esas mensualidades, el valor porcentual de los incrementos no cobrados durante el periodo comprendido a partir de la vigencia del presente decreto y el treinta (30) de junio de 2020.

ARTÍCULO 3. Estipulaciones especiales respecto del pago de los cánones de arrendamiento. Las partes deberán llegar a un acuerdo directo sobre las condiciones especiales para el pago de los cánones correspondientes al periodo comprendido entre la vigencia del presente decreto y el treinta (30) de junio de 2020. En dichos acuerdos no podrán incluirse intereses de mora ni penalidades, indemnizaciones o sanciones provenientes de la ley o de acuerdos entre las partes.

De no llegarse a un acuerdo directo sobre las condiciones especiales, el arrendatario pagará la totalidad de las mensualidades correspondientes al periodo mencionado en el inciso anterior, bajo las siguientes condiciones:

1. El arrendador no podrá cobrar intereses de mora al arrendatario, ni penalidad o sanción alguna proveniente de la ley o de acuerdos entre las partes, en relación con los cánones correspondientes al periodo comprendido entre la vigencia del presente decreto y el treinta (30) de junio de 2020.

2. El arrendatario deberá pagar al arrendador intereses corrientes a una tasa equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la Tasa de Interés Bancario Corriente (TIBC), en la modalidad de consumo y ordinario, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre los montos no pagados en tiempo, durante el período correspondientes al periodo comprendido entre la vigencia del presente decreto y el treinta (30) de junio de 2020.

PARÁGRAFO. El acuerdo entre las partes sobre las condiciones especiales para el pago de los cánones correspondientes al periodo comprendido entre la vigencia del presente decreto y el treinta (30) de junio de 2020, formará parte de los convenios, contratos y demás acuerdos de voluntades principales, accesorios y/o derivados del contrato de arrendamiento.

ARTÍCULO 4. Prórroga de contratos. *Los contratos de arrendamiento cuyo vencimiento y entrega del inmueble al arrendador se haya pactado para cualquier fecha dentro del lapso de duración de la declaratoria de la Emergencia Económica, Social y Ecológica, se entenderán prorrogados hasta el treinta (30) de junio de 2020, continuando vigente la obligación de pago del canon. Lo anterior sin perjuicio de acuerdos en contrario celebrados entre las partes.*

ARTÍCULO 5. Inicio del contrato de arrendamiento. *Los contratos de arrendamiento en los que se haya pactado la entrega del inmueble al arrendatario dentro del lapso de duración de la declaratoria de Emergencia Económica, Social y Ecológica, quedarán suspendidos hasta el treinta (30) de junio de 2020, fecha en la cual, a falta de acuerdo entre las partes se harán exigibles las obligaciones derivadas del contrato. Lo anterior sin perjuicio de acuerdos en contrario celebrados entre las partes.*

ARTÍCULO 6. Aplicación extensiva. *Los artículos precedentes del presente Título serán aplicables a:*

1. Los contratos de arrendamiento regidos por el Código Civil y el Código de Comercio celebrados sobre inmuebles de destinación comercial en los cuales el arrendatario sea una persona natural, micro, pequeña o mediana empresa, según la clasificación prevista en el artículo 2.2.1.13.2.2 de la Sección 2 del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo.

De conformidad con lo anterior, se suspende la aplicación de intereses de mora, penalidades, indemnizaciones o sanciones provenientes de la ley o de acuerdos entre las partes.

2. Los contratos de arrendamiento en los cuales el arrendatario sea una persona jurídica sin ánimo de lucro inscrita en el registro del Ministerio del Interior.

PARÁGRAFO. Se excluyen de las disposiciones contenidas en el presente Título, los contratos de arrendamiento suscritos por el administrador del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y

Lucha contra el Crimen Organizado - FRISCO, los contratos de leasing habitacional y los contratos de arrendamiento financiero - leasing

Como se puede observar, el Decreto 575 de 2020, estableció unas condiciones que consideró el gobierno necesarias dentro de la lucha para afrontar los efectos económicos de la pandemia de la Covid 19, sin embargo, señaló un plazo para la aplicación de estas medidas transitorias, que abarcó desde la vigencia de ese decreto, esto es el 15 de abril de 2020, hasta el 30 de junio de ese año.

Conforme a las pruebas allegadas en este cartulario, el contrato de arrendamiento del local de la plaza de mercado, objeto de la litis, se suscribió para ejecutarse del 1 de noviembre de 2017, al 31 de diciembre de 2019, esto es, que las previsiones del Decreto 575 de 2020, no le eran aplicables, menos cuando en ese plazo no se evidenció la crisis de la pandemia de la Covid 19.

Recordemos que, así como lo señaló la sentencia de primera instancia, en el caso de arrendamientos de inmuebles por parte de entidades públicas, no se puede predicar la prórroga del mismo por el advenimiento del plazo fijado sin que las partes hagan alguna manifestación diferente, pues en estos casos está de por medio intereses colectivos que hacen inaplicable esta regla.

Por lo mismo desde el 1 de enero del año 2020, está la arrendataria en incumplimiento del contrato, pero para el problema que nos suscita la apelación, definitivamente no quedó afectado el contrato por las disposiciones del Decreto 575 de 2020, pues su vigencia entró el 15 de abril de ese año, se entiende únicamente a los contratos de arrendamiento vigentes al momento de la expedición del Decreto.

Razón por la cual, no hay lugar a hacer alguna modificación a la sentencia de primera instancia.

Conclusiones

Conforme a lo anterior, y sin necesidad de mayores elucubraciones, estando demostrado que la demandada incumplió con sus obligaciones contractuales, esto es el pago del canon mensual y la restitución del bien inmueble a la finalización del contrato de arrendamiento, esto es 31 de diciembre de 2019, es procedente la orden no solo de restitución del bien inmueble a favor del municipio de Neira – Caldas, sino también la orden de la cancelación de los cánones que se adeudan en virtud de contrato de arrendamiento celebrado entre las partes.

Costas

En el presente asunto no se condenará en costas en segunda instancia toda vez que, la parte vencida en juicio está actuando a través de la figura de amparo de pobreza.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales el día 23 de noviembre de 2021, en el proceso de **CONTROVERSIA CONTRACTUAL** promovido por **EL MUNICIPIO DE NEIRA - CALDAS** contra **RUBIELA LEYTON**.

SEGUNDO: Sin costas en segunda instancia.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, envíese el expediente al juzgado de origen; háganse las anotaciones pertinentes en el programa informático "Justicia Siglo XXI".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto discutido y aprobado en Sala de Decisión realizada el 05 de octubre de 2023, conforme acta nro. 061 de la misma fecha.



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado Ponente



FERNANDO ALBERTO ÁLVAREZ BELTRÁN
Magistrado



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
ESTADO ELECTRÓNICO

Notificación por Estado Electrónico nro. 177 del 06 de octubre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA PRIMERA DE DECISIÓN
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES**

Manizales, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	17001-33-39-006-2021-00031-02
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	DIEGO FERNANDO GARCÍA GARCÍA
ACCIONADO	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

Procede la Sala Primera de Decisión el Tribunal Administrativo de Caldas a dictar sentencia de segunda instancia con ocasión al recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el fallo que declaró probada la excepción de caducidad propuesta por la entidad accionada, proferido por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales el día 25 de febrero de 2022.

PRETENSIONES

- Que se declare la nulidad de la respuesta a la petición con radicado N° 502164 del 20 de noviembre de 2020.
- En consecuencia, se ordene a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL liquidar, y cancelar las cesantías del demandante desde la fecha de ingreso hasta la fecha de retiro del servicio, tomando como base un salario smmlv+60%; incluyendo el subsidio de familia como factor salarial.
- Se ordene a la entidad accionada cancelar las diferencias que arroje entre lo pagado y lo que debió cancelarse.
- Que se condene a la Nación- Ministerio de Defensa Nacional Ejercito Nacional al pago de la sanción moratoria desde la fecha que se debió pagar las cesantías hasta que se haga efectivo el respetivo pago, la cual deberá a justarse con base en el IPC.
- Se condene en costas a la entidad demandada, incluidas las agencias en derecho.

HECHOS

- El demandante prestó sus servicios personales como soldado voluntario y en el mes de noviembre del año 2003, fue trasferido a soldado profesional de conformidad con los Decretos 1793 y 1794 del 2000.

- Las cesantías del demandante fueron canceladas de la siguiente forma:
 - En el régimen retroactivo ley 131 de 1985 desde el 01/06/2000 hasta el 31/10/2003 por valor de \$ 2.168.845.
 - En el régimen anualizado desde el 01/11/2003 hasta 28/02/2019 por valor de 19.642.847
 - Total valor cesantías: \$ 21.811.692

NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Constitución Política de Colombia, Artículos 1, 2, 6, 11, 53, 90., Artículos 138 y s.s. Ley 1437 de 2011, Ley 4 de 1992, Ley 131 de 1985, Decreto 1794 de 2000, Decreto 1793 de 2000.

Indicó que teniendo en cuenta que, las cesantías es una prestación social y fue otorgada por el Decreto 1794 del 2000, a los soldados profesionales, por disposición del artículo 3 de la ley 131 de 1985 que reza “Las personas a que se refiere el artículo 2o. de la presente Ley, quedarán sujetas, a partir de su vinculación como soldados voluntarios, al Código de Justicia Penal Militar, al Reglamento de Régimen Disciplinario, al Régimen Prestacional y a las normas relativas a la capacidad psicofísica, incapacidades, invalideces e indemnizaciones para los soldados de las Fuerzas Militares y los reglamentos especiales que se expidan para el desarrollo de esta Ley”, también tienen derecho al pago de las cesantías los soldados voluntarios regidos por la Ley 131 de 1985.

Argumenta que, al no podersele aplicar al actor la ley 334/1996 artículo 13, que regula las cesantías para empleados públicos, por no ser aplicable al personal de las fuerzas militares según el parágrafo del mismo artículo, adquiere el derecho de las cesantías por principios constitucionales desde el momento que ingresa a la Institución Militar, es decir desde que inició sus labores como soldado voluntario, para el Ejército Nacional, bajo el imperio de la ley 131/1985.

En la liquidación de las cesantías no se tomó en cuenta todos los factores salariales para su liquidación, tales como: i). salario básico SMMLV + 60%, ii). Prima de antigüedad en base a este salario, iii). Subsidio de familia: la ley la contempla el subsidio de familia para los soldados como factor computable para asignaciones de retiro y pensiones de invalidez (Decreto 1161 artículo 5 del 2014), iv). Doceavas partes de la prima de navidad, es factor salarial (Decreto 1794 del 2000) v). Prima de orden público, el soldado la ganaba mensualmente hasta el momento de su retiro, teniendo todos los elementos constitutivos como salario.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

La **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL** aceptó todos los hechos relacionados con la prestación del servicio del demandante, así como los relacionados al reconocimiento y pago de sus cesantías.

Propuso la excepción de caducidad argumentando que, el actor debió demandar dentro del término de 4 meses que señala la norma el acto administrativo 266114 del 21 de junio de 2019, en el cual se concretó el aparente perjuicio como resultado de una supuesta ilegalidad.

Bajo esta misma premisa, propuso la excepción de mérito que intituló como *"INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DEMANDADA"*

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales mediante sentencia del 25 de febrero de 2022 declaró probada la excepción de caducidad, dando por terminado el proceso.

Se plasmó en la parte resolutive:

PRIMERO: DECLÁRASE PROBADA la excepción de **CADUCIDAD**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente esta providencia.

SEGUNDO: DASE por terminado el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por el señor **DIEGO FERNANDO GARCÍA GARCÍA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**.

TERCERO: CONDÉNASE EN COSTAS a la parte demandante y a favor de la parte demandada, cuya liquidación se hará en la forma

dispuesta en el artículo 366 del Código General del Proceso. FÍJASE por concepto de agencias en derecho, también a cargo de la parte demandante y a favor la entidad demandada, la suma de un millón cuatrocientos setenta mil ciento setenta pesos (\$1.470.170.00)

CUARTO: NOTIFÍQUESE a las partes e intervinientes.

QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia. **LIQUÍDENSE** los gastos ordinarios del proceso, **DEVUÉLVANSE** los remanentes si los hubiere y **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones en el sistema "Justicia Siglo XXI".

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión adoptada en primera instancia, la parte accionante presentó recurso de apelación de forma oportuna, mediante memorial que reposa en el archivo #25 del expediente de primera instancia. Como argumentos del recurso expuso:

"Decreto 1211 de 1990 - ARTICULO 174. "Los derechos consagrados en este Estatuto prescriben en cuatro (4) años, que se contarán desde la fecha en que se hicieron exigibles. El reclamo escrito recibido por autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual. El derecho al pago de los valores reconocidos prescribe en dos (2) años contados a partir de la ejecutoria del respectivo acto administrativo y pasarán a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares."

Según lo anterior, las prestaciones como lo consagra el capítulo II del texto normativo citado, se refiere a las prestaciones por retiro, siendo las cesantías parte de estas, por lo que, faculta al interesado a reclamar cualquier derecho que crea tener sobre estas prestaciones en un término de 4 años, por lo tanto, las respuestas a esas reclamaciones crean una situación jurídica para el actor de forma definitiva que son susceptibles de control judicial.

*No pudiéndose aplicar las normas generales en el presente caso al existir norma en el régimen especial, el legislador contempló que la prescripción de los derechos prestacionales es cuatrienal; **una vez el militar terminó su relación laboral, es decir, desde la fecha que se hicieron exigibles**, cuenta con cuatro años para hacer su solicitud, la manifestación a ese reclamo configura un acto administrativo, el demandante cuenta con cuatro meses desde su notificación o comunicación para ejercer control judicial de dicha disposición.*

En el caso en concreto, la resolución No. 266114 del 21 de junio de 2019 era objeto de reclamo para hacer exigibles los derechos prestacionales, por el término de 4 años, reclamo que se realizó dentro de dicho término, y que tuvo respuesta desfavorable No. 502154 del 20 de noviembre de 2020, lo que configuró un acto administrativo susceptible de control judicial y el cual fue presentado antes de los cuatro meses que opera la caducidad según

el artículo 164, numeral 2 literal d) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, específicamente se presentó la acción judicial el 10 de febrero de 2021, es decir que transcurrieron menos de tres meses desde que se configuró el acto administrativo demandado”.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA

Conforme a la constancia secretarial visible en PDF nro. 04 las partes y el Ministerio Público guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

La Sala no observa irregularidades procedimentales que conlleven a decretar la nulidad parcial o total de lo hasta aquí actuado, y procederá en consecuencia a fallar de fondo el proceso.

Problema jurídico

¿En el presente asunto se configuró el fenómeno de caducidad del medio de control?

Lo probado

- De acuerdo a la Hoja de servicios nro. 3-10633397 del 13 de marzo de 2019, el señor Diego Fernando García García prestó sus servicios desde 1º de noviembre de 2003 hasta el 28 de febrero de 2019 en el Ejército Nacional.
- Mediante Resolución nro. 266114 del 21 de junio de 2019 emanada de la Dirección de Prestaciones del Ejército Nacional, se reconoció y ordenó pagar al señor Diego Fernando García García los dineros correspondientes a cesantías definitivas y la bonificación por los servicios prestados.
- Mediante Oficio de fecha 8 de noviembre de 2020 el Ejército Nacional resolvió de manera desfavorable la petición relacionada con el reajuste de las cesantías que le fueron reconocidas al demandante al momento de su retiro del servicio, indicándole que el acto administrativo por medio del cual se le resolvió de fondo su petición era la resolución de reconocimiento frente a la cual procedían los recursos de ley a fin de discutir los desacuerdos con dicha liquidación.

Solución al problema jurídico

¿En el presente asunto se configuró el fenómeno de caducidad del medio de control?

Tesis: la Sala defenderá la tesis que, efectivamente el acto que se debió demandar para discutir la correcta liquidación de cesantías, lo era la Resolución nro. 266114 del 21 de junio de 2019, pues ese acto administrativo resolvió de fondo el reconocimiento de las cesantías definitivas por retiro del cargo; en consecuencia y teniendo en cuenta que, las cesantías una vez se presenta desvinculación con el servicio, pierden la calidad de prestaciones periódicas, ese acto debió demandarse dentro de los 4 meses siguientes a la notificación, so pena de que opere el fenómeno de caducidad respecto del medio de control. Además, que la petición elevada por la parte actora posteriormente, no tiene la virtud de revivir términos.

Marco normativo:

El artículo 164 del CPACA, establece la oportunidad en que se deben presentar las demandas, y textualmente señala:

Art. 164: La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

[...]

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

[...]

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

[...]

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

Conforme se observa de la norma transcrita, únicamente tratándose de prestaciones periódicas la demanda se podrá presentar en cualquier tiempo, si no tiene esa calidad,

debe presentarse dentro de los 4 meses siguientes a la notificación, comunicación o ejecución según el caso.

Marco Jurisprudencial

Respecto de los actos administrativos objeto de control, el Consejo de Estado¹ ha esgrimido:

La Sala reitera² que aquéllos actos de la administración que crean, modifican o extinguen tanto situaciones jurídicas generales como situaciones jurídicas particulares o concretas son actos administrativos pasibles de control de legalidad.

También reitera³ que, independientemente de la forma del instrumento o mecanismo que use la Administración (resoluciones, oficios, circulares, instrucciones, etc.) para materializar las decisiones que toma, si tales instrumentos o mecanismos contienen la voluntad de crear, modificar o extinguir la situación jurídica general o particular y concreta son actos administrativos pasibles de control judicial”.

Ahora bien, respecto de la caducidad del medio de control cuando se discute asuntos relacionados con el reconocimiento y liquidación de las cesantías el Consejo de Estado⁴ a expuesto:

Para resolver, esta Sección⁵ como regla general ha entendido que las reclamaciones de naturaleza laboral, tratándose de solicitudes de acreencias periódicas, no están sujetas al término de caducidad de 4 meses previsto para el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, siempre y cuando quien pretenda su pago tenga vigente el vínculo laboral con la entidad que pretende demandar; pues finalizada la relación laboral, ya no reviste la connotación de periodicidad del pago y, en esa medida, su exigibilidad vía judicial está sometida al término preclusivo de 4 meses que trae el artículo 164 del CPACA⁶.

¹ Consejo de Estado; Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C.P: Hugo Fernando Bastidas Barcenás; Bogotá D.C., primero (1) de noviembre de dos mil doce (2012); Radicación número: 25000-23-27-000-2007-00251-01(17927)

² Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Bogotá, D.C., 6 de agosto de 2009. Número de radicación: 08001 23 31 000 1997 13091 01. Número interno. Interno: 16045. Actor: Internacional Colombia Resources Corporation Intercor. Demandado: Corporación Eléctrica De La Costa Atlántica S.A. E.S.P.-Corelca.

³ Idem

⁴ Consejo de Estado; Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda; Subsección "B"; Consejero Ponente: César Palomino Cortés; Bogotá, D.C., tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021); Radicación número: 25000-23-42-000-2017-00602-01(0253-19)

⁵ Radicado: 05001-23-33-000-2013-00262-01(3639-14) y ver entre otros, los autos de 8 de septiembre de 2017, radicación: 76001-23-33-000-2016-01293-01 (4218-2016) y del 4 de septiembre de 2017, radicación: 76-001-23-33-000-2014-00498-01. (3751-2014).

⁶ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda. C.P.: William Hernández Gómez. Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020). Radicación número: 25000-23-42-000-2017-01035-01(2821-17).

En asuntos relativos a las cesantías definitivas⁷, esta Sala ha señalado que, al haberse terminado el vínculo laboral con la entidad demandada, las reclamaciones sobre esa prestación de ninguna manera revisten el carácter de periódico y bajo ese entendido, debía observarse para la presentación del medio de control el término de 4 meses, al tratarse claramente de cesantías definitivas.

*De conformidad con los anteriores argumentos, se concluye que cuando el asunto que se plantea ante la jurisdicción esté relacionado con las cesantías en vigencia de la relación laboral⁸, esta prestación tiene la naturaleza de periódica; **contrario sensu, si ha finalizado el vínculo, adquiere la naturaleza de unitaria**, lo que se traduce en que su reclamación por vía judicial no puede presentarse en cualquier tiempo, sino en atención al término previsto en el literal d) del numeral 2º del artículo 164 del CPACA.*

De otro lado, respecto de la caducidad en asuntos como el aquí discutido ha expuesto⁹:

“La caducidad es el fenómeno jurídico que extingue la oportunidad de quien pretende controvertir la existencia de un derecho en sede judicial, cuando ha transcurrido el tiempo para interponer una acción u otro mecanismo previsto en la ley.

Frente a un caso similar, esta Corporación mediante auto de 13 de febrero de 2020¹⁰, indicó:

“(…) Es necesario concluir que cuando el asunto que se plantea ante la jurisdicción esté relacionado con las cesantías en vigencia de la relación laboral, éstas tienen la naturaleza de prestación periódica, contrario sensu si ha finalizado el vínculo, adquiere la naturaleza de unitaria, lo que se traduce en que su reclamación por vía judicial no puede presentarse en cualquier tiempo, sino en atención al término previsto en el literal d) del numeral 2º del artículo 164 del CPACA. (...). (Negrilla y subrayado fuera del texto)”

Conforme a la anterior jurisprudencia, la prestación social de las cesantías, una vez finalizado el vínculo laboral, no tienen el carácter de prestaciones periódicas, razón por la cual se deben demandar dentro de los cuatro meses siguientes a la notificación del acto que resuelva sobre ellas.

Encuentra esta Sala que, el Ejército Nacional mediante la Resolución 266114 del 21 de junio de 2019, reconoció y ordenó el pago de una cesantía definitiva al actor, lo que

⁷ Auto de 12 de abril de 2018, radicación: 17001-23-33-000-2015-00581-01(2030-2016).

⁸ Sentencia de 13 de diciembre de 2017, expediente 05001-23-31-000-2010-01920-01(3295-14) y auto de 4 de septiembre de 2017, expediente: 76001-23-33-000-2014-00498-01 (3751-2014).

⁹ Consejo de Estado; Sala de lo Contencioso Administrativo; Sección Segunda; Subsección "B"; Consejero Ponente: César Palomino Cortés; Bogotá, D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020); Radicación número: 25000-23-42-000-2016-03840-01(2781-17)

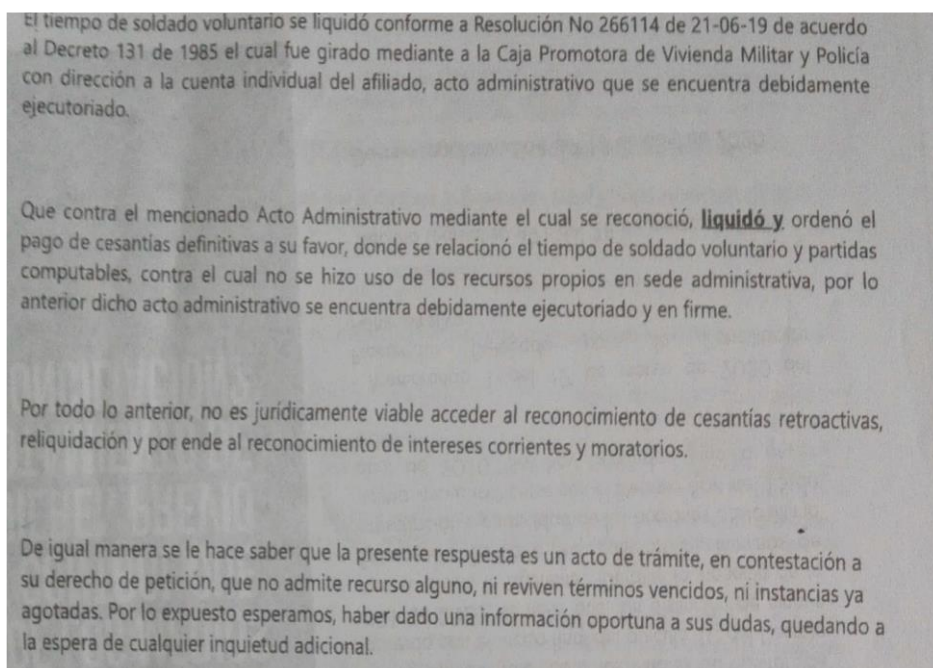
¹⁰ Auto de 13 de febrero de 2020. M.P. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ. 25000-23-42-000-2017-01035-01 (2821-17)

constituye como un acto administrativo definitivo que podía someterse a control de legalidad, puesto que aquella resolución contenía los pormenores de la liquidación, esto es, el régimen aplicable, el tiempo reconocido y valores.

De modo tal que, si el señor García García se encontraba inconforme con la decisión, podía recurrirla ante la administración o en vía judicial, previo agotamiento de los recursos de la actuación administrativa, si a ello hubiere lugar.

Por otro lado, el Oficio del 08 de noviembre de 2020 no tiene la virtud de revivir términos, por la sencilla razón, de que al convertirse las cesantías una vez la desvinculación del actor del Ejército Nacional, se convierten en prestaciones no periódicas, las reclamaciones, se insiste se debieron ejercer dentro de ese plazo de los 4 meses.

Y, es que revisado el Oficio del 08 de noviembre de 2020 acto administrativo señalado por la parte actora como el acto a demandar, se observa que en el mismo se consignó:



El tiempo de soldado voluntario se liquidó conforme a Resolución No 266114 de 21-06-19 de acuerdo al Decreto 131 de 1985 el cual fue girado mediante a la Caja Promotora de Vivienda Militar y Policía con dirección a la cuenta individual del afiliado, acto administrativo que se encuentra debidamente ejecutoriado.

Que contra el mencionado Acto Administrativo mediante el cual se reconoció, **liquidó y** ordenó el pago de cesantías definitivas a su favor, donde se relacionó el tiempo de soldado voluntario y partidas computables, contra el cual no se hizo uso de los recursos propios en sede administrativa, por lo anterior dicho acto administrativo se encuentra debidamente ejecutoriado y en firme.

Por todo lo anterior, no es jurídicamente viable acceder al reconocimiento de cesantías retroactivas, reliquidación y por ende al reconocimiento de intereses corrientes y moratorios.

De igual manera se le hace saber que la presente respuesta es un acto de trámite, en contestación a su derecho de petición, que no admite recurso alguno, ni reviven términos vencidos, ni instancias ya agotadas. Por lo expuesto esperamos, haber dado una información oportuna a sus dudas, quedando a la espera de cualquier inquietud adicional.

Conforme a lo anterior, es claro que el oficio demandado en momento alguno resolvió de fondo la solicitud elevada por el actor respecto del reconocimiento de las cesantías definitivas por retiro del cargo, por lo que es evidente para esta que la Resolución nro. 266114 del 21 de junio de 2019 es la que resuelve de fondo lo relacionado con el reconocimiento y liquidación de las cesantías definitivas.

Finalmente, considera la Sala necesario aclarar la distinción entre la caducidad y la prescripción, con ocasión de la semejanza que efectuó en su alzada; para ello, se tendrá en cuenta lo decidido por El Consejo de Estado en auto de 12 de septiembre de 2019¹¹, así:

"(...) i) La prescripción se predica del derecho sustancial, en tanto que la caducidad se relaciona con la oportunidad de acudir a la jurisdicción para instaurar la correspondiente acción, ii) términos: la prescripción tres años, según lo dispuesto en los artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral y artículo 102 del Decreto 1848 de 1969, por el que se reglamentó el Decreto 3135 de 1968, y la caducidad 4 meses¹². En ese sentido, el Consejo de Estado¹³ al analizar la caducidad y la prescripción, ha dicho:

« [...] La caducidad es un fenómeno cuya ocurrencia depende del cumplimiento del término perentorio establecido para ejercer las acciones ante la jurisdicción derivadas de los actos, hechos, omisiones u operaciones de la administración, sin que se haya ejercido el derecho de acción por parte del interesado. De lo anterior se concluye que la caducidad ocurre por la inactividad de quien tiene el deber de demandar en el tiempo permitido para hacerlo, para no perder el derecho de ejercer la acción, lo cual no genera un pronunciamiento de fondo por parte de las autoridades judiciales. Es decir que el término dentro del cual es posible ejercer el derecho de acción, en cuanto a la nulidad y restablecimiento del derecho es de 4 meses lo cual se constituye como un instrumento que mantiene y protege la seguridad jurídica que debe brindar el Estado para la estabilidad social de sus integrantes. En este orden de ideas, la acción prevista debe interponerse dentro del plazo indicado para cada acción so pena de incurrir en caducidad de la acción [...]» (Se subrayó)

[...] La prescripción es el fenómeno mediante el cual el ejercicio de un derecho se adquiere o se extingue con el solo transcurso del tiempo de acuerdo a las condiciones descritas en las normas que para cada situación se dicten bien sea en materia adquisitiva o extintiva. La prescripción extintiva tiene que ver con el deber de cada persona de reclamar sus derechos en un tiempo prudencial el cual está fijado en la Ley, es decir, que los derechos que se pretenden adquiridos, para ejercerlos se tiene un lapso en el que deben ser solicitados so pena de perder dicha administración. La Corte Constitucional frente a la prescripción de derechos, en sentencia C-662 de 2004, Magistrado Ponente [...], estableció los siguientes parámetros: "La prescripción, como institución de manifiesta trascendencia en el ámbito jurídico, ha tenido habitualmente

¹¹ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda- Subsección B.

Radicación número: 08001-23-33-000-2016-00572-01(1505-19) .C.P.: Sandra Lisset Ibarra Vélez.

¹² Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección "B". C.P.: Sandra Lisset Ibarra Vélez. Auto de 30 de julio de 2019. Rad. 25000-23-42-000-2017-03358-01 (5885-2018).-

¹³ Consejo de Estado. Sección Segunda. C.P.: Bertha Lucia Ramírez de Páez. Sentencia de 23 de septiembre de 2010. Rad. 47001-23-31-000-2003-00376-01(1201-08). Reiterada el 5 de marzo de 2015. C.P.: Sandra Lisset Ibarra Vélez Exp.: 270012333000 201300248 01 (1153-2014). Sandra Lisset Ibarra Vélez.

dos implicaciones: de un lado ha significado un modo de adquirir el dominio por el paso del tiempo (adquisitiva), y del otro, se ha constituido en un modo de extinguir la acción (entendida como acceso a la jurisdicción), cuando con el transcurso del tiempo no se ha ejercido oportunamente la actividad procesal que permita hacer exigible un derecho ante los jueces. A este segundo tipo de prescripción es al que hace referencia, la norma acusada. Al respecto, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha reconocido que: "El fin de la prescripción es tener extinguido un derecho que, por no haberse ejercitado, se puede presumir que el titular lo ha abandonado. [...] Por ello en la prescripción se tiene en cuenta la razón subjetiva del no ejercicio, o sea la negligencia real o supuesta del titular»

14. De esa forma, se concluye que la caducidad como la prescripción, al ser conceptos diferentes y tener consecuencias distintas, en cuanto al cómputo de la primera, éste no se encuentra condicionado por la ocurrencia o no de la prescripción del derecho (...)"

Conforme a lo anterior, la caducidad es una figura de carácter procesal, mientras que la prescripción es de carácter sustancial; la primera se refiere a la extinción del derecho de acción, entretanto la segunda al derecho controvertido; ésta última debe ser alegada mientras que la caducidad opera *ipso iure* y es de orden público. Además, la prescripción es renunciable, entretanto la caducidad no lo es, en ningún caso.

En consecuencia, al no prosperar los argumentos expuestos por el demandante, se confirmará la sentencia apelada, que declaro probada la excepción de caducidad.

Costas

En el presente asunto, pese a lo señalado en el artículo 188 del CPACA, adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021, no se condena en costas, toda vez que no existió actuación de la parte demandada en esta instancia que justifique su reconocimiento.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

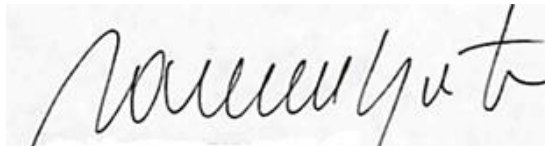
PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 25 de febrero de 2022 emitida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales, dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por **DIEGO FERNANDO GARCÍA GARCÍA** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia, por lo brevemente expuesto.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen y **HÁGANSE** las anotaciones pertinentes en el programa informático "*Justicia Siglo XXI*".

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


Proyecto discutido y aprobado en Sala realizada el 05 de octubre de 2023 conforme acta nro. 061 de la misma fecha.



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado Ponente



FERNANDO ALBERTO ÁLVAREZ BELTRÁN
Magistrado



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
ESTADO ELECTRÓNICO

Notificación por Estado Electrónico nro. 177 del 06 de octubre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA PRIMERA DE DECISIÓN
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO	17-001-33-39-008-2017-00449-02
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	PROPIEDAD HORIZONTAL CONJUNTO CERRADO SAN MARCEL
DEMANDADO	MUNICIPIO DE MANIZALES

Procede la Sala Primera de Decisión el Tribunal Administrativo de Caldas a dictar sentencia de segunda instancia con ocasión al recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y demandada contra el fallo que accedió parcialmente a pretensiones, proferido por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Manizales el 21 de julio de 2020, recibida en el Tribunal el 3 de noviembre de 2021.

PRETENSIONES

1. Que se declare la nulidad de la Resolución nro. 27 del 6 de junio de 2017, mediante la cual la Unidad de Rentas de la secretaría de Hacienda del municipio de Manizales resolvió un recurso de reconsideración.
2. Que se declare la nulidad de la Resolución nro. 073 del 20 de junio de 2016, mediante la cual se negó la devolución del pago del impuesto predial unificado de áreas comunes.
3. Que como consecuencia de lo anterior, se ordene el restablecimiento de pleno derecho al contribuyente Conjunto Cerrado San Marcel y se proceda a devolverle la suma de \$11.769.810 correspondiente al pago realizado el 7 de diciembre de 2011 por concepto de facturas del impuesto predial sobre las áreas comunes del condominio identificadas con las cédulas catastrales 1-01-0309-0006-801 (Casa Club); 101-0310-0001-801 (zona verde); 1-01-0309-0010-801 (zona verde A); 1-01-0309-0001-801 (zona verde B); 1-01-0306-0013-801 (zona verde C); y 1-01-0306-0014-801 (zona verde D).
4. Como consecuencia de las anteriores declaraciones, se ordene el restablecimiento pleno del derecho al contribuyente Conjunto Cerrado San Marcel a efecto de lo cual la

accionada reconocerá, liquidará y pagará a órdenes de la copropiedad, intereses moratorios en los términos del artículo 863 del ET, desde el 6 de noviembre de 2015, fecha en que venció el término previsto para efectuar la devolución, y hasta la fecha en que se verifique el pago efectivo.

5. Que se condene en costas y agencias en derecho a la accionada.

HECHOS

Como fundamentos fácticos de las pretensiones la parte accionante esgrimió de manera compendiada:

- El 7 de diciembre de 2011, la copropiedad demandante realizó el pago de las facturas de impuesto predial por los predios identificados como zona verde E, zona verde A, zona verde B, zona verde C, zona verde D, y el salón comunal matriculado como casa club, cancelando un total de \$11.769.810.
- El 9 de diciembre de 2011, la administradora de la copropiedad elevó solicitud ante la Secretaría de Planeación, la Dirección de Impuesto Predial Unificado y ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi¹, solicitando la verificación del cobro del impuesto predial que por los inmuebles relacionados anteriormente se había generado ese año.
- El 4 de abril de 2012 se recibió respuesta del IGAC mediante el cual solicitó que le fuera enviada la escritura pública debidamente registrada con el fin de verificar la titularidad de la copropiedad sobre los predios indicados; solicitud que fue resulta de manera oportuna.
- El 19 de junio de 2012, el IGAC envió una nueva solicitud de documentos a la administración de la copropiedad pidiendo que se aportara la copia del plano y la fotocopia de la escritura pública de reforma al reglamento de propiedad horizontal y representación legal del conjunto, petición que también fue atendida.
- El 24 de agosto de 2012, el IGAC informó a la administración de la copropiedad que había solicitado a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos los folios de matrícula inmobiliaria y toda la documentación requerida para realizar las aclaraciones pertinentes.

¹ También IGAC

- El 11 de febrero de 2013 el IGAC informó a la copropiedad que programaría una visita de inspección catastral de terreno para verificar la información que fue suministrada con la solicitud de cancelación de las fichas catastrales ubicados en la zona urbana del municipio de Manizales.

- El 12 de julio de 2013 la copropiedad fue notificada del contenido de las Resoluciones 17-001-0466-2013 y 17-01-0470-2013 emitidas por el IGAC por las cuales esa oficina reconoció el error en las inscripciones catastrales y ordenó a partir del 1 de enero de 2011 la cancelación de los predios identificados con fichas catastrales 1-01-0309-0006-801, 1-01-0310-0001-801, 1-01-0309-0010-801, 1-01-0309-0001-807, 1-01-0306-0013-801, 1-01-0306-0014-801, toda vez que estos hacían parte de la copropiedad, motivo por el cual no podía haberse generado el cobro del impuesto predial sobre los mismos. También realizó cambios en el catastro del municipio aumentando para todos los copropietarios el área del terreno, los metros de propiedad y por ende el avalúo catastral.

- El 26 de agosto de 2015 la copropiedad elevó petición ante la Unidad de Rentas del municipio de Manizales solicitando la devolución de las sumas pagadas el 7 de diciembre de 2011 por concepto de impuesto predial unificado, sustentado en las actuaciones reseñadas.

- la secretaría de Hacienda dio respuesta el 15 de enero de 2016 mediante oficio DLI-055 GED-26959-15; acto administrativo que fue objeto de recurso de reposición.

- Al momento de desatar el recurso, la secretaría de Hacienda, a través de Resolución 053 de 2016, reconsideró la decisión ordenando su remisión a la Unidad de Rentas para que expidieran el acto administrativo por el cual ordenara la devolución.

- la Unidad de Renta, en contradicción a lo ordenado, negó la devolución del dinero a través de Resolución 073 del 20 de junio de 2016, argumentando que los predios sobre los que se reclamaba el reembolso del dinero figuraban a nombre de Construcciones Manizales Ltda., y en razón de ello no se había dado cumplimiento al artículo 559 del ET.

- Contra la anterior decisión se interpuso recurso de reconsideración, el cual fue desatado con la Resolución 27 de 2017, la cual confirmó la decisión.

NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Artículos 29, 95 numeral 9, 338 y 363 de la Constitución Política; artículo 3 de la Ley 1437 de 2001; numerales 1, 2, 4, 11, 12 y 13 de la Ley 675 de 2001, los cuales se consideran violados a partir de la mala interpretación de los artículos 559 y 580 del ET.

Adujo que los actos administrativos incurrieron en falsa motivación e ilegalidad ya que está probado que, la copropiedad pagó la suma de \$11.769.810 el día 7 de diciembre de 2011 por concepto de impuesto predial facturado sobre las áreas comunes, pese a que el IGAC estableció mediante Resolución 17001 466-2013 que las fichas catastrales correspondientes a esas áreas sobre las cuales se cobró el impuesto fueron canceladas desde el 01/01/2011 por hacer parte de la copropiedad.

Destacó que la entidad demandada nunca controvertió que en efecto se hicieron los pagos de lo no debido por concepto de impuesto predial sobre unos inmuebles, ni tampoco que la copropiedad reclamante fue quien canceló indebidamente el dinero que ahora reclama, ya que incluso mediante Resolución nro. 053 de 2016 se ordenó a la Unidad de Rentas devolver o compensar a favor de quien correspondiera los valores cancelados por concepto de impuesto predial sobre los predios que canceló el IGAC.

Sin embargo, la administración municipal se ha escudado en el artículo 559 del ET para desconocer la legitimación que le asiste a la copropiedad demandante para pedir la devolución de un pago de lo no debido, lo que desconoce el debido proceso al aplicar normas que no vienen al caso, ejerciendo atribuciones interpretativas para las cuales carece de competencia, pues es claro, y está acreditado, que la accionante pagó un impuesto que no debió cancelar ya que la copropiedad no es sujeto pasivo del impuesto predial en lo que respecta a las áreas comunes porque este está incorporado en las unidades privadas.

Que también se presenta falsa motivación por indebida apreciación del acervo probatorio e ilegalidad por darle un alcance irrelevante a la propiedad sobre los inmuebles, ya que las áreas comunes que fueron gravadas y respecto a las cuales se reclama la devolución del impuesto predial sí pertenecen a la copropiedad, lo cual se desprende de las Resoluciones 17-001-0466-2013 y 17-001-0740-2013, el artículo 9 de la Escritura Pública 2272 de 1987, de los certificados de tradición de los inmuebles, la escritura pública 5995 de 1991, y el extracto de la Resolución 053 del 29 de abril de 2016.

Por lo anterior, aseguró que se debe emitir el acto administrativo que ordene la devolución de los dineros pagados sobre los predios mencionados en favor de la actora.

Además señaló que no se respetó el debido proceso, al exigirse el pago del impuesto predial unificado omitiendo la forma propia del juicio de determinación y liquidación del impuesto, que exigía haber radicado la carga sobre los propietarios de los bienes privados que de suyo, y por estar afectados al régimen de propiedad horizontal, llevan incorporados según su respectivo coeficiente un porcentaje de las áreas comunes del conjunto frente a las cuales debían pagar el impuesto predial, por esta razón la copropiedad nunca debió cancelar el tributo, y esa es la razón por la que debe devolverse el dinero.

Con fundamento en los artículos 559 y 850 del ET el municipio argumenta que para efectos de la devolución solamente puede autorizarla al contribuyente, entiendo la entidad territorial como tal al propietario del inmueble, confundiendo de esta manera el concepto de "pago en exceso" con "pago de lo no debido", siendo claro que esta última figura hace alusión a quien precisamente no debió pagar porque no era sujeto pasivo del impuesto cuya devolución reclama, tal como ocurre en este caso.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Señala que se opone a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones, ya que el municipio ha actuado conforme a derecho.

En relación con los hechos adujo de unos que eran ciertos, y de otros que debían probarse.

Como razones de defensa expuso que, quien tiene la aptitud para reclamar la devolución del dinero es la sociedad Construcciones Manizales Ltda., ya que las facturas canceladas no se encuentran a nombre del Conjunto Cerrado San Marcel.

Que cuando el IGAC profirió las Resoluciones 17-001-0466-2013 y 17-001-0470-2013 fueron enviadas a la Unidad de Rentas, y en ellas se consignó la mutación de 7 fichas, ordenando la cancelación de las nros. 10103060014801; 10103060013801; 10103090006801; 10103090010801; 10103090001801; y 10103100001801 cuyo propietario es Construcciones Manizales.

Que en cumplimiento de la orden del IGAC los predios se registraron como "inactivos", lo cual indica que no se les vuelve a liquidar el impuesto predial unificado, pero no significa

que se hace con efectos retroactivos sino a partir de la notificación del acto administrativo, destacando que no se hizo cambio de propietarios, motivo por el cual conservan toda la información a nombre de la sociedad mencionada.

Tras citar el Acuerdo 0704 de 2008 que regula el impuesto predial unificado precisó que, el hecho generador del impuesto lo constituye la existencia del predio, y que estos están ubicados en el municipio de Manizales de acuerdo a la base catastral del IGAC y la información de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, añadiendo que las propiedades horizontales son personas jurídicas y sujetos pasivos del impuesto.

Adujo que de la lectura de la escritura pública 1272 de 1987, mediante la cual se constituyó el reglamento de propiedad horizontal del Conjunto Cerrado San Marcel se advierte que Construcciones Manizales Ltda. era la propietaria del globo de terreno, por ello a quien le corresponde tramitar la devolución del dinero conforme el artículo 43 de la Ley 111 de 2006 que modificó el artículo 599 del ET.

Propuso las excepciones de:

- **Falta de legitimación en la causa por activa:** no es el Conjunto Cerrado San Marcel el que se encuentra legitimado para solicitar la devolución del impuesto predial unificado, y por tal razón no hay inconsistencia en la negativa a realizar el reembolso solicitado.
- **Presunción de legalidad:** los actos administrativos gozan de presunción de legalidad, sin que exista causal de nulidad que vulnere los elementos estructurales de los mismos.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Manizales, mediante sentencia del 21 de julio de 2020 accedió parcialmente a pretensiones tras plantearse como problema jurídico determinar, si los actos administrativos demandados se hallaban incurso en causal de anulación por falsa motivación; y si había lugar o no a la devolución del pago del impuesto al Conjunto Cerrado San Marcel.

En primer momento analizó el impuesto predial unificado, y a continuación realizó una reseña del Conjunto Cerrado San Marcel y su derecho de dominio sobre los bienes afectados al uso común, para destacar además que con respecto a esas zonas el IGAC

canceló las fichas catastrales correspondientes, sin embargo, sobre ellas, se procedió a cobrar el impuesto predial unificado del año 2011.

Destacó que los predios respecto a los cuales el IGAC configuró una ficha catastral y luego la canceló a partir del 1 de enero del 2011 mediante acto administrativo, y que conforman el área común del Conjunto Cerrado San Marcel nunca existieron como unidad pues como lo aseguró el IGAC eran parte de la copropiedad, por tanto, no existieron jurídicamente durante el lapso que se causó el impuesto predial. En consecuencia, como los predios mencionados no existieron jurídicamente durante ese tiempo no se causó el impuesto predial durante ese periodo, por lo que la obligación tributaria no surgió respecto de ellos, pero el impuesto fue pagado por la demandante, ya que ello quedó demostrado en el proceso.

Que a pesar de haberse acreditado el pago del impuesto predial unificado de las áreas comunes cuya ficha catastral fue cancelada por el IGAC, el cual además no fue desconocido por la administración, el municipio negó la devolución del mismo argumentando que la actora no era la propietaria de dichas áreas comunes, lo cual no encontró ajustado a derecho al apoyarse en providencia del Consejo de Estado que explicó que puede solicitar la devolución de lo indebidamente pagado quien demuestre que realizó el desembolso, por lo que halló razón a los argumentos expuesto por la demandante, lo que llevó a declarar la nulidad de los actos administrativos y a ordenar la devolución de la suma de \$11.769.810 pagada por la propiedad horizontal.

En cuanto a los intereses, procedió a reconocer los moratorios sobre la suma objeto de devolución (\$11.769.810), desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia, hasta la fecha del pago, conforme a lo dispuesto por los artículos 863 y 864 del Estatuto Tributario.

En relación con las costas adujo que no procedía la condena, por cuanto en el expediente no se encontraban pruebas que las demostraran.

Se plasmó en la parte resolutive:

PRIMERO: DECLARAR NO PROSPERAS las excepciones denominadas "Falta de legitimación en la causa por activa" y "Presunción de legalidad", propuestas por el Municipio de Manizales – Caldas, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: *DECLARAR la Nulidad de la Resolución No. 073 del 20 de junio de 2016 por la cual se negó la devolución del pago del impuesto; y 27 de junio 06 de 2017 por la cual se decir el recurso de reconsideración interpuesto conforme a las razones expuestas en esta providencia.*

TERCERO: *En consecuencia, a título de restablecimiento del derecho, ORDENAR a la Secretaría de Hacienda del Municipio de Manizales, devolver a quien acredite la representación legal del CONJUNTO CERRADO SAN MARCEL – PROPIEDAD HORIZONTAL, la suma de ONCE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS DIEZ m/cte. (\$11.769.810), por concepto del pago de lo no debido en relación al impuesto predial del año gravable 2011 de las áreas comunes cuyas fichas catastrales fueron canceladas por el IGAC, esto es No. 01-01-0306 0013-801, 01-01-0306-0014-801, 01-01-0309-0001-801, 01-01-0309-0010-801, 01-01-0310-0001-801 y 01-01-0309-0006-801.*

CUARTO: *ORDENAR al Municipio de Manizales el reconocimiento y pago de los intereses moratorios solicitados por la parte actora sobre la suma objeto de devolución determinada en la parte considerativa de esta sentencia (\$11.769.810), desde el día siguiente a la ejecutoria de esta sentencia, hasta la fecha del pago, conforme a lo dispuesto por los artículos 863 y 864 del Estatuto Tributario.*

QUINTO: *NEGAR las demás pretensiones de la demanda.*

RECURSO DE APELACIÓN

Parte demandante: presentó recurso de apelación, tal como se evidencia en el memorial que reposa en el archivo #08 del expediente de primera instancia.

Indicó que el juzgado procuró corregir la injusticia cometida por el municipio de Manizales, pero dejó de reconocer los intereses de plazo, los cuales, aunque pudieron pedirse de forma más clara, no dejaron de peticionarse según lo plasmado en las pretensiones de la demanda y en lo consignado en el pie de página que soportó la misma, ya que la cita jurisprudencial se refiere expresamente a la forma en que se deben reconocer al contribuyente los intereses asociados a la devolución del pago de lo no debido.

Solicitó entonces que el restablecimiento del derecho se ordene de forma plena, bien sea reconociendo los intereses durante el plazo o indexando las sumas a devolver, ya que a través de cualquiera de estos dos mecanismos se satisfacen los principios de indemnización plena, equidad, justicia y, por supuesto, la pérdida adquisitiva del dinero por el efecto de la inflación.

De igual forma, pidió se acceda a la pretensión de costas, ya que, aunque no se causaron las expensas propiamente dichas sí está demostrada la actuación del abogado y ello es suficiente para ordenar el pago del componente que corresponde a las agencias en derecho, según lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, el cual las prevé para este tipo de procesos, ordenando su liquidación según el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016.

Parte demandada: presentó recurso de apelación, tal como se evidencia en el memorial que reposa en el archivo #09 del expediente de primera instancia.

Argumentó que, quedó demostrado que, de haber un error el mismo fue cometido por el IGAC porque el catastro estaba mal hecho, y en tal sentido no es procedente condenar al municipio no solo a la devolución del dinero sino al pago de unos intereses que no son imputables a este.

Resumió que lo que ocurrió fue que el IGAC realizó un doble catastro el cual no puede ser modificado, tocado, mutado o alterado por el municipio de Manizales; y que dicha base catastral se ingresa a un sistema que genera automáticamente el cobro del impuesto predial de acuerdo con los elementos previstos en el estatuto de rentas.

Aclaró que las mutaciones catastrales son comunes, pero es el IGAC quien establece si se aplican o no con retroactividad y además por cuantos períodos. Por esta razón el error es del Instituto Geográfico Agustín Codazzi y no del municipio de Manizales.

En cuanto a la devolución del dinero, adujo que se pasó por alto que a la parte actora le incumbe probar, y en este caso no se allegó el comprobante de pago ni en la actuación administrativa ni en la demanda para legitimar el derecho a recibir la devolución, toda vez que la norma tributaria limita la misma (la devolución), exclusivamente al propietario que en este caso no es la propiedad horizontal.

En cuanto a la condena al pago de unos intereses, afirmó que dicha orden está errada porque los mismos no son atribuibles al ente territorial; destacando que al proceso debió ser vinculada la sociedad Construcciones Manizales Ltda. y al IGAC, para así dividir responsabilidades.

En cuanto a la condena en costas, manifestó que no se dan los elementos subjetivos para imponerla.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Parte demandante: insistió en la procedencia de reconocer los intereses de plazo y la condena en costas, tal como lo argumentó en el recurso de apelación.

Parte demandada: no presentó alegatos de conclusión.

CONSIDERACIONES

La Sala no observa irregularidades procedimentales que conlleven a decretar la nulidad parcial o total de lo hasta aquí actuado.

Problemas jurídicos

1. ¿Para que procediera la devolución de pago de lo no debido, debía acreditar el Conjunto Cerrado San Marcel, ser el propietario de las áreas comunes sobre las cuales se facturó de manera errada un impuesto predial unificado, y/ o demostrar que fue la entidad que realizó el pago de lo no debido?
2. ¿Procede el reconocimiento de intereses corrientes o indexación sobre las sumas de dinero que por concepto de impuesto predial unificado serían reintegradas a la propiedad horizontal demandante?
3. ¿De acuerdo al criterio objetivo valorativo debió condenarse en costas de primera instancia al municipio de Manizales, en el rubro correspondiente a agencias en derecho?

Lo probado

- Mediante derecho de petición dirigido a la Unidad de Rentas de la alcaldía de Manizales y signado por la representante legal de la propiedad horizontal Conjunto Cerrado San Marcel, radicado el 26 de agosto de 2015, se solicitó la devolución de unos dineros pagados por concepto de impuesto predial sobre los inmuebles identificados como zona verde, zona verde A, zona verde B, zona verde C, zona verde D, lote B y el salón comunal matriculado como casa club de acuerdo a las siguientes fichas catastrales y por los siguientes valores:

PREDIO	FICHA CATASTRAL	VALOR PAGADO
Casa Club	1-01-0309-0006-801	\$8.683.514
LO B	1-01-0323-0009-000	\$1.144.598
ZONA VERDE	1-01-0310-0001-801	\$593.027
ZONA VERDE A	1-01-0309-0010-801	\$898.248
ZONA VERDE B	1-01-0309-0001-801	\$888.464
ZONA VERDE C	1-01-0306-0013-801	\$175.138
ZONA VERDE D	1-01-0306-0014-801	\$1.758.348
TOTAL		\$12.914.408

- El día 4 de febrero de 2016 se interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación por la demandante contra el oficio DLI-055 GED 26959-15 del 15 de enero de 2016, reiterando se accediera a la devolución del dinero pagado por la copropiedad demandante por concepto de impuesto predial unificado, al argumentar que no estaba en obligación de cancelar suma de dinero alguna por este concepto.

- A través de la Resolución nro. 53 del 29 de abril de 2016 la secretaría de Hacienda resolvió un recurso, reconsiderando el oficio DLI-055 del 15 de enero de 2016, y ordenando remitir copia del acto administrativo a la Unidad de Determinación y Liquidación del Impuesto de la Unidad de Rentas para que expidieran a favor de quien correspondiera el acto administrativo en el cual se ordenara la devolución y/o compensación de los valores pagados por concepto de impuesto predial sobre los inmuebles identificados con las fichas catastrales 010103060013801, 010103060014801, 010103090001801, 010103090006801, 010103090010801 y 010103100001801, concediendo, además, el recurso de reconsideración correspondiente.

- Mediante la Resolución 073 del 20 de junio de 2016 expedida por el Grupo de Determinación y Liquidación se negó la devolución de dinero solicitada por el Conjunto Cerrado San Marcel referente al pago del impuesto predial, al argumentarse que no era la propietaria de los inmuebles sobre los cuales se canceló, para lo cual tuvo en cuenta lo dispuesto en el artículo 559 del ET.

- El día 8 de septiembre de 2016 se interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución nro. 073 del 20 de junio de 2016.

- A través de Resolución nro. 27 del 6 de junio de 2017 expedida por la secretaría de Hacienda se desató un recurso de reconsideración confirmando la decisión adoptada en la Resolución nro. 073 del 20 de junio de 2016, al argumentar lo siguiente:

Corolario de lo anterior, no habrá lugar a reconsiderar el acto administrativo RESOLUCIÓN NO.073 DEL 20 DE JUNIO DE 2016 "POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA DEVOLUCIÓN", pues como se dijo, la persona jurídica CONJUNTO CERRADO SAN MARCEL - PROPIEDAD HORIZONTAL no ha sido propietaria de los predios identificados con las fichas catastrales No. 1-01-0309-0006-801 (Lote de Terreno No.5), 1-01-0310-0001-801(Zona Verde E), 1-01-0309-0010-801 (Zona Verde A), 1-01-0309-0001-801(Zona Verde B), 1-01-0306-0013-801 (Zona Verde C) y 1-01-0306-0014-801(Zona Verde D), ni para la época en la cual se realizaron los pagos del Impuesto Predial Unificado (Diciembre de 2011), ni en la actualidad; por lo que no está facultada para efectuar solicitud de devolución de los pagos efectuados por concepto de Impuesto Predial Unificado sobre los mismos, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 850 del Estatuto Tributario, y al artículo 559 de la misma normatividad, que a continuación se cita.

- Se anexaron las facturas 608699, 608717, 608721, 608720, 608713 y 608700 correspondientes al Impuesto Predial Unificado del año 2011, en las cuales aparece como propietario Construcciones Manizales Ltda. Todas estas tienen un sello de "procesado" del banco Davivienda que data del 7 de diciembre de 2011.
- Reposa certificación suscrita por la contadora pública del Conjunto Cerrado San Marcel Propiedad Horizontal, señora Lorena Giraldo Ortiz, relacionada con la forma en qué se pagó el impuesto predial.
- Se encuentran en el cartulario los siguientes comprobantes de egreso del Conjunto Cerrado San Marcel:
 1. Nro. 3243 por valor de \$11.000.000, cuyo concepto es "facturación predial".
 2. Nro. 3245 por valor de \$4.099.178, cuyo concepto es "facturación predial área comunes el valor total es de \$14.099.178, se retira Davivienda \$11.000.000".
- Se aportaron los movimientos de cuentas auxiliares desde el 1 de diciembre de 2011 al 31 de diciembre de 2011 del Conjunto Cerrado San Marcel.
- Dentro del proceso la señora Lorena Giraldo Ortiz ratificó la prueba documental allegada por la parte demandante en relación con la certificación por ella expedida como contadora del Conjunto Cerrado San Marcel

Primer problema jurídico

4. ¿Para que procediera la devolución de pago de lo no debido, debía acreditar el Conjunto Cerrado San Marcel ser el propietario de las áreas comunes sobre las cuales se facturó de manera errada un impuesto predial unificado, y/ o demostrar que fue la entidad que realizó el pago de lo no debido?

Tesis: La Sala defenderá la tesis que, para que procediera la devolución de pago de lo no debido, la propiedad horizontal Conjunto Cerrado San Marcel, no estaba obligada a demostrar ser la propietaria de los predios por los que se pagó el impuesto de predial unificado, sino únicamente ser la persona jurídica que hizo el pago sin obligación tributaria alguna.

Está debidamente probado en el proceso que, la administración municipal no niega que quien realizó el pago indebido del impuesto predial unificado en el año 2011, fue la propiedad Horizontal, Conjunto Cerrado San Marcel, con respecto a las áreas comunes cuyas fichas catastrales habían sido canceladas por el IGAC, ni tampoco se opuso a la devolución del dinero pagado por dicho concepto; lo que hizo fue abstenerse de ordenar el reintegro del dinero a la demandante al argumentar que no era la propietaria de esos predios.

En el recurso de apelación argumentó el municipio de Manizales que la actuación que originó el error en el pago fue llevada a cabo por el IGAC ya que el problema se presentó en el catastro, y por ello no podía ser el ente territorial el condenado a devolver los dineros y los intereses; añadiendo que la parte actora debió probar que realizó el pago de esas sumas de dinero que solicitó fueran devueltas, lo cual no ocurrió, destacando que las normas tributarias limitan el reembolso exclusivamente al propietario, que en este caso no es la propiedad horizontal.

Lo primero que deberá precisar esta Sala frente al recurso de apelación presentado por el municipio de Manizales, es que no tiene relevancia alguna, si por la intervención del IGAC, se pudo haber incurrido en algún error en el cobro del impuesto predial unificado objeto de litis, pues el presente proceso no gira en torno a determinar responsabilidades administrativas en relación con las facturas que por concepto de impuesto predial unificado.

Es más, se advierte que esa discusión quedó zanjada en el momento en que el ente territorial emitió la Resolución nro. 53 del 29 de abril de 2016, en la cual consignó lo siguiente:

Una vez efectuada la consulta en el sistema de Impuestos SITU, se advierte que actualmente el CONJUNTO CERRADO SAN MARCEL - PROPIEDAD HORIZONTAL entidad identificada con el Nit. 800.031.987, no registra como propietaria o poseedora de predios ubicados en el Municipio de Manizales, por tanto, no es sujeto pasivo del Impuesto Predial Unificado en esta territorialidad.

De otro lado, establece el artículo 16 de la Ley 675 de 2001 "Por medio de la cual se expide el régimen de propiedad horizontal":

(...)

Teniendo en cuenta lo anterior, y que a través de la Resolución IGAC No. 17001 466-2013 las fichas catastrales No. 010103060013801, 010103060014801, 010103090001801, 010103090006801, 010103090010801 y 010103100001801 fueron canceladas desde el 01/01/2011 por haber parte de la COPROPIEDAD CONJUNTO CERRADO SAN MARCEL; es procedente realizar la devolución de los valores pagados sobre las mismas, en el entendido que el impuesto predial sobre cada bien privado incorpora el correspondiente a los bienes comunes del conjunto, en consecuencia, son los copropietarios del Conjunto quienes deben asumir el pago del Impuesto Predial que les corresponda sobre el coeficiente de copropiedad.

Así las cosas, habrá lugar a reconsiderar el OFICIO DLI - 055 DEL 15 DE ENERO DE 2016 POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UNA DEVOLUCIÓN, en consecuencia, deberá realizarse por la Unidad de Determinación y Liquidación de Impuestos acto administrativo en el cual se ordene la devolución y/o compensación de los valores pagados sobre los predios identificados con las fichas catastrales No. 010103060013801, 010103060014801, 010103090001801, 010103090006801, 010103090010801 y 010103100001801, y conceder el recurso de reconsideración correspondiente, para que dicho acto pueda ser controvertido.

Es importante aclarar que por la Unidad de Determinación y Liquidación de Impuestos deberá establecerse a favor de quién debe realizarse la devolución o compensación, teniendo en cuenta que los predios anteriormente relacionados aparecen como propiedad de Construcciones Manizales LTDA y la solicitud de devolución fue efectuada por CONJUNTO CERRADO SAN MARCEL – PROPIEDAD HORIZONTAL.

USO OFICIAL - ALCALDÍA DE

Es decir, el mismo municipio de Manizales aceptó, a través del anterior acto administrativo, que hubo un pago de lo no debido, incluso ordenó a la Unidad de Determinación y Liquidación de Impuestos emitir acto administrativo en el cual se ordenara la devolución y/o compensación de los valores pagados sobre los predios identificados con las fichas catastrales 010103060013801, 010103060014801, 010103090001801, 010103090006801, 010103090010801 y 010103100001801; añadiendo que dicha dependencia debía establecer a favor de quién correspondía realizarse la devolución o compensación teniendo en cuenta que los predios anteriormente relacionados aparecían como propiedad de Construcciones Manizales Ltda., y la solicitud de devolución la había realizado el Conjunto Cerrado San Marcel – propiedad horizontal.

La parte demandante, por su parte afirma que, fueron ellos quienes realizaron el pago del impuesto predial unificado sobre los inmuebles mencionados, y por ello es procedente reintegrarles las sumas de dinero canceladas indebidamente; incluso demandan únicamente los actos administrativos emitidos por la Unidad de Determinación y Liquidación de Impuestos, Resoluciones 073 del 20 de junio de 2016 y 27 del 6 de junio de 2017; pero el municipio insiste que la devolución se debe realizar al propietario de los inmuebles, que asegura es Construcciones Manizales Ltda.

La figura de pago de lo no debido tiene origen en el artículo 2313 del Código Civil que indica *“Si el que por error ha hecho un pago, prueba que no lo debía, tiene derecho para repetir lo pagado”*; es decir, obedece a la ausencia de normas que prescriban una obligación a cargo del sujeto pasivo.

Los parámetros que ha fijado el Consejo de Estado para la configuración del pago de lo no debido son los siguientes: *i)* que el pago haya sido realizado a favor de la entidad; *ii)* con ausencia de causa legal para hacerlo; *iii)* que obre error de hecho o de derecho de quien

hizo el pago; y *iv*) la ausencia de obligación que permita a la administración retener lo pagado.

Como ya se mencionó, el municipio de Manizales aceptó que había un pago de lo no debido y que era procedente ordenar la devolución de los valores pagados por concepto de impuesto predial en relación con las fichas catastrales 010103060013801, 010103060014801, 010103090001801, 010103090006801, 010103090010801 y 010103100001801, al explicar que no existía fundamento para cobrar suma de dinero por este concepto porque los inmuebles eran áreas comunes que hacían parte de una copropiedad, y lo procedente en este caso era incorporar el valor correspondiente a cada bien privado, siendo los copropietarios quienes debían asumir el pago de acuerdo al coeficiente sobre la propiedad, lo que generó ordenar a la Unidad de Determinación y Liquidación establecer a favor de quién se debía realizar la devolución o compensación.

La Resolución 073 del 20 de junio de 2016, que fue la que emitió el Grupo de Determinación y Liquidación de la secretaría de Hacienda en acatamiento de lo decidido en la Resolución nro. 53 del 29 de abril de 2016, negó la devolución de dinero solicitada por la demandante al argumentar, con fundamento en el artículo 559 del ET, que cualquier petición relacionada con los predios mencionados debía ser presentada por el propietario, que en este caso era Construcciones Manizales Ltda., o a través de un tercero con autorización debidamente autenticada, o apoderado judicial debidamente acreditado.

Y la Resolución nro. 27 del 6 de junio de 2017, que desató un recurso, no reconsideró el anterior acto administrativo al ratificar que la demandante no era la propietaria de los predios objeto del impuesto predial unificado, por lo que no estaba facultada para solicitar la devolución de los pagos, de acuerdo a los artículos 850 y 559 del ET.

Los acápite citados por el municipio de Manizales de los artículos 559 y 850 del ET son los siguientes:

ARTICULO 559. PRESENTACIÓN DE ESCRITOS Y RECURSOS. *Las peticiones, recursos y demás escritos que deban presentarse ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, podrán realizarse personalmente o en forma electrónica.*

1. Presentación personal

Los escritos del contribuyente deberán presentarse en la administración a la cual se dirijan, personalmente o por

interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad del signatario y en caso de apoderado especial, de la correspondiente tarjeta profesional.

[...]

ARTICULO 850. DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. *Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán solicitar su devolución.*

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales deberá devolver oportunamente a los contribuyentes, los pagos en exceso o de lo no debido, que éstos hayan efectuado por concepto de obligaciones tributarias y aduaneras, cualquiera que fuere el concepto del pago, siguiendo el mismo procedimiento que se aplica para las devoluciones de los saldos a favor.

Las motivaciones que expuso el municipio de Manizales para negar la devolución de las sumas de dinero al Conjunto Cerrado San Marcel, no son de recibo para esta Sala, pues los artículos en los que se amparó no se considera tenga aplicación para este caso, ya que precisamente es la figura del cobro de lo no debido la que soporta que una persona natural o jurídica que haya cancelado a favor, en este caso del municipio, una obligación frente a la que se presenta una ausencia de causa legal, sin que exista razón para que la administración proceda a retener lo pagado, pueda reclamar su reembolso.

Por ello, ilógico sería pretender que el único legitimado para pedir la devolución de la suma de dinero por concepto de impuesto predial pagada fuera el propietario, ya que precisamente eso desnaturalizaría el pago de lo no debido, y cercenaría el derecho de un tercero que por cualquier situación hubiese procedido al pago incorrecto de este impuesto, pues bajo ese argumento nunca podría invocar esta figura y por consiguiente buscar el reembolso de los dineros cancelados. Para esta Sala lo procedente es que la persona que demuestre que realizó el pago es quien estaría legitimado para solicitar la devolución, así la factura se expida a nombre de otra persona natural o jurídica, lo que hace irrelevante estudiar la titularidad de los predios objeto del impuesto.

Esta conclusión encuentra respaldo en sentencia del Sección Cuarta del 12 de febrero de 2020, proceso radicado 25000-23-37-000-2014-00267-01(22487), también citada por el *A quo* que afirmó:

Quien se encuentra legitimado para solicitar la devolución de lo indebidamente pagado, es quien demuestra que

efectuó el pago indebido², aunque en la declaración sugerida figure otro nombre como propietario. Por ello, en este caso, el señor Fabio Enrique Méndez Rivera estaba legitimado para solicitar la devolución y/o compensación de los impuestos prediales pagados por el predio original, en tanto él que efectuó el pago del mismo.

Al revisar el material probatorio, se observa que en la Resolución nro. 53 del 29 de abril de 2016 se indicó que la devolución y/o compensación procedía sobre los valores pagados sobre los predios identificados con las fichas catastrales nros. 010103060013801, 010103060014801, 010103090001801, 010103090006801, 010103090010801 y 01010310001801.

La parte demandante aportó copia de las facturas correspondientes al cobro del impuesto predial unificado que se identifican así:

Ficha catastral	Factura	Valor facturado
1-01-0309-0006-801	608717	\$8.683.514
1-01-0310-0001-801	608721	\$550.868
1-01-0309-0010-801	608720	\$898.248
1-01-0309-0001-801	608713	\$888.464
1-01-0306-0014-801	608700	\$1.758.348
1-01-0306-0013-801	608699	\$175.138

Todas estas facturas tienen un sello del banco Davivienda que indica "procesado" de fecha 7 de diciembre de 2011.

Reposa también dentro del material probatorio certificación suscrita por la contadora pública del Conjunto Cerrado San Marcel que en relación con las facturas por concepto de impuesto predial unificado informó que se habían cancelado:

² Artículo 2313 Código Civil.

FACTURA	FICHA CATASTRAL	VALOR PAGADO
608717	1-01-0309-0006-801	\$ 8.387.208
608721	1-01-0310-0001-801	\$ 550.868
608720	1-01-0309-0010-801	\$ 898.248
608713	1-01-0309-0001-801	\$ 888.464
608699	1-01-0306-0013-801	\$ 175.138
608700	1-01-0306-0014-801	\$ 1.758.348
TOTAL PAGADO:		\$ 12.658.274

En la constancia, frente a los movimientos de dinero se explicó esto:

3. Que los pagos arriba relacionados se efectuaron el 7 de diciembre de 2011 a órdenes del **MUNICIPIO DE MANIZALES** (NIT 890.801.053-7), movimientos que pude constatar directamente en la contabilidad de la copropiedad, mediante los siguientes documentos que se adjuntan:

- (a) El libro auxiliar de la cuenta de caja (1105) donde se visualiza el egreso 3243 del 7 de diciembre de 2011 por valor de \$11.000.000,00.
- (b) El comprobante de egreso número 3243 del 7 de diciembre de 2011 por valor de \$11.000.000,00, y por concepto de "facturación predial", que corresponde a un retiro mediante el cheque Davivienda 900108616856 a nombre de la entonces administradora del condominio, señora **MARIA DIGNERY BETANCURT**.

LORENA GIRALDO ORTIZ
CONTADORA PÚBLICA

- (c) El libro auxiliar de la cuenta de impuestos (5115) donde se visualiza el egreso 3245 del 7 de diciembre de 2011, por valor de \$4.099.178, que debita la cuenta del gasto (5115) y acredita la caja (1105).
- (d) El comprobante de egreso 3245 del 7 de diciembre de 2011 por concepto de: "Facturación predial áreas comunes. El valor total es \$14.099.178. Se activa Davivienda \$11.000.000", comprobante que corresponde a un retiro mediante el cheque Bancolombia JK634110 a nombre de la entonces administradora del condominio, señora **MARIA DIGNERY BETANCURT**.
- (e) Extracto de diciembre de 2011 de Bancolombia donde se puede visualizar la salida en cheque del banco por la suma de \$4.099.178, a través del cheque 634110.

(f) Las facturas originales de predial números 608717, 608721, 608720, 608713, 608699 y 608700 con sello de "procesado" del banco Davivienda, las cuales estaban grapadas al comprobante de egreso 3245 del 7 de diciembre de 2011 como soportes.

4. Que la diferencia de valores entre el total pagado indicado en el cuadro del punto "2." de la presente certificación, y la suma de los valores contenidos en los comprobantes de egreso 3243 y 3245 del 7 de diciembre de 2011, corresponde a la sumatoria de lo siguientes dos conceptos:

- (a) Un reintegro a la cuenta Davivienda por valor de \$1.296.128, hecho el día 7 de diciembre de 2011.
- (b) El importe de la factura de predial 609250 por valor de \$1.144.598, y que no fue incluida en la demanda.

5. Se acompaña la presente certificación, de los siguientes documentos:

- Copia del libro auxiliar de la cuenta de caja (1105) donde se visualiza el egreso 3243 del 7 de diciembre de 2011.
- Copia del comprobante de egreso número 3243 del 7 de diciembre de 2011.
- Copia del libro auxiliar de la cuenta de impuestos (5115) donde se visualiza el egreso 3245 del 7 de diciembre de 2011.
- Copia del comprobante de egreso 3245 del 7 de diciembre de 2011.
- Copia del extracto de diciembre de 2011 de Bancolombia.
- Cópia del extracto de diciembre de 2011 de Davivienda.
- Las facturas originales de predial números 608717, 608721, 608720, 608713, 608699 y 608700 con sello de "procesado" del banco Davivienda, tomadas de la contabilidad de la copropiedad.

- La factura original de predial número 609250 con sello de "procesado" del banco Davivienda, tomada de la contabilidad de la copropiedad, y que no fue incluida en la demanda.

- Copia de la tarjeta profesional de la suscrita contadora.

ara constancia, se firma a los diez días del mes de julio de 2018.

Así mismo, en los movimientos de las cuentas auxiliares se encuentra:

Fecha	Debito	Credito	Saldo	Detalle
				IMPUESTO PREDIAL
				Municipio de manizales
07/12/2011	8,387,208.00	.00	8,387,208.00	fra 608717- predial casa club
07/12/2011	1,144,598.00	.00	9,531,806.00	fra 609250- predial
07/12/2011	898,248.00	.00	10,430,054.00	fra 608720- predial
07/12/2011	550,868.00	.00	10,980,922.00	fra 608721- predial
07/12/2011	888,464.00	.00	11,869,386.00	fra 608713-predial
07/12/2011	1,758,348.00	.00	13,627,734.00	fra 608700-predial
07/12/2011	175,138.00	.00	13,802,872.00	fra 608699-predial
	13,802,872.00	.00	13,802,872.00	Total - 890801053 : Municipio de manizales
	13,802,872.00	.00	13,802,872.00	Total - 51150502 : Impuesto predial

Comprobante	Fecha	Debito	Credito	Saldo	Detalle
Cuenta 11050501					CAJA GENERAL
- 0	01/12/2011	.00	.00	-445,159.00	saldo que viene :
CE - 3242	05/12/2011	.00	40,000.00	-485,159.00	mauricio aranzazu aseo salon social
CE - 3243	07/12/2011	11,000,000.00	.00	10,514,841.00	retiro para pago predial
CE - 3245	07/12/2011	4,099,178.00	.00	14,614,019.00	retiro para pago predial
CE - 3245	07/12/2011	.00	15,099,178.00	-485,159.00	pago predial y consig. excedente retiros
CE - 3247	12/12/2011	136,810.00	.00	-348,349.00	dinero que se queda en caja de chec
CE - 3246	14/12/2011	600,000.00	.00	251,651.00	retiro para pagos varios
CE - 3248	17/12/2011	.00	195,170.00	56,481.00	gastos varios de caja
CE - 3249	17/12/2011	.00	65,000.00	-8,519.00	mauricio aranzazu- gastos varios
RC - 10906	17/12/2011	30,000.00	.00	21,481.00	casa 1d. area social
RC - 10912	22/12/2011	500,000.00	.00	521,481.00	casa 7a- abono admon
CE - 3253	23/12/2011	65,600.00	.00	587,081.00	ch. 634115- quedan en caja?
RC - 10913	23/12/2011	30,000.00	.00	617,081.00	casa 7a- salon social
RC - 10917	29/12/2011	50,000.00	.00	667,081.00	casa 3a. area social
CE - 3256	30/12/2011	.00	290,120.00	376,961.00	canc. fra 36884385 chec
CE - 3257	30/12/2011	.00	249,422.00	127,539.00	gastos varios reembolso caja menor
RG - 3263	30/12/2011	.00	7,050.00	120,489.00	envio dctos dic 27
		16,511,588.00	15,945,940.00	120,489.00	Total - 11050501 : Caja general

Además, se aportaron los siguientes comprobantes de egreso:

Monedas, diciembre 7 2011

\$ 11.000.000

Pago a: Maria Liguori Babonavit
Lo sumo de: Once millones de pesos

[Firma] Devivanda

CONJUNTO CERRADO SAN MARCEL Nit. 800.031.987-9		COMPROBANTE DE EGRESO No 3243
GÓDIGO	CONCEPTO	VALOR
	Contribución Predial	\$ 11.000.000
		\$ 11.000.000
Cheque N° <i>00108616856</i> Efectivo <input type="checkbox"/>		Firma y Sello del Beneficiario,
Banco <i>Devivanda</i>		<i>[Firma]</i>
Debitese a:		
N° Cuenta		C.C. / Nit. <i>24314710</i>
Preparado	Revisado	Aprobado
		Contabilidad

Manizales, Diciembre 7 2017

Pago a: Gloria Jigany Betancur de Diaz. \$4.099.178
 La suma de: Cuatro Milloes Noventa y Cuatro Mil Ciento -
 Setenta y Ocho Pesos Hab.

[Firma]

CONJUNTO CERRADO SAN MARCEL Nit. 800.031.987-9		COMPROBANTE DE EGRESO N° 3245
CÓDIGO	CONCEPTO	VALOR
	Facturación Predial Areas Comunes.	\$4.099.178
	Valor total es \$4.099.178	
	Se Retira Devolución \$11.000.000	
Cheque N° JK 634 110 Efectivo <input type="checkbox"/>		Firma y Sello del Beneficiario,
Banco Colombia.		<i>[Firma]</i>
Debitese a:		
N° Cuenta		C.C. / Nit. 24 314 710
Preparado	Revisado	Aprobado Contabilidad

Al cotejar los valores facturados y los valores pagados se advierte que hay coincidencia en los montos de dinero y las facturas:

Ficha catastral	Factura	Valor facturado	Valor pagado
1-01-0309-0006-801	608717	\$8.683.514	\$8.387.208
1-01-0310-0001-801	608721	\$550.868	\$550.868
1-01-0309-0010-801	608720	\$898.248	\$898.248
1-01-0309-0001-801	608713	\$888.464	\$888.464
1-01-0306-0014-801	608700	\$1.758.348	\$1.758.348
1-01-0306-0013-801	608699	\$175.138	\$175.138

Lo expuesto permite inferir que el conjunto cerrado San Marcel efectivamente acreditó el pago de las sumas de dinero que fueron facturadas por el municipio de Manizales por concepto de impuesto predial sobre unas área comunes, pese a que en estos documentos figura como propietario Construcciones Manizales Ltda.; incluso al revisar los argumentos de defensa del municipio se advierte que no discute que esta copropiedad haya realizado los pagos, sino su falta de legitimación para reclamar las sumas de dinero que por este impuesto deben ser devueltas por no ser el propietario, argumento que como se dejó claro no tiene respaldo normativo.

Por lo discurrido, para esta Sala es diáfano que al no tenerse que realizar el reembolso de las sumas de dinero canceladas por concepto de impuesto predial unificado a quien sea el titular del bien, sino a quien efectivamente haya acreditado su pago, la orden del juez de primera instancia se encuentra ajustada a derecho, ya que en este caso se presentó un pago de lo no debido y el mismo debe reintegrarse a quien canceló el dinero, esto es, al Conjunto Cerrado San Marcel; siendo el municipio quien debe reintegrar la suma de \$11.769.810, que ordenó la A quo y no fue objeto de reparo, al ser quien recaudo el impuesto y negó su devolución.

Segundo problema jurídico

¿Procede el reconocimiento de intereses corrientes o indexación sobre las sumas de dinero que por concepto de impuesto predial unificado serían reintegradas a la propiedad horizontal demandante?

Tesis: La Sala defenderá la tesis que es procedente el reconocimiento de intereses corrientes sobre las sumas de dinero que deben ser devueltas por el ente territorial, al tenor de lo consagrado en los artículos 863 y 864 del ET.

La parte demandante en su recurso de apelación solicitó el reconocimiento de intereses de plazo o la indexación, al argumentar que, aunque los mismos no fueron solicitados de manera expresa en las pretensiones como sí se hizo frente a los intereses moratorios, es procedente incluirlos para tener un restablecimiento pleno del derecho. Aunado a que el fundamento jurisprudencial que se citó para el reconocimiento de los intereses moratorios menciona cómo se deben reconocer al contribuyente los asociados al pago de lo no debido, incluyéndose también los corrientes.

En la sentencia de primera instancia se reconocieron únicamente los intereses moratorios sobre la suma de \$11.769.810, desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia y hasta la fecha del pago.

En temas atinentes a pago de lo no debido el Consejo de Estado ha indicado que los artículos 863 y 864 del ET deben aplicarse; y que estas disposiciones establecen de manera clara qué intereses deben reconocerse y la forma de calcularlos³:

³ Sección Cuarta – 12 de febrero de 2020, radicado - Radicación número: 25000-23-37-000-2014-00267-01(22487)

El reconocimiento de intereses corrientes y moratorios a favor del contribuyente hace improcedente la actualización de las sumas objeto de devolución. Así lo ha sostenido esta Sección en sentencia del 20 de septiembre de 2018⁴:

“En esas condiciones, con fundamento en el artículo 855 inciso 2, en concordancia con los artículos 863 y 864 del Estatuto Tributario, la suma que debe devolverse y que constituye un pago de lo no debido, genera intereses corrientes y de mora. Los primeros, a partir de la notificación del acto administrativo que negó la devolución y hasta la ejecutoria del acto administrativo o providencia que confirme total o parcialmente la petición de devolución. Y los segundos, a partir del vencimiento del término para devolver y hasta la fecha del giro del cheque, emisión del título o consignación.

En consecuencia, frente a la suma objeto de devolución (\$187.424.886) se reconocen los intereses corrientes a la tasa señalada en el artículo 864 del Estatuto Tributario, desde la notificación del acto que negó la devolución [25 de septiembre de 2008] hasta la ejecutoria de esta providencia, e intereses moratorios desde el día siguiente de la ejecutoria de este fallo hasta la fecha de giro del cheque, emisión del título o consignación, también a la tasa prevista en el artículo 864 ibídem.

En el caso de devolución de pagos en exceso o de lo no debido, la causación de intereses a favor de los contribuyentes, fue fijada en forma clara en el artículo 863 del E.T, lo que impone acatar lo dispuesto en dicha norma. Por tanto, no hay lugar a actualizar las sumas objeto de devolución, como lo hizo el Tribunal en el restablecimiento del derecho.” (...)

En ese orden de ideas, dando aplicación a las normas transcritas y a la jurisprudencia citada, se reconocerán intereses sobre la suma objeto de devolución determinada en la parte considerativa de esta sentencia (\$165.290.588), así (i) intereses corrientes, desde el 10 de diciembre de 2012, fecha de la Resolución DDI- 055392 que negó la devolución, hasta la fecha de ejecutoria de la presente providencia; y (ii) intereses moratorios desde el día siguiente a la ejecutoria de esta sentencia, hasta la fecha del pago, conforme a lo dispuesto por los artículos 863 y 864 del Estatuto Tributario.

Disponen los artículos mencionados:

ARTICULO 863. INTERESES A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE. *Cuando hubiere un pago en exceso o en las declaraciones tributarias resulte un saldo a favor del contribuyente, sólo se causarán intereses corrientes y moratorios, en los siguientes casos:*

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 20 de septiembre de 2018, exp. 20223, M.P. Milton Chaves García.

Se causan intereses corrientes, cuando se hubiere presentado solicitud de devolución y el saldo a favor estuviere en discusión, desde la fecha de notificación del requerimiento especial o del acto que niegue la devolución, según el caso, hasta la ejecutoria del acto o providencia que confirme total o parcialmente el saldo a favor.

Se causan intereses moratorios, a partir del vencimiento del término para devolver y hasta la fecha del giro del cheque, emisión del título o consignación.

En todos los casos en que el saldo a favor hubiere sido discutido, se causan intereses moratorios desde el día siguiente a la ejecutoria del acto o providencia que confirme total o parcialmente el saldo a favor, hasta la fecha del giro del cheque, emisión del título o consignación.

ARTICULO 864. TASA DE INTERES PARA DEVOLUCIONES. *El interés a que se refiere el artículo anterior, será igual a la tasa de interés prevista en el artículo 635 del Estatuto Tributario.*

<Inciso adicionado por el artículo 38 de la Ley 1430 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Los intereses corrientes se liquidarán a una tasa equivalente al interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia; para la liquidación de los intereses moratorios, se descontará el término del plazo originario para devolver no utilizado por la administración a la fecha del rechazo total o parcial del saldo a favor

En este caso, por disposición legal, procede el reconocimiento no solo de los intereses moratorios que fueron ordenados en la sentencia de primera instancia, sino también de intereses corrientes sobre la suma objeto de devolución (\$11.769.810); lo que hace improcedente reconocer la indexación.

Estos intereses corrientes deben calcularse desde la notificación del acto administrativo que resolvió el recurso de reconsideración, Resolución 27 el 6 de junio de 2017, hasta la fecha de ejecutoria de esta sentencia; y los moratorios, como lo ordenó el juez, desde el día siguiente a la ejecutoria de esta sentencia hasta la fecha de pago.

Por lo anterior, se modificará el restablecimiento del derecho ordenado en el fallo de primera instancia, para reconocer también sobre la suma objeto de devolución intereses corrientes.

Tercer problema jurídico

¿De acuerdo al criterio objetivo valorativo debió condenarse en costas de primera instancia al municipio de Manizales, en el rubro correspondiente a agencias en derecho?

Tesis: La Sala defenderá la tesis que procedía la condena en costas de primera instancia, únicamente en relación con las agencias en derecho, ya que se acreditó que la demandante actuó a través de apoderado, quien no solo presentó la demanda, sino que intervino en todas las etapas procesales.

Al momento de pronunciarse sobre las costas la juez decidió no condenar al considerar que en el expediente no se encontraban pruebas que las demostraran o justificaran.

La parte actora en el recurso de apelación argumentó que, aunque no se causaron gastos en el proceso, sí estaba demostrada la actuación del abogado, y ello era suficiente para condenar al componente de las costas conocido como agencias en derecho, las cuales debían ser liquidadas según el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016.

Sobre las costas, debe indicarse que estas se entienden como la erogación económica que corresponde efectuar a las partes involucradas en el proceso, la cual corresponde por una parte a las expensas, es decir, a todos aquellos gastos necesarios para el trámite del juicio distintos del pago de apoderado; y, por otro lado, a las agencias en derecho, que corresponde a las erogaciones efectuadas por concepto de apoderamiento, las cuales se decretan en favor de la parte y no de su representante judicial, y que no necesariamente deben corresponder al mismo monto de los honorarios pactados.

El artículo 188 del CPACA vigente para la época de la sentencia, disponía lo siguiente:

ARTÍCULO 188. CONDENACIÓN EN COSTAS. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se registrarán por las normas del Código de Procedimiento Civil.

Jurisprudencialmente se ha definido que, para imponer costas debe haber un juicio objetivo valorativo, al explicar en qué consiste el término “dispondrá”; esto es, que para imponerlas hay que apoyarse en un criterio objetivo valorativo, el cual exige no solo verificar la parte vencida en juicio, sino, además, el deber de precisar los motivos por los cuales se considera procede la condena, es decir, por qué se aduce que se causaron.

En la sentencia de primera instancia se adujo que no había pruebas que acreditaran la causación de las costas; pero advierte la Sala que el juez no tuvo en cuenta el componente específico de ellas relativo a las agencias en derecho, pues las costas no solo tienen que ver con las expensas o gastos causados en el proceso judicial.

La parte demandante actuó a través de apoderado, quien no solo presentó la demanda; además se pronunció sobre las excepciones; participó en las audiencias tanto inicial como de pruebas; y presentó alegatos de conclusión en primera instancia; lo cual para este Tribunal acredita y soporta la condena en costas, eso sí, únicamente en relación con las agencias en derecho.

Por lo expuesto, teniendo en cuenta el criterio objetivo valorativo, al haber prosperado las pretensiones de la parte actora, y encontrar probada la actuación de su abogado en todo el trámite de la primera instancia, se considera necesario adicionar la sentencia del 21 de julio de 2020 para condenar en costas de primera instancia al municipio de Manizales y a favor de la parte actora pero únicamente en relación con las agencias en derecho, las cuales deberán ser determinadas mediante auto por el Juez de primera instancia.

Lo anterior conlleva el adicionar la sentencia de primera instancia en relación con este punto.

Conclusiones

De conformidad con la figura de pago de lo no debido, y teniendo probado que el Conjunto Cerrado San Marcel pagó las sumas que por concepto de impuesto predial unificado fueron facturadas por el municipio de Manizales sobre unas áreas comunes que hacen parte de la propiedad horizontal sin que existiera fundamento legal para ello, procede que se le reintegren los dineros reclamados; reconociendo sobre el capital no solo intereses moratorios sino también corrientes, lo que lleva a modificar la sentencia de primera instancia en relación con el restablecimiento del derecho que quedó plasmado en el numeral cuatro.

Por otro lado, procede también adicionar un numeral a la parte resolutive del fallo imponiendo costas de primera instancia al municipio de Manizales y a favor de la parte actora, pero únicamente en lo relativo a las agencias en derecho, al cumplirse con el criterio objetivo valorativo.

En lo demás, se confirmará la sentencia de primera instancia.

Costas

Conforme al artículo 188 del CPACA, adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021, no hay lugar a imposición en costas en esta instancia, siguiendo las prescripciones

del C. G del P., en razón a que la sentencia de primera instancia será modificada y adicionada.

En mérito de lo expuesto, la **SALA PRIMERA DE DECISIÓN** del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: MODIFICAR EL ORDINAL CUARTO de la sentencia de primera instancia proferida el 21 de julio de 2020 por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Manizales dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por el **CONJUNTO CERRADO SAN MARCEL** contra el **MUNICIPIO DE MANIZALES**. En su lugar:

ORDENAR al municipio de Manizales que sobre la suma objeto de devolución (\$11.769.810), reconozca intereses corrientes desde la fecha de notificación de la Resolución nro. 27 del 6 de junio de 2017, que desató el recurso de reconsideración, hasta la fecha de ejecutoria de esta sentencia; e intereses moratorios desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, hasta la fecha del pago, conforme a lo dispuesto por los artículos 863 y 864 del Estatuto Tributario.

SEGUNDO: ADICIONAR la sentencia del 21 de julio de 2020. En consecuencia:

CONDENAR EN COSTAS DE PRIMERA INSTANCIA al municipio de Manizales y a favor del Conjunto Cerrado San Marcel, cuya liquidación y ejecución se hará en la forma prevista en el Código General del Proceso, pero únicamente en relación con las agencias en derecho, para lo cual el Juez de primera instancia mediante auto determinará su cuantía, y la liquidación de las mismas se deberán realizar también por ese Despacho, conforme al C G del P.

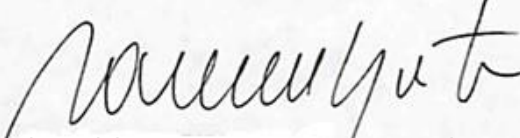
TERCERO: CONFIRMAR en lo demás el fallo de primera instancia.

CUARTO: SIN COSTAS en esta instancia por lo brevemente expuesto.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen y **HÁGANSE** las anotaciones pertinentes en el programa informático "*Justicia Siglo XXI*".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

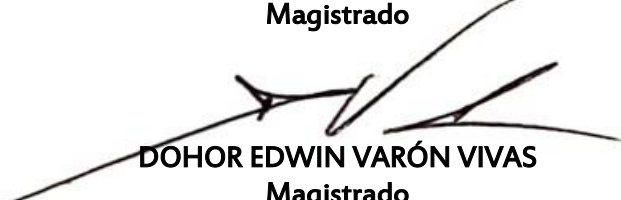
Sentencia proferida en Sala de Decisión realizada el 05 de octubre de 2023, conforme acta nro. 061 de la misma fecha.



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado Ponente



FERNANDO ALBERTO ÁLVAREZ BELTRÁN
Magistrado



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
ESTADO ELECTRÓNICO

Notificación por Estado Electrónico nro. 177 del 06 de octubre de 2023.

Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Radicado: **17001-23-33-000-2017-00075-00**
Demandante: **Luis Alberto Orozco Hernández**
Demandado: **Nación - Ministerio de Educación Nacional y Departamento de Caldas - Secretaría de Educación**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADO PONENTE: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Manizales, cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P, el Despacho aprueba la Liquidación de las Costas y Agencias en derecho realizada por la Secretaria del Tribunal Administrativo de Caldas.

Notificar

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, connected strokes.

DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
MAGISTRADO

1700123330002016001202

Nulidad y restablecimiento del derecho.

Omar Orozco Cárdenas Vs Procuraduría General de la Nación

Auto de Sustanciación n° 264

Fija fecha sorteo de Conjueces

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

-Presidencia-

Manizales, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Toda vez que el proceso de la referencia, fue allegado del Consejo de Estado confirmando parcialmente la sentencia proferida en este Tribunal (Sala de Conjueces), en el cual el Conjuez Ponente fuera el Dr. José Fernando Marín Cardona y, teniendo en cuenta que éste última renunció a su cargo como conjuez, se hace necesario nombrar nuevo conjuez a fin de continuar con el trámite pertinente, se fija fecha para la realización de **SORTEO DE CONJUECES** el cual se programa para el próximo **VIERNES SEIS (06) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**, a las **ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 a.m)**, a través de la plataforma teams.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Publio Martín Andrés Patiño Mejía', written over a light grey background.

PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Presidente

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
-Presidencia-

Manizales, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Toda vez que el proceso de la referencia, fue allegado del Consejo de Estado confirmando parcialmente la sentencia proferida en este Tribunal (Sala de Conjueces), en el cual el Conjuez Ponente fuera el Dr. José Fernando Marín Cardona y, teniendo en cuenta que éste última renunció a su cargo como conjuez, se hace necesario nombrar nuevo conjuez a fin de continuar con el trámite pertinente, se fija fecha para la realización de **SORTEO DE CONJUECES** el cual se programa para el próximo **VIERNES VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**, a las **ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 a.m)**, a través de la plataforma teams.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Publio Martín Andrés Patiño Mejía', written over a light grey background.

PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Presidente

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
-Presidencia-

Manizales, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Toda vez que el proceso de la referencia, fue allegado del Consejo de Estado confirmando parcialmente la sentencia proferida en este Tribunal (Sala de Conjueces), en el cual el Conjuez Ponente fuera el Dr. José Fernando Marín Cardona y, teniendo en cuenta que éste última renunció a su cargo como conjuez, se hace necesario nombrar nuevo conjuez a fin de continuar con el trámite pertinente, se fija fecha para la realización de **SORTEO DE CONJUECES** el cual se programa para el próximo **VIERNES SEIS (06) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**, a las **ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 a.m)**, a través de la plataforma teams.

Notifíquese y cúmplase

PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Presidente

PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA